

210
2ej°



Universidad Nacional Autónoma de México

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" A R A G O N "

LA CONCILIACION: NECESARIA EN LA TRAMITACION
DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES ANTE EL
TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
SALVADOR MARTINEZ MACIAS

Asesorada por:
LIC. JAVIER CARREON HERNANDEZ



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1990



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA CONCILIACION: NECESARIA EN LA TRAMITACION DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION.	I
I. ANTECEDENTES	
A. LA PRIMERA DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.	1
1. LA REFORMA A LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 - CONSTITUCIONAL.	4
2. EL ACUERDO SOBRE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO CIVIL DE 9 DE ABRIL DE 1934.	5
3. EL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1938.	7
4. EL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN DE 4 DE ABRIL DE 1941.	9
5. EL DECRETO DE 21 DE OCTUBRE DE 1960	10
B. LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS NORMAS DE DERECHO - LABORAL BUROCRÁTICO.	11
1. EL DERECHO BUROCRÁTICO COMO RAMA DEL DERECHO - ADMINISTRATIVO	11
2. EL DERECHO BUROCRÁTICO COMO PARTE DEL DERECHO - CHO DEL TRABAJO.	13
3. EL DERECHO BUROCRÁTICO COMO RAMA AUTÓNOMA.	14
II. LOS CONFLICTOS DE TRABAJO BUROCRÁTICO.	
A. LA DIVERSIDAD DE RÉGIMENES APLICABLES A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.	16

1.	CLASIFICACIÓN DE LOS TRABAJADORES BURÓCRATAS.	17
2.	NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO QUE GENERA LA - PRESTACIÓN DE SERVICIOS ENTRE EL ESTADO Y -- SUS TRABAJADORES.	20
B.	LOS CONFLICTOS DEL TRABAJO.	29
1.	CONCEPTO.	30
2.	CLASIFICACIÓN DE LOS CONFLICTOS DE TRABAJO	34
III.	LOS MEDIOS DE SOLUCION DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES DE TRABAJO BUROCRÁTICO.	
A.	LOS ORGANOS ENCARGADOS DE SOLUCIONAR LOS CONFLIC-- TOS DE TRABAJO BUROCRÁTICOS.	47
B.	EL PROCEDIMIENTO EN LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES -- DE TRABAJO BUROCRÁTICO EN EL TRIBUNAL FEDERAL DE - CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	68
IV.	LA CONCILIACION EN LOS CONFLICTOS DE INTERESES.	
A.	CONSIDERACIONES GENERALES	75
1.	CONCEPTO DE CONCILIACIÓN.	75
2.	EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA CONCILIACIÓN EN EL - DERECHO.	81
3.	INCLUSIÓN DE LA CONCILIACIÓN EN EL DERECHO DEL TRABAJO	84

B. TEORÍAS SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA CONCILIACIÓN	92
1. COMO ACTO NO JURISDICCIONAL	92
2. COMO EQUIVALENTE JURISDICCIONAL	95
3. COMO DILIGENCIA PRELIMINAR	98
4. COMO PROCESO ESPECIAL	100
C. LA CONCILIACIÓN Y OTRAS FORMAS DE SOLUCIÓN DE - LOS CONFLICTOS DE INTERESES DE TRABAJO	103
1. LA CONCILIACIÓN Y LA TRANSACCIÓN.	105
2. LA CONCILIACIÓN Y LA RENUNCIA.	118
3. LA CONCILIACIÓN Y LA MEDIACIÓN	121
4. LA CONCILIACIÓN Y EL ARBITRAJE	128

V. LA NECESIDAD DE RELEVANTAR LA CONCILIACION EN LOS CON--
FLICTOS INDIVIDUALES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CON--
CILIACION Y ARBITRAJE.

A. BENEFICIOS DE LA CONCILIACIÓN	130
1. PARA LAS PARTES	130
2. PARA EL PROCESO	140
3. PARA EL TRIBUNAL.	142
B. LA IMPORTANCIA DE LA CONCILIACIÓN.	142
1. SOCIAL	144
2. JURÍDICA.	146
3. ECONÓMICA	154

C. PROPUESTA PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA CONCILIACIÓN EN LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES DE LOS QUE CONOCE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	156
---	-----

CONCLUSIONES	161
------------------------	-----

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

GRAN PORCENTAJE DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES LABORALES SE SOLUCIONAN EN LA FASE CONCILIATORIA. LO ANTERIOR IMPLICA HACER LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA RÁPIDA Y EXPEDITA MEDIANTE ACUERDOS BASADOS EN LA EQUITAD Y JUSTICIA.

ESTA POSIBILIDAD DE SOLUCIÓN NO SE PRESENTA EN EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE ES EL ÚNICO -- CONSTITUCIONALMENTE COMPETENTE PARA DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITAN ENTRE LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS Y LOS TRABAJADORES DE BASE A SU SERVICIO, OCASIONANDO CON ELLO GRAVES PERJUICIOS A ESTOS TRABAJADORES, TODA VEZ QUE NO TIENEN OPORTUNIDAD DE SOMETER SU CONFLICTO A LA ETAPA CONCILIATORIA, SALVO EXCEPCIONALMENTE EN FORMA EXTRAOFICIAL, POR PETICIÓN DE ELLAS MISMAS Y SIN LA SUPERVISIÓN DE UN FUNCIONARIO CONCILIADOR ESPECIALIZADO, -- QUE LOS ORIENTE Y FACILITE QUE SE LLEGUE A UN ACUERDO.

AUNQUE JURÍDICAMENTE SE PREVÉ LA EXISTENCIA DE UN CUERPO DE CONCILIADORES QUE CONOZCAN DE LOS CONFLICTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL, DICHO CUERPO EN LA PRÁCTICA NO EXISTE, OCASIONANDO CON ELLO QUE LAS PARTES RECURRAN A LA ÚNICA VÍA QUE CONOCEN -EL ARBITRAJE- PARA SOLUCIONAR SUS CONFLICTOS, TENIENDO QUE ESPERAR EN ALGUNOS CASOS AÑOS, PARA QUE SE EMJ

TA EL LAUDO CORRESPONDIENTE, POR CAUSAS COMO LA EXCESIVA --
CANTIDAD DE EXPEDIENTES QUE MANEJA AL TRIBUNAL DE MÉRITO Y
LA FALTA DE SALAS AUXILIARES, LO QUE A SU VEZ TIENE COMO --
CONSECUENCIA UN DESVÍO DE RECURSOS ECONÓMICOS DEL GOBIERNO
FEDERAL PARA CUBRIR LAS CANTIDADES DERIVADAS DE LOS LAUDOS
QUE DICTA EL TRIBUNAL DE CUENTA EN CONTRA DEL ESTADO EN LOS
MILES DE JUICIOS QUE SE SUMAN CADA AÑO, EN DETRIMENTO DE --
OTROS SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES PARA LA SOCIEDAD Y EN
CONTRA DEL IDEAL DE JUSTICIA PROCLAMADO POR NUESTRAS LEYES.

EN ESTA INVESTIGACIÓN HE DESTACADO LA IMPORTANCIA SO
CIAL, JURÍDICA Y ECONÓMICA DE LA CONCILIACIÓN EN MATERIA --
LABORAL BUROCRÁTICA, PRECISANDO ADEMÁS SUS BENEFICIOS PARA
LAS PARTES, PARA EL PROCESO Y PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL --
TRIBUNAL ANTERIORMENTE SEÑALADO, PARA PROPONER FINALMENTE --
QUE TENGA VERIFICATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCI--
LIACIÓN Y ÁRBITRAJE LA CONCILIACIÓN A FIN DE LOGRAR UNA RÁ
PIDA Y EQUITATIVA SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES --
BUROCRÁTICOS.

I. ANTECEDENTES

A. LA PRIMERA DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

PARA EL DOCTOR ALBERTO TRUEBA URBINA⁽¹⁾ EL ORIGINARIO -- ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN DE 5 DE FEBRERO DE 1917, INCLUYÓ DENTRO DE LA ENUNCIACIÓN GENÉRICA DE "EMPLEADOS" A LOS TRABAJADORES PRIVADOS Y PÚBLICOS, Y DENTRO DE ESTOS ÚLTIMOS A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, AL DECIR TEXTUALMENTE: "EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS DEBERÁN EXPEDIR LEYES SOBRE EL TRABAJO, FUNDADAS EN LAS NECESIDADES DE CADA REGIÓN, SIN CONTRAVENIR A LAS BASES SIGUIENTES, LAS CUALES REGISTRARÁN EL TRABAJO DE LOS OBREROS, JORNALEROS, EMPLEADOS, DOMÉSTICOS Y ARTESANOS, Y DE UNA MANERA GENERAL TODO CONTRATO DE TRABAJO...".

DESDE ENTONCES, PARA EL EMINENTE ESTUDIOSO DEL DERECHO LABORAL, -- LA TEORÍA DEL EMPLEADO PÚBLICO SE SUSTRAJÓ DEL DERECHO ADMINISTRATIVO PARA SER INCLUIDA EN EL DERECHO SOCIAL.

LAS PRIMERAS LEYES DEL TRABAJO QUE RECOGIERON LA DECLARA

(1) NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. México, Ed. Porrúa, 1982, 6a. edición pp. 514-517.

CIÓN DE DERECHOS DE LOS BURÓCRATAS, REGLAMENTARIAS DEL CITADO ARTÍCULO 123, FUERON EXPEDIDAS POR LAS LEGISLATURAS DE -- LOS ESTADOS EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL MISMO PRECEPTO Y A CONTINUACIÓN SE DETALLAN.

LEY DEL TRABAJO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES DE 6 DE MARZO DE 1928. ESTA LEY OTORGABA A LOS "CARGOS, EMPLEOS Y SERVICIOS" QUE DEPENDIERAN DEL ESTADO O MUNICIPIO, EL CARÁCTER DE UNA FORMA ESPECIAL DE TRABAJO, Y LA PROTESTA DE LEY RENDIDA AL ACEPTAR EL CARGO OBLIGABA AL EMPLEADO A SOMETERSE A LA LEY ORGÁNICA O REGLAMENTO DE LA OFICINA O CARGO RESPECTIVO. ADEMÁS SE FACULTABA A LOS JEFES PARA REMOVER LIBREMENTE A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, LOS QUE NO TENÍAN DERECHO A RECLAMACIÓN ALGUNA; LOS DERECHOS DE LOS EMPLEADOS EN ESTA LEY SE HACÍAN CONSISTIR ÚNICAMENTE EN JORNADA DE TRABAJO Y DESCANSOS. LAS HUELGAS ERAN CONSIDERADAS ILÍCITAS Y SE SANCIONABA A LOS QUE PARTICIPARAN EN ELLAS CON MULTAS QUE IBAN DE 50 A 500 PESOS O PRISIÓN DE UN MES A UN AÑO.

LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA DE 5 DE JULIO DE 1922. DISTINGUE CLARAMENTE ENTRE EMPLEADO PARTICULAR Y EMPLEADO PÚBLICO AL SEÑALAR EN SU ARTÍCULO 37: "SON OBJETO DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE CAPÍTULO: I. EL EMPLEADO PARTICULAR, Y II. EL EMPLEADO PÚBLICO"; EXPLICANDO LA DIFERENCIA -

DE UNO Y OTRO EN EL ARTÍCULO 38: "SE ENTIENDE POR EMPLEADO PARTICULAR, PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, EL TRABAJADOR DE UNO U OTRO SEXO, QUE PRESTA AL PATRÓN SU CONCURSO INTELECTUAL O INTELECTUAL Y MATERIAL, EN UNA EMPRESA, OFICINA O CUALQUIER ESTABLECIMIENTO DE CARÁCTER LUCRATIVO Y, POR EMPLEADO PÚBLICO EL QUE PRESTA IGUAL CONCURSO AL GOBIERNO DEL ESTADO O A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL". SE SEÑALAN EN ESTA LEY COMO DERECHOS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS: PERCIBIR SU SALARIO EN LA FORMA CONVENIDA; SER PREFERIDO FRENTE A EXTRANJEROS EN IGUALDAD DE CONDICIONES; DISFRUTAR DEL DESCANSO SEMANARIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 123 FRACCIÓN IV; SER OÍDO EN QUEJA POR SU PATRÓN; RECIBIR 2 MESES DE SALARIO EN CASO DE ENFERMEDAD CUANDO HUBIESE PRESTADO MÁS DE SEIS MESES DE TRABAJO; LEGAR A SUS FAMILIARES UN MES DE SUELDO A CUENTA DEL PATRÓN POR CONCEPTO DE GASTOS DE FUNERAL; DISFRUTAR DE 10 DÍAS DE VACACIONES CON GOCE DE SUELDO POR CADA 6 MESES DE TRABAJO Y TENER DERECHO AL ASCENSO Y A NO SER DESTITUÍDO SINO MEDIANTE CONSTANCIA QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO. LAS DESTITUCIONES A TÍTULO DE "CONVENIENCIA POLÍTICA" DABAN DERECHO AL EMPLEADO A UNA INDEMNIZACIÓN DE TRES MESES QUE PAGABA EL JEFE QUE ORDENARA EL DESPIDO.

EL CÓDIGO DE TRABAJO DE PUEBLA DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1921,
SEÑALABA QUE SON EMPLEADOS PÚBLICOS LOS TRABAJADORES DE UNO-

U OTRO SEXO, QUE PRESTEN SU CONCURSO INTELECTUAL O MATERIAL- EN LAS OFICINAS O DEPENDENCIAS DE GOBIERNO, A QUIENES SEÑALABA UNA JORNADA MÁXIMA DE OCHO HORAS DIARIAS Y DIEZ DÍAS ANUALES DE GRATIFICACIÓN A FIN DE AÑO.

Y FINALMENTE, LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 123 Y PÁ-
RRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 4° CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE -
CHIAPAS DE 28 DE FEBRERO DE 1927, EN EL ARTÍCULO 108 RELATI-
VO A LOS ACCIDENTES, ENFERMEDADES PROFESIONALES, SEÑALABA: -
"PARA LOS EFECTOS DE LAS INDEMNIZACIONES, LOS PODERES FEDE--
RAL, DEL ESTADO Y MUNICIPALES SERÁN CONSIDERADOS COMO PATRO-
NES Y TODOS SUS SERVIDORES COMO TRABAJADORES" Y EL 109 DECÍA:
"TODA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE CON MOTIVO DE INDEMNIZACIO
NES, INCLUSIVE AQUELLAS EN QUE TOMEN PARTE LOS GOBIERNOS FE-
DERAL, DEL ESTADO Y MUNICIPALES, SERÁN RESUELTAS POR LA JUN-
TA CENTRAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE".

DE ESTA FORMA, LA CONSIDERACIÓN DE QUE LOS DERECHOS DE --
LOS BURÓCRATAS YA ESTABAN CONTEMPLADOS EN EL ORIGINARIO AR--
TÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, SE CONFIRMA.

1. LA REFORMA A LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 CONSTITUCIO--
NAL.

EN 1929 SE FEDERALIZÓ LA MATERIA DEL TRABAJO CON LA REFORMA AL ARTÍCULO 73 FRACCIÓN X CONSTITUCIONAL, QUE FACULTÓ AL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR LAS LEYES DEL TRABAJO REGLAMENTARIAS DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, POR LO QUE SE SUPRIMIÓ LA FACULTAD DE LOS ESTADOS PARA EXPEDIR LAS LEYES DEL TRABAJO REGLAMENTARIAS DEL ARTÍCULO EN COMENTO; EN CONSECUENCIA, LAS LEYES EXPEDIDAS POR ALGUNAS LEGISLATURAS LOCALES - POR EJEMPLO LAS LEYES DEL SERVICIO CIVIL EN NUEVO LEÓN DE 1948, DE ZACATECAS EN 1950 Y QUERÉTARO DE 1954 - QUE REGLAMENTARON EL TRABAJO DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS FUERON INCONSTITUCIONALES, YA QUE LA CITADA REFORMA SÓLO CONSERVÓ EN FAVOR DE LOS ESTADOS LA FACULTAD DE APLICAR LAS LEYES EN SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, CUANDO NO FUERAN DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA FEDERAL, - EN LOS CASOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 123 FRACCIÓN XXXI CONSTITUCIONAL ⁽²⁾.

2. EL ACUERDO SOBRE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO CIVIL DE 9 DE ABRIL DE 1934.

AUNQUE EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL INCLUYÓ EN UN PRINCIPIO A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, POR VIRTUD-

(2) Iden. pp. 93-94

DE LA REFORMA DE 1929 A LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 DEL -- MISMO ORDENAMIENTO, QUE FEDERALIZÓ LA MATERIA DEL TRABAJO, -- SE EXPIDIÓ EL 18 DE AGOSTO DE 1931 LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUYO ARTÍCULO 2° PRECEPTUABA QUE LAS RELACIONES ENTRE EL ESTADO Y SUS SERVIDORES SE REGIRÍAN POR LAS LEYES DEL SERVICIO CIVIL QUE AL EFECTO SE EXPIDIESEN, EXCLUYENDO EN CONSECUENCIA A DICHS TRABAJADORES, LOS QUE HASTA ANTES DE 1934 -- NO ESTUVIERON SUJETOS A NINGUNA NORMATIVA EMITIDA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO DE REFERENCIA.

EN ESTE ESTADO DE COSAS, LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN CARECÍAN DE UN SISTEMA NORMATIVO LABORAL QUE LES PROTEGIERA CONTRA LAS ARBITRARIEDADES Y LAS -- DESTITUCIONES SIN CAUSA JUSTIFICADA DE LAS QUE ERAN OBJETO, -- POR EL CONSTANTE CAMBIO DE LAS AUTORIDADES SUPERIORES O ALTOS FUNCIONARIOS (3).

EL MOTIVO FUNDAMENTAL QUE IMPULSÓ AL PRESIDENTE ÁBELARDO L. RODRÍGUEZ A DICTAR EL ACUERDO SOBRE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO CIVIL DE FECHA 9 DE ABRIL DE 1934, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 12 DEL MISMO MES Y AÑO Y VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE DICHO

(3) SERRA ROJAS, ANDRES. DERECHO ADMINISTRATIVO. Tomo I, Ed. Porrúa, -- México, p. 383

DURANTE EL RÉGIMEN DEL PRESIDENTE LÁZARO CÁRDENAS DEL --
RTO, SE REGLAMENTÓ POR PRIMERA VEZ LA DECLARACIÓN SOCIAL DEL
ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL EN FAVOR DE LOS EMPLEADOS PÚBLI-
COS, CREÁNDOSE ADEMÁS UN RÉGIMEN PROCESAL CON PROCEDIMIENTOS
ESPECIALES Y UN TRIBUNAL DE ARBITRAJE, QUE SEGÚN EL ARTÍCULO
92 DE DICHO ESTATUTO DEBERÍA DE SER COLEGIADO Y LO INTEGRA--
RÍAN UN REPRESENTANTE DEL GOBIERNO FEDERAL, DESIGNADO DE CO-
MÚN ACUERDO POR LOS TRES PODERES DE LA UNIÓN; UN REPRESENTAN-
TE DE LOS TRABAJADORES DESIGNADO POR LA FEDERACIÓN DE SINDI-
CATOS DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, Y UN TERCER ÁR
BITRO QUE NOMBRABAN ENTRE SÍ LOS DOS REPRESENTANTES CITADOS. -
SE SEÑALABA ADEMÁS QUE EN CADA UNIDAD GUBERNAMENTAL EXISTIRÍA-
UNA JUNTA ARBITRAL, QUE TAMBIÉN SERÍA COLEGIADA Y ESTARÍA IN
TEGRADA POR EL JEFE DE LA UNIDAD, OTRO DEL SINDICATO DE TRA-
BAJADORES Y UN TERCERO ELEGIDO EN LA FORMA ANTERIORMENTE EX-
PRESADA. DICHAS JUNTAS ARBITRALES SEGÚN EL ARTÍCULO 99 DEL-
ESTATUTO EN COMENTO, SERÍAN COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS-
CONFLICTOS INDIVIDUALES QUE SE SUSCITARAN ENTRE FUNCIONARIOS -
DE UNA ENTIDAD BUROCRÁTICA Y SUS TRABAJADORES Y LOS INTERSIN
DICIALES DE LA PROPIA UNIDAD. ASIMISMO SEÑALABA QUE EL TRIBU--
NAL DE ARBITRAJE ERA COMPETENTE PARA CONOCER EN REVISIÓN DE-
LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES QUE SE SUSCITARAN ENTRE EL ESTADO-
O SUS REPRESENTANTES Y SUS TRABAJADORES; Y PARA CONOCER Y RE
SOLVER LOS CONFLICTOS COLECTIVOS QUE SURGIDOS ENTRE LAS ORGANI

ZACIONES AL SERVICIO DEL ESTADO Y ÉSTE MISMO; PARA CONOCER -
 Y RESOLVER LOS CONFLICTOS INTERSINDICALES QUE SE SUSCITARAN EN
 TRE LAS ORGANIZACIONES AL SERVICIO DEL ESTADO; Y FINALMENTE -
 PARA LLEVAR A CABO EL REGISTRO DE LOS SINDICATOS DE LOS TRA-
 BAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y LA CANCELACIÓN DEL MISMO;

DESDE ENTONCES NACIERON LAS RELACIONES LABORALES ENTRE --
 LOS PODERES FEDERALES Y SUS EMPLEADOS.

4. EL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA - -
UNIÓN DE 4 DE ABRIL DE 1941.

LAS PRINCIPALES DISPOSICIONES PROCESALES DEL ESTATUTO DE-
 LOS TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, PROMULGADO EL -
 27 DE SEPTIEMBRE DE 1938, PASARON A FORMAR PARTE DEL ESTATU-
 TO BUROCRÁTICO DE 1941, EN EL QUE DESTACA LA ADICIÓN DEL --
 PROCEDIMIENTO DE HUELGA, LA INTERVENCIÓN QUE CORRESPONDÍA AL
 TRIBUNAL DE ARBITRAJE, ASÍ COMO LA SUPRESIÓN DE LAS JUNTAS -
 ARBITRALES PREVISTAS EN EL ESTATUTO ANTERIOR; EN CONSECUEN--
 CIA, SE ADICIONÓ COMO COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE-
 EL TENER CONOCIMIENTO DE LOS ASUNTOS QUE CORRESPONDÍAN AN--

TERIORMENTE EN PRIMERA INSTANCIA A LAS JUNTAS SUPRIMIDAS⁽⁵⁾.

5. EL DECRETO DE 21 DE OCTUBRE DE 1960.

CON LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE ESTA FECHA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE DICIEMBRE DE 1960 QUE ADICIONÓ EL APARTADO B) AL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, - Y LA PROMULGACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO EL 17 DE DICIEMBRE DE 1963, QUE FUE PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE DICIEMBRE DE 1965, SE ESTABLECIÓ EN LA FRACCIÓN XII DEL APARTADO B), QUE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES, COLECTIVOS E INTERSINDICALES SERÁN SOMETIDOS A UN TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE; ASIMISMO, EL TRANSITORIO TERCERO DE LA LEY SEÑALA: EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE SUSTITUYE AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE, SEGUIRÁ CONOCIENDO DE LOS ASUNTOS PENDIENTES HASTA SU TERMINACIÓN, CONFORME A ESTA LEY Y FUNCIONARÁ DE ACUERDO CON EL REGLAMENTO INTERIOR QUE SE EXPIDA⁽⁶⁾.

(5) TRUEBA URBINA, ALBERTO. Ob. Cit. pp. 136-144

(6) HERRAN SALVATTI, MARIANO Y CARLOS F. QUINTANA ROLDAN. LEGISLACION-BUROCRATICA FEDERAL. México, Ed. Porrúa, 1a. Ed. 1986 p. 93

B. LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS NORMAS DE DERECHO LABORAL-BUROCRÁTICO.

LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS NORMAS DEL DERECHO QUE REGULAN LAS RELACIONES DE TRABAJO ENTRE EL ESTADO Y SUS SERVIDORES HAN SIDO OBJETO DE ESTUDIO TANTO DE LA DOCTRINA COMO DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL Y EXTRANJERA SIN QUE SE HAYA LLEGADO A UN ACUERDO GENERAL; LAS OPINIONES SOBRE EL PARTICULAR VARIAN DE UN EXTREMO A OTRO, HAY QUIENES POR EJEMPLO CONSIDERAN ESTAS NORMAS DE DERECHO COMO UNA RAMA DEL DERECHO PÚBLICO Y LA IDENTIFICAN CON LA FUNCIÓN O SERVICIO PÚBLICO, Y TAMBIÉN QUIENES LE OTORGAN UNA AUTONOMÍA NO MERAMENTE ACADÉMICA, SINO DOCTRINAL, POR LO QUE CONSIDERAN QUE ES UNA RAMA DEL DERECHO AUTÓNOMA.

1. EL DERECHO BUROCRÁTICO COMO RAMA DEL DERECHO ADMINISTRATIVO.

ALFREDO SÁNCHEZ ALVARADO, CITADO POR MIGUEL ACOSTA ROMERO EN SU OBRA TEORÍA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO⁽⁷⁾ AUNQUE LE RECONOCE SU AUTONOMÍA Y SUSTANTIVIDAD PROPIA, CONSIDERA QUE ELLO NO IMPLICA QUE SE HAYA DESLIGADO TOTALMENTE DEL-

(7) México, 5a. Ed. 1983. Ed. Porrúa p. 666

DERECHO ADMINISTRATIVO; CONSIDERA, ADEMÁS, QUE CON EL TIEMPO ESTA VINCULACIÓN SERÁ TAN ESTRECHA QUE LAS RELACIONES LABORALES BUROCRÁTICAS SE REGISTRARÁN POR EL DERECHO ADMINISTRATIVO.

LA DOCTRINA Y LA LEGISLACIÓN EXTRANJERAS⁽⁸⁾, COINCIDEN EN QUE LAS RELACIONES ENTRE EL ESTADO Y SUS SERVIDORES SON DE DERECHO PÚBLICO, POR ELLO -DICEN- NO ESTÁN DENTRO DEL ÁMBITO DEL DERECHO DEL TRABAJO SINO EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO.

ALGUNOS TRATADISTAS HABLAN DE OBLIGACIONES DEL EMPLEADO PÚBLICO FRENTE A LA COLECTIVIDAD, AL GRADO DE IDENTIFICARLO CON EL ESTADO, ES DECIR, EL EMPLEADO NO TRABAJA PARA EL ESTADO, SINO QUE ES EL ESTADO MISMO.

EL DERECHO ES UN TODO SISTEMÁTICO; SIN EMBARGO, LA ESPECIALIZACIÓN ES NECESARIA PARA LLEGAR A LO MÁS PROFUNDO DEL CONOCIMIENTO, POR ELLO CONSIDERO QUE SI EL DERECHO LABORAL HA PASADO POR VARIOS ESTADIOS PARA LOGRAR SU AUTONOMÍA DOCTRINAL, CIENTÍFICA Y LEGISLATIVA, SERÍA UN ABSURDO QUE VOLVIESE A FORMAR PARTE DE UNA RAMA DEL DERECHO Y RETROTRAER -

(8) TRUEBA URBINA, ALBERTO. Ob Cit. p. 525

TODO EL AVANCE QUE HA ALCANZADO, ESTATIZÁNDOLO EN UN ÁREA - DEL DERECHO MUY AMPLIA COMO LO ES EL DERECHO ADMINISTRATIVO.

2. EL DERECHO BUROCRÁTICO COMO PARTE DEL DERECHO DEL TRABAJO.

PARTIENDO DE UN CRITERIO FORMALISTA, CONSIDERANDO SU INCLUSIÓN EN EL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL - Y SU OBJETO DE REGULACIÓN - LAS RELACIONES DE TRABAJO-, ALGUNOS AUTORES SOSTIENEN QUE LAS NORMAS DE DERECHO BUROCRÁTICO SON PARTE DEL DERECHO DEL TRABAJO EN GENERAL.

SIN EMBARGO, EL DOCTOR ACOSTA ROMERO⁽⁹⁾ NO SE ADHIERE A ESTE CRITERIO, POR CONSIDERAR QUE EL HECHO DE QUE UNA NORMA ESTÉ INCLUIDA EN UN ARTÍCULO, NO IMPLICA QUE ÉSTA FORME PARTE POR ESTE SOLO HECHO DE LA RAMA DEL DERECHO QUE LA CONTIENE, Y PORQUE LAS NORMAS JURÍDICAS QUE REGULAN LAS RELACIONES CONTENIDAS EN EL APARTADO A) DEL ARTÍCULO 123, TIENDEN A EQUILIBRAR LOS FACTORES DE LA PRODUCCIÓN Y SON NORMAS DE LUCHA DE CLASES, CARACTERÍSTICAS QUE NO SE DAN EN EL DERECHO BUROCRÁTICO, POR LO QUE EL CITADO AUTOR LLEGA A LA CONCLUSIÓN DE QUE "NO SE LE PUEDEN APLICAR EXACTAMENTE LOS MIS

(9) Ob. Cit. pp. 666-667

MOS PRINCIPIOS Y METODOLOGÍA QUE EL DERECHO DEL TRABAJO ORDINARIO".

PARA EL DOCTOR TRUEBA URBINA⁽¹⁰⁾, EN OPOSICIÓN ABIERTA A LA POSTURA DEL DOCTOR ACOSTA: "EL ESTADO DEMOCRÁTICO-CAPITALISTA SIMBOLIZA A LA CLASE EXPLOTADORA, POR LO QUE ES ADMISIBLE LA EXISTENCIA DEL ESTADO PATRÓN, CUYA ALMA ES ESENCIALMENTE BURGUESA Y EN SUS RELACIONES SOCIALES CON SUS SERVIDORES O TRABAJADORES SE ORIGINAN CONFLICTOS LABORALES QUE DEBEN SER DIRIMIDOS POR LA JURISDICCIÓN LABORAL DEL TRABAJO". - ES DECIR, CONSIDERA AL DERECHO DEL TRABAJO BUROCRÁTICO COMO PARTE DEL DERECHO DEL TRABAJO EN GENERAL.

3. EL DERECHO BUROCRÁTICO COMO RAMA AUTÓNOMA.

EL DOCTOR ACOSTA ROMERO⁽¹¹⁾ CONSIDERA QUE EL DERECHO LABORAL BUROCRÁTICO DEBE FORMAR UNA RAMA AUTÓNOMA DEL DERECHO, - PORQUE SU OBJETO, FINALIDAD Y METODOLOGÍA, DEBEN SER PROPIOS. CONSIDERA INCONVENIENTE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE DERECHO LABORAL ORDINARIO Y DE SUS PRINCIPIOS AL DERECHO BUROCRÁTICO, PORQUE EN ESTA RELACIÓN "NO HAY LUCHA DE CLASES, NI SE BUSCA EL EQUILIBRIO DE LOS FACTORES DE LA PRODUCCIÓN, NI EL-

(10) Ob. Cit. pp. 177-178

(11) Ob. Cit. p. 667

ESTADO, COMO TAL, PERSIGUE UTILIDADES O FINES LUCRATIVOS, DE DONDE LOS PRINCIPIOS QUE REGULAN ESTA MATERIA DEBEN SER INDEPENDIENTES, TRATANDO DE BUSCAR LA EQUIDAD ENTRE LOS DOS INTERESES EN PRESENCIA: EL DE LOS TRABAJADORES QUE, JUSTIFICADAMENTE, PRETENDEN TENER ESTABILIDAD Y UN CONJUNTO DE DERECHOS BÁSICOS Y EL INTERÉS GENERAL QUE SIEMPRE DOMINA LA ACTIVIDAD DEL ESTADO, EN VISTA DEL BIEN COMÚN". FINALMENTE, CONCLUYE: "DE ELLO DEBE SURGIR UNA RAMA AUTÓNOMA ACORDE CON SUS PROPIAS CIRCUNSTANCIAS Y CON PRINCIPIOS TEÓRICO-PRÁCTICOS Y LEGALES QUE SON INHERENTES A SU NATURALEZA".

TAMBIÉN CONSIDERA EL AUTOR EN CITA, QUE LOS ASPECTOS ADMINISTRATIVOS COMO SON: EL NOMBRAMIENTO, LA SELECCIÓN, LA PREPARACIÓN DEL PERSONAL, SU ADSCRIPCIÓN, LOS ASPECTOS PRESUPUESTALES, LAS NORMAS DISCIPLINARIAS Y LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL, DEBEN SER ESTUDIADAS POR EL DERECHO ADMINISTRATIVO.

II. LOS CONFLICTOS DE TRABAJO BUROCRÁTICO

A. LA DIVERSIDAD DE RÉGIMENES APLICABLES A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

NO OBSTANTE QUE TODOS LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO SON EMPLEADOS PÚBLICOS, NO TODOS SON TÍPICAMENTE BURÓCRATAS EN ATENCIÓN A QUE NO A TODOS AMPARA EL RÉGIMEN DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

LA CLASIFICACIÓN ATENDIENDO A LA NORMA JURÍDICA QUE LOS REGULA⁽¹²⁾, ES LA SIGUIENTE:

A) TRABAJADORES SOMETIDOS AL RÉGIMEN DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y SU LEY REGLAMENTARIA.

EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO INDICA LA OBSERVANCIA GENERAL QUE TIENE LA MISMA PARA LOS TITULARES Y LOS TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LAS INSTITUCIONES INDICADAS EN EL MISMO NUMERAL.

(12) SERRA ROJAS, ANDRES. Ob. Cit. p. 375

- B) TRABAJADORES NO COMPRENDIDOS ENTRE LOS ANTERIORES -- QUE LABORAN EN INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS Y QUE SE REGULAN POR EL APARTADO A) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
- C) LOS TRABAJADORES DE EMPRESA DE PARTICIPACIÓN ESTATAL QUE SE RIGEN POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
- D) LOS TRABAJADORES BANCARIOS, REGULADOS A CONSECUENCIA DE LA NACIONALIZACIÓN DE LA BANCA POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XIII BIS DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 -- CONSTITUCIONAL.
- E) TRABAJADORES QUE PRESTAN SUS SERVICIOS A LA MARINA, A LA ARMADA, EN LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO EL PERSONAL DEL SERVICIO EXTERIOR, SE REGULAN POR SUS PROPIAS LEYES DE ACUERDO CON LA FRACCIÓN XIII DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.
- F) TRABAJADORES DE INSTITUCIONES A LAS QUE LA LEY OTORGA AUTONOMÍA, SE SUJETARÁN A UN ESTATUTO ESPECIAL QUE NO PUEDE Oponerse A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

1. CLASIFICACIÓN DE LOS TRABAJADORES BURÓCRATAS.

CLASIFICACIÓN DERIVADA DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL ARTÍCULO 4° DE LA LEY BUROCRÁTICA DISTINGUE ENTRE:

A) TRABAJADORES DE BASE REGULADOS POR EL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y SU LEY REGLAMENTARIA, Y DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1° DE ÉSTA SON⁽¹³⁾:

TRABAJADORES DE LAS DEPENDENCIAS DE LOS PODERES DE LA UNIÓN -LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL- Y DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL (QUE CONSTITUCIONALMENTE ESTÁ CONFIADO AL PODER EJECUTIVO);

TRABAJADORES DE DIVERSAS INSTITUCIONES Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS -- QUE TIENEN A SU CARGO LA REALIZACIÓN DE FUNCIONES DE SERVICIO PÚBLICO; Y

TRABAJADORES DE OTROS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS NO ENLISTADOS, SIMILARES A LOS MENCIONADOS, PERO QUE TENGAN A SU CARGO LA REALIZACIÓN DE FUNCIONES DE SERVICIO PÚBLICO.

B) TRABAJADORES DE CONFIANZA ENUMERADOS EN EL ARTÍCULO -- 5° DE LA LEY BUROCRÁTICA Y QUE CONFORME AL ARTÍCULO 8° DEL -- MISMO ORDENAMIENTO, NO LES AMPARA EL RÉGIMEN DE DICHA LEY, -- SUJETÁNDOSE A LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO --

(13) HERRAN SALVATTI, MARIANO Y CARLOS F. QUINTANA ROLDAN, ob Cit. --- p. 13.

123 CONSTITUCIONAL.

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 15 FRACCIÓN III DE LA LEY BUROCRÁTICA, EL NOMBRAMIENTO DE LOS TRABAJADORES PUEDE TENER EL SIGUIENTE CARÁCTER: DEFINITIVO, INTERINO, PROVISIONAL, - POR TIEMPO FIJO O POR OBRA DETERMINADA.

POR SU ASPECTO PRESUPUESTAL, ENCONTRAMOS LA SIGUIENTE DIVISIÓN: (14).

A) TRABAJADORES DE BASE EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL -- PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN.

B) EMPLEADOS SUPERNUMERARIOS (DE LISTA DE RAYA O POR -- CONTRATO) COMPRENDIDOS EN PARTIDAS GLOBALES DEL PRESUPUESTO Y QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA SEÑALADO COMO AQUELLOS QUE EL ESTADO OCUPA, ADEMÁS DEL NÚMERO REGU-- LLAR Y PERMANENTE DE LOS DE PLANTA, PARA LABORES EXTRAORDINA RIAS DE CARÁCTER TEMPORAL, CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS LO RE-- QUIERAN; LOS GASTOS QUE GENERAN SE SOLVENTARÁN CON PARTIDAS EXTRAORDINARIAS Y DICHS EMPLEADOS PUEDEN SER CONTRATADOS - PARA DESEMPEÑAR CUALQUIER SERVICIO QUE REALICEN LOS DE PLAN

(14) SERRA ROJAS, ANDRES. Ob. Cit...p. 378

TA.

LA CORTE HA SOSTENIDO EL CRITERIO DE QUE LA CARACTERÍSTICA DE SUPERNUMERARIO NO CONVIERTE A UN TRABAJADOR EN EMPLEADO DE CONFIANZA, NI FACULTA AL TITULAR PARA DESPEDIRLO EN CUALQUIER MOMENTO, LO QUE SÓLO SE HARÁ SI TERMINA LA CAUSA-GENERADORA DE SU EMPLEO O POR AGOTARSE LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE.

2. NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO QUE GENERA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ENTRE EL ESTADO Y SUS TRABAJADORES.

EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL-SERVICIO DEL ESTADO SEÑALA: "LOS TRABAJADORES PRESTARÁN SUS SERVICIOS EN VIRTUD DE NOMBRAMIENTO EXPEDIDO POR EL FUNCIONARIO FACULTADO PARA EXTENDERLO O POR ESTAR INCLUIDOS EN -- LAS LISTAS DE RAYA DE TRABAJADORES TEMPORALES PARA OBRA DETERMINADA O POR TIEMPO DETERMINADO".

LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA RELACIÓN ENTRE EL ESTADO Y-SUS SERVIDORES HA GENERADO DIFERENTES POSTURAS, AGRUPÁNDOSE BÁSICAMENTE EN DOS TEORÍAS OPUESTAS⁽¹⁵⁾.

(15) Idem. p. 386

A) LAS TEORÍAS DE DERECHO PÚBLICO, QUE TRATAN DE ENCONTRAR SOLUCIONES EN LAS QUE PREDOMINE LA IDEA DEL INTERÉS GENERAL SIN SACRIFICIO DE OTRO INTERÉS, QUE PUEDE CONSIDERARSE EN LA ESTRUCTURA GENERAL DE UNA INSTITUCIÓN ADMINISTRATIVA, Y

B) LAS TEORÍAS DE DERECHO PRIVADO, QUE TRATAN DE APLICAR ELEMENTOS GENERALES DE ESTA RAMA DEL DERECHO A LAS RELACIONES ENTRE EL ESTADO Y SUS SERVIDORES, EN CONSECUENCIA, - TRATAN DE ENCONTRAR SEMEJANZAS "ENTRE EL DERECHO PRIVADO Y LA RELACIÓN BUROCRÁTICA".

DE ESTAS TEORÍAS HAN SURGIDO LAS TESIS QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLAN Y QUE INCIDEN EN UNA U OTRA POSTURA:

A) TESIS DEL ACTO UNILATERAL DEL ESTADO. ESTA TESIS SE BASA EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO AL ESTABLECER QUE EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE OBLIGATORIEDAD, EL ESTADO TIENE FACULTADES PARA CREAR Y REGLAMENTAR UNILATERALMENTE, POR LOS MEDIOS LEGALES DE QUE DISPONE (LEY, DECRETO, ETC), LOS EMPLEOS NECESARIOS PARA CUMPLIR SUS FINES Y PARA DESIGNAR A SUS SERVIDORES; DE LO ANTERIOR RESULTA QUE EL EMPLEO O FUNCIÓN - SÓLO EXISTE PARA EL ESTADO Y QUE ÉSTE CREA Y REGLAMENTA UNILATERALMENTE ESA FUNCIÓN Y EMPLEO, DENTRO DE LA QUE CASEN -

LAS OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADOS, QUE NO PUEDEN SER MODIFICADAS POR ESTOS ÚLTIMOS.

POR LO ANTERIOR, LA RELACIÓN DEL SERVICIO SE REGULA UNILATERALMENTE POR EL ESTADO SIN QUE SE NECESITE DEL CONSENTIMIENTO DEL SERVIDOR, POR TRATARSE DE UNA OBLIGACIÓN IMPUESTA POR EL ORDEN PÚBLICO.

ESTA POSTURA NO ES ACEPTABLE, YA QUE EL INDIVIDUO PUEDE DECIDIR ENTRE PRESTAR SUS SERVICIOS O NO AL ESTADO, SIN QUE SE TRATE DE UNA OBLIGACIÓN PUES SI ASÍ FUERA ATENTARÍA CONTRA LA LIBERTAD DE TRABAJO CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 5° DE NUESTRA CARTA FUNDAMENTAL, MISMA QUE SEÑALA LOS CARGOS QUE TIENEN EL CARÁCTER DE OBLIGATORIOS Y QUE SON LOS DE LAS ARMAS, JURADOS, CARGOS CONCEJILES Y DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA O INDIRECTA.

ASIMISMO, LA DESIGNACIÓN DE LOS SERVIDORES NO ES UNA FACULTAD ARBITRARIA DE LOS FUNCIONARIOS. AL RESPECTO, LA FRACCIÓN VII DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN ESTABLECE: "LA DESIGNACIÓN DEL PERSONAL SE HARÁ MEDIANTE SISTEMAS QUE PERMITAN APRECIAR LOS CONOCIMIENTOS Y APTITUDES DE LOS ASPIRANTES. EL ESTADO ORGANIZARÁ ESCUELAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA".

LA FRACCIÓN VIII DEL MISMO APARTADO Y ARTÍCULO SEÑALA - -
 "LOS TRABAJADORES GOZARÁN DE DERECHOS DE ESCALAFÓN A FIN DE
 QUE LOS ASCENSOS SE OTORGUEN EN FUNCIÓN DE LOS CONOCIMIEN-
 TOS, APTITUDES Y ANTIGUEDAD..."

EN EL MISMO SENTIDO, LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES-
 AL SERVICIO DEL ESTADO PREVÉ QUE LA ENTRADA AL SERVICIO DE-
 LOS EMPLEADOS NO ESTÉ ATRIBUÍDA A LA FACULTAD DISCRECIONAL-
 DE LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE EXPEDIR LOS NOMBRAMIENTOS,
 EN LOS ARTÍCULOS 47 AL 66.

PARA ALBERTO TRUEBA URBINA, LAS RELACIONES ENTRE EL ESTA-
 DO Y SUS SERVIDORES DEJARON DE FORMAR PARTE DEL DERECHO AD-
 MINISTRATIVO DESDE 1917, CUANDO SE HIZO LA PRIMERA DECLARA-
 CIÓN DE DERECHOS DE LOS TRABAJADORES, INCLUYENDO A LOS BURÓ-
 CRATAS, PARA PASAR A SER PARTE DEL DERECHO SOCIAL.

B) TESIS DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL. SOSTIENE QUE LA -
 RELACIÓN ENTRE EL ESTADO Y SUS SERVIDORES ES UNA RELACIÓN -
 CONTRACTUAL; BASÁNDOSE EN EL DERECHO CIVIL, ESTA TESIS SOS-
 TIENE QUE EN DICHA RELACIÓN INTERVIENEN LA VOLUNTAD DEL ES-
 TADO Y LA DEL TRABAJADOR, Y QUE ESTE ACTO JURÍDICO SE PER-
 FECCIONA ENTRE LAS PARTES Y QUE AMBAS VOLUNTADES SE SUBORDI-
 NAN AL ORDEN JURÍDICO PARA DEFINIR SU PROPIA SITUACIÓN.

LOS SOSTENEDORES DE ESTA TESIS TAMBIÉN RECURREN AL CONTRATO DE ADHESIÓN, EN EL QUE UNA DE LAS PARTES FIJA LAS CONDICIONES Y LA OTRA ÚNICAMENTE SE ADHIERE A ELLAS.

LA POSTURA CIVILISTA O CONTRACTUAL HA SIDO OBJETADA POR LOS TRATADISTAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO, QUIENES VEN QUE NO OBSTANTE QUE NO EXISTE TEXTO LEGAL EXPRESO QUE SEÑALE LAS SITUACIONES QUE DEBE PRODUCIR UN CONTRATO, DE SU DENOMINACIÓN DERIVA QUE ÉSTE SE ESTATUYE PARA SATISFACER NECESIDADES INDIVIDUALES DEL HOMBRE, VARIANDO EN ATENCIÓN A DICHAS NECESIDADES PRECISAMENTE POR SU INDIVIDUALIDAD Y REGULÁNDOSE POR NORMAS DE DERECHO PRIVADO.

EN LA RELACIÓN QUE SE ESTUDIA, LOS PUESTOS CREADOS TIENDEN A SATISFACER UN INTERÉS GENERAL Y LOS PRINCIPIOS DE DERECHO PRIVADO NO SON APLICABLES.

LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN DISTAN MUCHO DE TENER SEMEJANZA CON LA NATURALEZA DEL ACTO POR EL CUAL EL INDIVIDUO PRESTA SUS SERVICIOS AL ESTADO, PORQUE EN AQUELLOS, LAS ESTIPULACIONES SON FIJAS EN BENEFICIO DE QUIEN LAS ESTABLECE, MIENTRAS QUE EN ÉSTE, LOS BENEFICIOS DERIVADOS DE LA RELACIÓN DE TRABAJO BUROCRÁTICA, SON DOBLES: EN FAVOR DEL TRABAJADOR, GARANTIZANDO UN NIVEL DE VIDA DIGNO Y DE ESTA FORMA MOTIVARLO A -

REALIZAR CON EFICIENCIA SU TRABAJO, REDONDEANDO ÉSTO A SU VEZ EN BENEFICIOS PARA LA COMUNIDAD Y NO PARA UNAS CUANTAS PERSONAS.

C) TESIS DEL ACTO CONDICIÓN O DEL ACTO UNIÓN. ESTA TESIS POSTULA QUE LA NATURALEZA DEL ACTO POR EL CUAL EL INDIVIDUO PRESTA SUS SERVICIOS AL ESTADO, ES UN ACTO DIVERSO, QUE CONDICIONA LA APLICACIÓN DEL ESTATUTO LEGAL, DERIVADO DE LA VOLUNTAD DEL ESTADO, DEL PARTICULAR NOMBRADO Y DEL EFECTO JURÍDICO QUE ORIGINA. EL ESTATUTO PUEDE SER MODIFICADO EN CUALQUIER MOMENTO SIN NECESIDAD DE QUE EN ELLO CONSIENTA EL EMPLEADO Y EN CONSECUENCIA SE CONDICIONA LA APLICACIÓN DEL ESTATUTO LEGAL A CADA CASO PARTICULAR.

ESTAS TESIS ES REFUTABLE, PUESTO QUE LOS ESTATUTOS SON APLICABLES A TODOS LOS TRABAJADORES Y EN SU MODIFICACIÓN INTERVIENEN SUS REPRESENTANTES.

D) TESIS DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO. CONSIDERA QUE ES EL ESTADO QUIEN FIJA UNILATERALMENTE LAS OBLIGACIONES DEL EMPLEADO, PUDIENDO CAMBIARLAS POR PROPIA VOLUNTAD DURANTE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, ESTIMANDO QUE BASTA QUE CONCURRAN LAS VOLUNTADES PARA QUE SE DÉ LA RELACIÓN Y SE CONSIDERE UN-

ACTO CONTRACTUAL. EL CARÁCTER ALEATORIO NO DESNATURALIZA - EL CARÁCTER CONTRACTUAL DE ESTA RELACIÓN.

ESTA TESIS SE CRITICA PORQUE HAY DESIGUALDAD ENTRE LOS - SUJETOS DE LA RELACIÓN, LA FUNCIÓN O EMPLEO PÚBLICO NO SON- BIENES QUE ESTÉN EN EL COMERCIO, LA REGLAMENTACIÓN DE LA RE- LACIÓN PRECEDE A SU EXISTENCIA Y NO PUEDE DEROGARSE POR MU- TUO CONSENTIMIENTO⁽¹⁶⁾.

E) TESIS DEL ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO. CONSI- DERA A LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN ENTRE EL ESTADO Y SUS - SERVIDORES, COMO UN ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO (Y NO FORMALMENTE ADMINISTRATIVO), PORQUE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL TAMBIÉN NOMBRAN A SUS SERVIDORES. ESTE ACTO MA- TERIALMENTE ADMINISTRATIVO PERMITE LA APLICACIÓN DE LAS LE- YES CONDUCENTES AL PERSONAL, EN EL CUAL CONCURREN LAS VOLUN- TADES DEL ESTADO Y EL TRABAJADOR⁽¹⁷⁾.

DE LO ANTERIOR, PODEMOS CONCLUIR QUE POR "NOMBRAMIENTO"- DEBEMOS ENTENDER EL "ACTO MEDIANTE EL CUAL EL SERVIDOR PÚ- Blico QUE TIENE FACULTADES Y ATRIBUCIONES PARA ELLO, DESIG-

(16) ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Ob. Cit. pp. 697-698

(17) HERRAN SALVATTI, MARIANO Y CARLOS F. QUINTANA. Ob. Cit. p. 31

NA A QUIEN DEBE OCUPAR UN CARGO O PUESTO, PREVIO EL CUMPLIMIENTO, EN SU CASO, DE LOS REQUISITOS QUE ESTABLEZCAN LAS -- DISPOSICIONES APLICABLES"(18).

EL ARTÍCULO 89 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN FACULTA AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA "NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO, AL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, AL GOBERNADOR DEL DISTRITO FEDERAL, AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, REMOVER A LOS AGENTES DIPOMÁTICOS Y EMPLEADOS SUPERIORES DE HACIENDA Y NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS DEMÁS EMPLEADOS DE LA UNIÓN, CUYO NOMBRAMIENTO O REMOCIÓN NO ESTÉN DETERMINADOS DE OTRO MODO EN LA CONSTITUCIÓN O EN LAS LEYES".

EL NOMBRAMIENTO DE ALGUNOS TITULARES DE CIERTOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL, -- TAMBIÉN COMPETE AL EJECUTIVO FEDERAL, CUANDO SE SEÑALA EN LA LEY RESPECTIVA O EN SUS PROPIOS ESTATUTOS SOCIALES.

EL NOMBRAMIENTO DE LOS EMPLEADOS DE BASE DE UNA DEPENDENCIA O ENTIDAD COMPETE A SU TITULAR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO

(18) Ibidem.

2° DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL Es
TADO; NO OBSTANTE, LOS REGLAMENTOS DETERMINAN LAS FACULTA--
DES DE DELEGACIÓN AL RESPECTO, ATENDIENDO SIEMPRE A LOS SIS
TEMAS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 47 A 66 DE LA LEY EN COMENU
TO.

LA CALIDAD DE TRABAJADOR DE BASE CONFORME AL ARTÍCULO 3° DE LA -
LEY BUROCRÁTICA, DEPENDE DE QUE CUENTE CON NOMBRAMIENTO EX-
PEDIDO POR FUNCIONARIO FACULTADO O PORQUE SE ENCUENTRE IN--
CLUIDO EN LAS LISTAS DE RAYA, DE TRABAJADORES TEMPORALES PA
RA OBRA DETERMINADA O POR TIEMPO DETERMINADO.

F) TESIS DEL ESTATUTO LEGAL Y REGLAMENTARIO⁽¹⁹⁾ QUE CON
SIDERA QUE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO QUE GENERA LA --
PRESTACIÓN DE SERVICIOS ENTRE EL ESTADO Y SUS SERVIDORES, -
SE REGULAN DE MANERA ESTATUTARIA O REGLAMENTARIA.

ESTA TESIS SOSTIENE QUE TANTO LOS DERECHOS COMO LAS OBLI
GACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SE CONTEMPLAN EN LEYES
Y REGLAMENTOS, COMO CONSECUENCIA DE LA NECESIDAD DEL SERVI-
CIO QUE TIENE QUE PRESTAR EL ESTADO, ESTOS DERECHOS EN NIN-
GÚN CASO DEBERÁN SER CONTRARIOS AL BIEN GENERAL.

(19) SERRA ROJAS, ANDRES. Ob. Cit. p. 387

B. LOS CONFLICTOS DE TRABAJO.

LOS ARTÍCULOS 40, 41, 49 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA CARTA - FUNDAMENTAL DEL PUEBLO MEXICANO, ESTABLECEN DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL LA TEORÍA DE LA DIVISIÓN DE PODERES EN LA REPÚBLICA MEXICANA, CADA UNO DE LOS QUE TIENE UN ENCARGO -- CONSTITUCIONAL QUE CUMPLIR. EL ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO, COMO JEFE DE ESTADO Y DE GOBIERNO; EL PODER LEGISLATIVO RESPONSABLE DE LA ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE LA LEY Y EL PODER JUDICIAL FACULTADO PARA APLICAR EL DERECHO Y CUMPLIR LAS SENTENCIAS QUE DICTE.

PARA LOGRAR LA ÓPTIMA SATISFACCIÓN DE LOS FINES QUE LES HAN SIDO CONFERIDOS, LOS PODERES DE LA UNIÓN HACEN USO DE - MEDIOS ECONÓMICOS, MATERIALES Y HUMANOS.

EL ELEMENTO HUMANO ES ESENCIAL PARA QUE EL ESTADO PUEDA - CUMPLIR SUS FINES.

DENTRO DE LAS RELACIONES ENTRE EL ESTADO COMO "PATRÓN" - Y SUS SERVIDORES COMO "EMPLEADOS", COMO EN TODAS LAS RELACIONES LABORALES, SURGEN PROBLEMAS DE MUY DIVERSA ÍNDOLE. - EL DOCTOR ALBERTO TRUEBA URBINA VE EN ESTA CLASE DE CONFLICTO

TOS UN REFLEJO DE LA TEORÍA DE LA LUCHA DE CLASES DE LA DOCTRINA MARXISTA, AL DECIR QUE EL ESTADO DEMOCRÁTICO-CAPITALISTA "...SIMBOLIZA A LA CLASE EXPLOTADORA,...", POR LO QUE CONSIDERA ADMISIBLE LA EXISTENCIA DEL ESTADO-PATRÓN⁽²⁰⁾, EL DOCTOR MIGUEL ACOSTA ROMERO ESTIMA QUE EN ESTA RELACIÓN NO HAY LUCHA DE CLASES, NI EL ESTADO TIENE FINALIDADES LUCRATIVAS, POR LO QUE CONSIDERA QUE ÉSTE NO ES EL ORIGEN DE LOS CONFLICTOS DE TRABAJO TÁCITAMENTE.

DESDE UN PUNTO DE VISTA U OTRO, LO CIERTO ES QUE LOS CONFLICTOS ENTRE EL ESTADO Y SUS SERVIDORES SON UNA REALIDAD PALPABLE, Y QUE EL ESTUDIO DEL ORIGEN DE LOS CONFLICTOS REVISTE GRAN IMPORTANCIA, YA QUE CONOCIENDO LAS CAUSAS QUE LOS GENERAN SE TRATARÁN DE PREVENIR Y PROPONIENDO SOLUCIONES CONCRETAS, EVITAR, CON EL FIN DE LOGRAR ARMONÍA EN LAS RELACIONES DE TRABAJO BUROCRÁTICO.

1. CONCEPTO.

EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN SUPONE EL CONTENIDO DE LOS CONFLICTOS COMO CONTROVERSIAS, CHOQUES, ETC., ESTABLECIENDO COMO SINÓNIMOS LOS TÉRMINOS CONFLICTOS O DIFEREN-

(20) Considera además el autor en comento, que la naturaleza del Estado democrático-capitalista es burguesa, y en consecuencia, los conflictos que deriven de estas relaciones laborales deben ser objeto de estudio de la jurisdicción especial del trabajo. Ob -- Cit. pp. 177-178

CIAS.

ALGUNOS AUTORES SEÑALAN QUE LAS "DIFERENCIAS" SON CONTROVERSIAS DE ÍNDOLE JURÍDICA Y "CONFLICTOS" SON LAS CONTROVERSIAS DE CONTENIDO ECONÓMICO; OTROS LES DAN UN TRATO DE SINÓNIMOS.

PARA EL DOCTOR ALBERTO TRUEBA URBINA⁽²¹⁾, "LOS CONFLICTOS DE TRABAJO SE MANIFIESTAN A TRAVÉS DEL PROCESO SOCIAL DEL TRABAJO, CONFORME A LA TERMINOLOGÍA MÁS MODERNA DEL DERECHO PROCESAL SOCIAL, PUES EN EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL SE EMPLEA EL CONCEPTO DE CONFLICTO COMO SINÓNIMO DE LITIGIO O JUICIO, Y EN SU EXPRESIÓN MÁS GENUINA SE IDENTIFICA CON EL PROCESO SOCIAL DEL TRABAJO EN EL CAMPO DE LA PRODUCCIÓN ECONÓMICA, EN LA PRESTACIÓN DE CUALQUIER SERVICIO Y EN LAS RELACIONES BUROCRÁTICAS,..."

EL CONCEPTO DE CONFLICTOS DE TRABAJO HA SIDO OBJETO DE VARIAS DEFINICIONES.

DE MAZA LOS DEFINE COMO "LAS FRICCIONES SUSCEPTIBLES DE PRODUCIRSE EN LAS RELACIONES LABORALES. PUEDEN SER INDIVI-

(21) Ob. Cit. pp. 178-179

DUALES QUE SON LAS QUE SE PRODUCEN ENTRE LAS PARTES DE UNA RELACIÓN LABORAL, Y COLECTIVAS, CUANDO SE SUSCITA DISCUSIÓN PARA LLEGAR A LA FORMULACIÓN DE UNA NORMA NUEVA O MODIFICACIÓN DE LAS YA EXISTENTES" (22).

EUGENIO PÉREZ BOTIJA, CITADO POR ALBERTO TRUEBA URBINA (23) LOS DEFINE COMO "LAS FRICCIONES QUE PUEDEN PRODUCIRSE EN -- LAS RELACIONES DE TRABAJO. DESDE UN PARO EN MASA, QUE PONE EN PELIGRO LA VIDA DE UNA COMUNIDAD, HASTA LA MÁS LEVE CONTROVERSIA SOBRE SI CIERTA EMPRESA HA IMPUESTO O NO UNA SANCIÓN INJUSTA A UNO DE SUS EMPLEADOS".

PARA J. JESÚS CASTORENA, TAMBIÉN CITADO POR ALBERTO TRUEBA URBINA SON LOS CHOQUES OBRERO PATRONALES Y SU SENTIDO RÁPIDA EN QUE EXPRESAN LA IDEA DE APRIETO, DE DIFICULTAD CASI INSUPERABLE PARA LA SOLUCIÓN DE LAS DIFERENCIAS DE TRABAJO (24).

GUILLERMO CABANELLAS (25) CITADO IGUALMENTE POR TRUEBA UR

(22) DE MAZA F. Y M. IGLESIAS. DICCIONARIO LABORAL. DUX EDICIONES Y - PUBLICACIONES, S.A., Barcelona España s/f p. 79

(23) Ob. Cit. p. 177

(24) Idem. p. 178

(25) Ibidem.

BINA, NOS DICE QUE LA PALABRA CONFLICTO DE TRABAJO, DESIGNA UNA DIFICULTAD DE INTRINCADA SOLUCIÓN, DE CUALQUIER CLASE, ENTRE PATRONES Y TRABAJADORES A SU SERVICIO, ORIGINADA EN EL TRABAJO.

PARA MARIO DE LA CUEVA, SON LAS DIFERENCIAS QUE SE SUSCITAN ENTRE TRABAJADORES Y PATRONES, SOLAMENTE ENTRE AQUELLOS O ÚNICAMENTE ENTRE ÉSTOS, EN OCASIÓN O CON MOTIVO DE LA FORMACIÓN, MODIFICACIÓN O CUMPLIMIENTO DE LAS RELACIONES INDIVIDUALES O COLECTIVAS DE TRABAJO ⁽²⁶⁾.

PARA KROTOSCHIN ⁽²⁷⁾, EN SENTIDO AMPLIO LOS CONFLICTOS DE TRABAJO "... SON LAS CONTROVERSIAS DE CUALQUIER CLASE QUE NACEN DE UNA RELACIÓN DE DERECHO LABORAL...", LAS QUE PUEDEN SER INDIVIDUALES O COLECTIVAS Y QUE TAMBIÉN PUEDEN PRESENTARSE ENTRE EL ESTADO Y SUS TRABAJADORES.

EL DOCTOR TRUEBA URBINA EMITE UNA DEFINICIÓN DANDO UNA IDEA DE LOS CONFLICTOS DE TRABAJO, DICE QUE SE TRATA DE -- "PLEITOS, PUGNAS O MALOS ENTENDIMIENTOS ENTRE TRABAJADORES Y PATRONES, SÓLO ENTRE ÉSTOS O SÓLO ENTRE AQUÉLLOS, EN RELACIONES DE TRABAJO."

(26) Ibidem.

(27) KROTOSCHIN, ERNESTO. INSTITUCIONES DEL DERECHO DEL TRABAJO. Tomo III, p. 35

CIÓN CON LA LUCHA DE CLASES, CUESTIONES LEGALES LABORALES O ECONÓMICAS QUE REQUIEREN LA INTERVENCIÓN DE UN TERCERO O DE LA AUTORIDAD PARA RESOLVERLOS, TODO LO CUAL PROVIENE DEL RÉGIMEN DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE"(28).

DE TODAS ESTAS DEFINICIONES OBSERVO LO SIGUIENTE: LOS AUTORES LOS DENOMINAN COMO FRICCIONES, CHOQUES, APRIETOS, PROBLEMAS DE DIFÍCIL SOLUCIÓN, DIFERENCIAS, CONTROVERSIAS, PLEITOS, PUGNAS, MALOS ENTENDIMIENTOS ETC., ENTRE TRABAJADORES Y PATRONES. ALGUNOS AMPLÍAN SU DEFINICIÓN HABLANDO DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS CONFLICTOS POR LOS SUJETOS QUE EN ELLOS INTERVIENEN O POR SU NATURALEZA.

EN MI OPINIÓN PERSONAL, LA PALABRA CONFLICTO CONLLEVA EL PUNTO MEDULAR DE TODAS LAS DEFINICIONES PROPUESTAS Y ADEMÁS CON ESTA PALABRA SE DISTINGUE SU NATURALEZA LABORAL DE DERECHO SOCIAL.

2. CLASIFICACIÓN DE LOS CONFLICTOS DE TRABAJO.

LOS CONFLICTOS DE TRABAJO EN GENERAL HAN SIDO CLASIFICADOS ATENDIENDO A VARIOS ASPECTOS, A SABER:

(28) Ob. Cit. p. 179

POR LA LEGISLACIÓN, DE LA QUE SE DERIVA LA SIGUIENTE DIVI
SIÓN:

- A) OBRERO-PATRONALES: CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE TRABA-
JADORES Y PATRONES CON MOTIVO DEL CONTRATO O RELACIÓN DE TRAJA
BAJO O DE HECHOS ÍNTIMAMENTE RELACIONADOS CON ELLOS.
- B) INTEROBREROS: CONFLICTOS ENTRE TRABAJADORES DERIVADOS
DEL CONTRATO O RELACION DE TRABAJO O DE HECHOS ESTRECHAMENTE-
CONCATENADOS CON ELLOS; CUANDO LA PUGNA SURGE ENTRE SINDICA-
TOS, AL CONFLICTO SE LE DENOMINA INTERGREMIAL O INTERSINDI--
CAL.
- C) INTERPATRONALES: CONFLICTOS ENTRE PATRONES ORIGINADOS
POR EL CONTRATO DE TRABAJO O DE HECHOS ÍNTIMAMENTE VINCULA--
DOS CON LA RELACIÓN OBRERO PATRONAL“(29),

POR EL PROCEDIMIENTO AL QUE SE SOMETERÁN PARA DARLES SOLU-
CIÓN:

- A) CONFLICTOS JURÍDICOS: LOS QUE CONSTITUYEN CONTROVER--
SIAS CLÁSICAS QUE TIENEN COMO FONDO LA ACTUACIÓN DE LA NORMA

(29) TRUEBA URBINA, ALBERTO. Ob. Cit. p. 182

JURÍDICA.

B) CONFLICTOS DE EQUIDAD: SON LAS DIFERENCIAS QUE TIENEN POR FINALIDAD ESTABLECER UNA NUEVA DEFINICIÓN DE DERECHOS ENTRE LOS SUJETOS⁽³⁰⁾.

LA JURISPRUDENCIA EN EJECUTORIA DE 4 DE OCTUBRE DE 1935 -- JUANA GARCÍA RUIZ, TOCA 280/35, DIVIDE LOS CONFLICTOS DE TRABAJO EN: "CONFLICTOS DE CARÁCTER JURÍDICO SON LOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA INTERPRETACIÓN Y LA APLICACIÓN DE LAS LEYES O CONTRATOS DE TRABAJO, A PROPÓSITO DE LOS CUALES LAS JUNTAS DESEMPEÑAN UNA VERDADERA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, Y CONFLICTOS DE NATURALEZA ECONÓMICA, LOS QUE TIENDEN A LA CREACIÓN O MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES GENERALES DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO, EN CUYO CASO, LAS JUNTAS, MÁS QUE APLICAR EL DERECHO, -- CREAN LA NORMA QUE HA DE REGIR LAS RELACIONES OBRERO-PATRONALES."

ASIMISMO, SE DICE QUE LOS CONFLICTOS DE TRABAJO SON JURÍDICOS PORQUE AFECTAN AL CONTRATO DE TRABAJO EN ALGUNA DE SUS INCIDENCIAS O ESTIPULACIONES Y CORRESPONDE AL DERECHO RESOLVERLOS; ECONÓMICOS, CUANDO ATANEN A LA PRODUCCIÓN YA QUE EN ELLOS

(30) J. JESUS CASTORENA. PROCESOS DE DERECHO OBRERO. México, s/f., p. 32
Cit. por Trueba, Ob. Cit. p. 182

JUEGAN PREFERENTEMENTE INTERESES DE ESTA ÍNDOLE EN LAS PARTES QUE CONTIENDEN ⁽³¹⁾,

EN ATENCIÓN A LOS SUJETOS QUE EN ELLOS INTERVIENEN, SE DIVIDEN LOS CONFLICTOS DE TRABAJO EN:

- A) INDIVIDUALES: CUANDO SURGEN ENTRE TRABAJADOR Y PATRÓN A PROPÓSITO DEL CONTRATO DE TRABAJO (EL CONFLICTO ES INDIVIDUAL AUNQUE SEAN VARIOS LOS OBREROS DEMANDANTES).
- B) COLECTIVOS: CUANDO DEMANDA UN GRUPO O SINDICATO OBRERO A UNO O VARIOS PATRONES, SOBRE CUESTIONES DE ORDEN PROFESIONAL EN GENERAL ⁽³²⁾,

POR LA INTERPRETACIÓN DE LA DOCTRINA, LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA, EL DOCTOR ALBERTO TRUEBA URBINA PROPONE LA SIGUIENTE CLASIFICACIÓN: ⁽³³⁾

- A) OBRERO PATRONALES INDIVIDUALES JURÍDICOS: LAS DIFERENCIAS SURGIDAS ENTRE TRABAJADORES Y PATRONES (PERSONA FÍSICA-

(31) CARLOS GARCIA OVIEDO. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO SOCIAL. Madrid 1934, p. 131 Cit. por Trueba, Ob. Cit. p. 181

(32) *Ibidem.* p. 181

(33) *Ibid.* p. 184 - 187.

O MORAL), CON MOTIVO DEL CONTRATO O RELACIÓN DE TRABAJO O -- APLICACIÓN DE LA LEY. SON INDIVIDUALES Y ESENCIALMENTE JURÍDICAS, PUES LA PLURALIDAD DE TRABAJADORES NO LE QUITA EL CARÁCTER INDIVIDUAL AL CONFLICTO.

B) OBRERO PATRONALES COLECTIVOS JURÍDICOS: SU ORIGEN ESTÁ EN LA VIOLACIÓN DEL CONTRATO O RELACIÓN DE TRABAJO, O DE LA LEY. EN ESTE CASO ENTRE UN SINDICATO DE TRABAJADORES Y -- UNO O MÁS PATRONES.

C) CONFLICTOS OBRERO PATRONALES COLECTIVOS ECONÓMICOS: -- SON MANIFESTACIONES DE LUCHAS DE CLASES, ENTRE UN GRUPO DE -- TRABAJADORES O SINDICATO Y UNO O VARIOS PATRONES, ENCAMINADAS AL ESTABLECIMIENTO DE NUEVAS CONDICIONES DE TRABAJO O MODIFICACIÓN DE LAS VIGENTES.

D) CONFLICTOS INTEROBREROS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS: -- LOS ANTAGONISMOS ORIGINADOS CON MOTIVO DEL CONTRATO O RELACIÓN DE TRABAJO O DE HECHOS RELACIONADOS CON ELLOS, REVISTEN UNA DOBLE NATURALEZA: INDIVIDUALES CUANDO EL CONFLICTO SE POLARIZA ENTRE DOS TRABAJADORES Y COLECTIVOS, SI SE ENTABLA ENTRE -- UNO O VARIOS TRABAJADORES Y UN SINDICATO, O ENTRE AGRUPACIONES -- SINDICALES, DENOMINÁNDOSE EN ESTE ÚLTIMO CASO INTERSINDICAL. ESTOS CONFLICTOS SON DE NATURALEZA ESENCIALMENTE -- JURÍDICA, LA DISCUSIÓN SE LIMITA A DERECHOS LEGALES O CON-

TRACTUALES, NUNCA TIENEN LAS CAUSALES ECONÓMICAS QUE ORIGINAN LOS OBRERO-PATRONALES, EN LOS QUE SE PRESENTA LA LUCHA DE CLASES, PORQUE ENTRE LOS INTEGRANTES DE UNA MISMA CLASE SOCIAL - ESTA LUCHA NO SE PUEDE DAR.

E) CONFLICTOS INTERPATRONALES INDIVIDUALES Y COLECTIVOS: - LAS DIFERENCIAS O CONFLICTOS ENTRE PATRONES, DERIVADAS DEL -- CONTRATO DE TRABAJO O DE HECHOS ÍNTIMAMENTE RELACIONADOS CON- ÉL -COMO ENTRE LOS INTEROBREROS-, TIENEN NATURALEZA ESENCIAL- MENTE JURÍDICA.

F) CONFLICTOS INDIVIDUALES ECONÓMICOS: SE PRESENTAN CUANDO EL SALARIO QUE PERCIBE EL TRABAJADOR NO ES REMUNERADOR, ES EXCESIVA LA JORNADA DE TRABAJO O CONCURREN CIRCUNSTANCIAS QUE - LO JUSTIFIQUEN, Y EL TRABAJADOR PIDE LA MODIFICACIÓN DE LAS - CONDICIONES DE TRABAJO.

LOS CONFLICTOS DE TRABAJO BUROCRÁTICOS EN PARTICULAR SE DERIVAN DE LA COMPETENCIA QUE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJAD-- RES AL SERVICIO DEL ESTADO OTORGA AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ARTÍCULO 124, AL SEÑALAR: "EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SERÁ COMPETENTE PARA: I. CONOCER DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES QUE SE SUSCI-- TEN ENTRE TITULARES DE UNA DEPENDENCIA O ENTIDAD Y SUS TRABA--

JADORES; II. CONOCER DE LOS CONFLICTOS COLECTIVOS QUE SURJAN ENTRE EL ESTADO Y LAS ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES A SU SERVICIO; III. CONCEDER EL REGISTRO DE LOS SINDICATOS O, EN SU CASO, DICTAR LA CANCELACIÓN DEL MISMO; IV. CONOCER DE LOS -- CONFLICTOS SINDICALES E INTERSINDICALES, Y V. EFECTUAR EL REGISTRO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, REGLAMENTOS DE ESCALAFÓN, REGLAMENTOS DE LAS COMISIONES MIXTAS DE SEGURIDAD E HIGIENE Y DE LOS ESTATUTOS DE LOS SINDICATOS.

DE LO ANTERIOR SE DEDUCE QUE SE RECONOCE LA EXISTENCIA DE CONFLICTOS INDIVIDUALES O COLECTIVOS, Y QUE NO SE PRECISA - EN LA LEY LA NATURALEZA DE DICHS CONFLICTOS.

EL DOCTOR ALBERTO TRUEBA URBINA DICE QUE LOS CONFLICTOS - BUROCRÁTICOS PUEDEN SER DE CUATRO CLASES:

- A) INDIVIDUALES: ENTRE LOS TITULARES DE UNA DEPENDENCIA Y SUS TRABAJADORES.
- B) COLECTIVOS: ENTRE EL ESTADO Y LAS ORGANIZACIONES DE - TRABAJADORES A SU SERVICIO.
- C) SINDICALES: ENTRE LOS TRABAJADORES Y SUS ORGANIZACIONES.

D) **INTERSINDICALES:** ENTRE DOS O MÁS SINDICATOS DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

ES IMPORTANTE DESTACAR LA AUSENCIA DE LOS CONFLICTOS INTERPATRONALES.

ASIMISMO, SE DEBE TENER PRESENTE QUE LA RELACIÓN JURÍDICA DE TRABAJO BUROCRÁTICA SE ENTIENDE ESTABLECIDA ENTRE LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS E INSTITUCIONES DE ESTADO Y LOS TRABAJADORES DE BASE O SU SERVICIO, Y QUE EN EL PODER LEGISLATIVO LAS DIRECTIVAS DE LA GRAN COMISIÓN DE CADA CÁMARA ASUMIRÁN DICHA RELACIÓN.

LA FRACCIÓN XII DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, ESTABLECE EN EL MISMO SENTIDO: "LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES, COLECTIVOS O INTERSINDICALES SERÁN SOMETIDOS A UN TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE INTEGRADO SEGÚN LO PREVENIDO EN LA LEY REGLAMENTARIA."

AUNQUE EN LA CLASIFICACIÓN QUE HACE EL DOCTOR ALBERTO - - TRUEBA URBINA SEÑALADA EN LOS PÁRRAFOS PRECEDENTES, NO CONTEMPLA LA EXISTENCIA DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES DE NATURALEZA ECONÓMICA ENTRE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y ÉSTE, APLICANDO SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 57 DE LA --

LEY FEDERAL DEL TRABAJO AL DERECHO BUROCRÁTICO, ENTENDEMOS - QUE ÉSTE SE PRESENTA CUANDO EL TRABAJADOR SOLICITA DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE; -EN NUESTRO CASO SERÍA DEL - TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE- LA MODIFICA -- CIÓN DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO, CUANDO EL SALARIO NO SEA REMUNERADOR, O SEA EXCESIVA LA JORNADA DE TRABAJO O CONCU- - RRAN CIRCUNSTANCIAS ECONÓMICAS QUE LO JUSTIFIQUEN.

DE LO ANTERIOR SE DEDUCE QUE EL CONTENIDO BÁSICO DE ESTE- TIPO DE CONFLICTOS ES LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LAS -- CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, LAS QUE NO SON DEFINIDAS - POR LA LEY BUROCRÁTICA, QUE ÚNICAMENTE ESTABLECE LA FORMA EN QUE SE FIJARÁN -POR EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA, OYENDO AL- SINDICATO-, ASÍ COMO EL CONTENIDO DE LAS MISMAS, QUE A LA LE TRA DICE:

"ARTÍCULO 88. LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO ESTAB- LEZCERÁN:

1. LA INTENSIDAD Y CALIDAD DEL TRABAJO;
2. LAS MEDIDAS QUE DEBEN ADOPTARSE PARA PREVENIR LA REA- LIZACIÓN DE RIESGOS PROFESIONALES;
3. LAS DISPOSICIONES DISCIPLINARIAS Y LA FORMA DE APLI-- CARLAS;

DEL TRABAJO QUE SEÑALAN COMO TAL, AL CONJUNTO DE DISPOSICIONES OBLIGATORIAS PARA TRABAJADORES Y PATRONES EN EL DESARROLLO DE LOS TRABAJOS DE UNA EMPRESA O ESTABLECIMIENTO, Y COMO SU CONTENIDO, HORARIOS DE ENTRADA Y SALIDA; TIEMPO DESTINADO PARA LAS COMIDAS Y PERÍODOS DE REPOSO DURANTE LA JORNADA; LUGAR Y MOMENTO EN QUE DEBEN COMENZAR Y TERMINAR LAS JORNADAS DE TRABAJO; DÍAS Y HORAS FIJADAS PARA HACER LA LIMPIEZA DE LOS ESTABLECIMIENTOS, MAQUINARIA, APARATOS Y ÚTILES DE TRABAJO; DÍAS Y LUGARES DE PAGO; NORMAS PARA EL USO DE LOS ASIEN-TOS Y SILLAS; NORMAS PARA PREVENIR LOS RIESGOS DE TRABAJO E INSTRUCCIONES PARA PRESTAR LOS PRIMEROS AUXILIOS; LABORES IN-SALUBRES Y PELIGROSAS QUE NO DEBEN DESEMPEÑAR LOS MENORES Y LA PROTECCIÓN QUE DEBEN TENER LAS TRABAJADORAS EMBARAZADAS; TIEMPO Y FORMA EN QUE LOS TRABAJADORES DEBEN SOMETERSE A LOS EXÁMENES MÉDICOS PREVIOS O PERIÓDICOS, Y A LAS MEDIDAS PROFILÁCTICAS QUE DICTEN LAS AUTORIDADES; PERMISOS Y LICENCIAS; -- DISPOSICIONES DISCIPLINARIAS Y PROCEDIMIENTOS PARA SU APLICACIÓN Y LAS DEMÁS NECESARIAS PARA CONSEGUIR MAYOR SEGURIDAD Y REGULARIDAD EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO.

LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PRESENTAN LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS PARA EL MAGISTRADO FRANCISCO HERRÁN SALVATTI (36).

- 1) SE FIJAN POR EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA TOMANDO EN CUENTA LA OPINION DEL SINDICATO, EL QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 89 DE LA LEY BUROCRÁTICA PUEDE ACUDIR ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA OBJETARLAS SUBSTANCIALMENTE CUANDO SE CONSIDERE QUE NO SE TOMÓ EN CUENTA SU OPINIÓN.
- 2) LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO NO CONTIENEN TABULADORES SALARIALES.
- 3) LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO SE REVISAN CADA TRES AÑOS, A PETICIÓN DEL SINDICATO.
- 4) LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO SURTEN EFECTOS A PARTIR DE SU DEPÓSITO EN EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.
- 5) LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, CUANDO CONTIENEN PRESTACIONES ECONÓMICAS REQUIEREN PARA SU EXIGIBILIDAD DE APROBACIÓN PREVIA POR LA SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, Y EN CASO DE LAS INSTITUCIONES QUE PRESTAN EL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO, BANCO DE MÉXICO Y PATRONATO DEL AHORRO NACIONAL, SE REQUIERE ADEMÁS LA APROBACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

"LA CIRCUNSTANCIA DE SUJETAR A AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO PRESTACIONES DE CARÁCTER -ECONÓMICO, SIGNIFICA QUE ESTE TIPO DE ESTIPULACIONES TAMBIÉN PUEDEN QUEDAR INCLUIDAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, LO QUE SIGNIFICA UNA ADICIÓN AL CONTENIDO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES-AL SERVICIO DEL ESTADO."⁽³⁷⁾

EN CONCLUSIÓN: SI BIEN ES CIERTO QUE DESDE EL PUNTO DE -- VISTA EXPUESTO ES FACTIBLE LA EXISTENCIA DE CONFLICTOS INDIVIDUALES DE CARÁCTER ECONÓMICO, TAMBIÉN ES CIERTO QUE DE LAS ENTREVISTAS SOSTENIDAS POR EL SUSTENTANTE CON LOS PROYECTISTAS DE LAUDOS DE LAS TRES SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SE DESPRENDE QUE EN LOS ÚLTIMOS AÑOS - NO HA HABIDO NINGÚN ANTECEDENTE DE CONFLICTOS DE ESTA NATURALEZA, AUNQUE NO SE EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE QUE SE PRESENTEN.

(37) Idem.

III. LOS MEDIOS DE SOLUCION

DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES DE TRABAJO BUROCRATICO

A. LOS ORGANOS ENCARGADOS DE SOLUCIONAR LOS CONFLICTOS DE -- TRABAJO BUROCRÁTICOS.

LOS PRIMEROS ÓRGANOS LEGALMENTE ENCARGADOS DE RESOLVER --
LOS CONFLICTOS DE TRABAJO ENTRE LOS PODERES DE LA UNIÓN Y SUS
SERVIDORES, FUERON LAS JUNTAS ARBITRALES Y EL TRIBUNAL DE AR-
BITRAJE, CONTEMPLADOS EN LOS ESTATUTOS DE LOS TRABAJADORES AL
SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1938.

EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE SE INTEGRÓ EN FORMA COLEGIADA --
CON REPRESENTANTES DEL GOBIERNO FEDERAL, DE LOS TRABAJADORES-
Y UN TERCERO NOMBRADO POR AQUELLOS DOS; SU COMPETENCIA CONSIS-
TÍA EN CONOCER EN REVISIÓN DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES - -
-QUE EN PRIMERA INSTANCIA ERAN COMPETENCIA DE LAS JUNTAS ARBI-
TRALES-; DE LOS CONFLICTOS COLECTIVOS ENTRE LAS ORGANIZACIO--
NES AL SERVICIO DEL ESTADO Y ÉSTE; DE LOS CONFLICTOS INTERSIN-
DICALES Y DEL REGISTRO Y CANCELACIÓN DE LOS SINDICATOS DE TRA-
BAJADORES A SU SERVICIO.

EL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODE--

RES DE LA UNIÓN DE 4 DE ABRIL DE 1941, SUPRIMIÓ LAS JUNTAS - ARBITRALES Y CONFIRMÓ AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE COMO EL ÓRGANO COMPETENTE PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS ENTRE EL ESTADO Y SUS SERVIDORES. EN EL MISMO SENTIDO SE PRONUNCIÓ LA REFORMA DE 30 DE DICIEMBRE DE 1947.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO ADMITIÓ SOMETER LAS CONTROVERSIAS QUE TUVIERE CON SUS TRABAJADORES A ESTE TRIBUNAL DE ARBITRAJE, POR CONSIDERAR QUE LESIONABA SU SOBERANÍA. ESTA FUE LA OPINIÓN DEL LICENCIADO SALVADOR URBINA, PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL 11 DE JULIO DE 1943, CITADO POR ANDRÉS SERRA ROJAS⁽³⁸⁾ CRITERIO QUE SE RESUMIÓ EN ÉSTOS TÉRMINOS: "QUE NO ACEPTA NI PODRÁ ACEPTAR POR NINGÚN MOTIVO NI BAJO CUALQUIER ASPECTO QUE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE TENGA FACULTAD ALGUNA CONFORME A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LEY SUPREMA A LA QUE DEBEN AJUSTARSE NO SÓLO LOS ACTOS DE CUALQUIER AUTORIDAD, POR ELEVADA QUE SEA, SINO AÚN LAS MISMAS LEYES -- QUE EXPIDA EL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EMPLAZAR Y SOMETER - A JUICIO A CUALQUIERA DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL, Y ESPECIALMENTE A LA SUPREMA CORTE, PUES COMO TRIBUNAL MÁXIMO DEL PAÍS NINGÚN OTRO PODER DE LOS INSTITUIDOS POR LA-

(38) Ob. cit. p. 452

CONSTITUCIÓN PUEDE REVISAR O JUZGAR DE SUS RESOLUCIONES QUE CONSTITUYEN EL EJERCICIO PLENO DE SU SOBERANÍA Y QUE POR LOTOANTO, MENOS PUEDE UN TRIBUNAL SECUNDARIO, COMO LO ES EL DE ARBITRAJE, TENER FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA ENJUICIAR A LA SUPREMA CORTE".

LA REFORMA DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL DE 21 DE OCTUBRE DE 1960, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO, EN LA FRACCIÓN XII ELEVÓ -- POR UNA PARTE A RANGO CONSTITUCIONAL AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE, Y POR LA OTRA, ESTABLECIÓ QUE LOS CONFLICTOS ENTRE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SUS SERVIDORES SE RESOLVERÍAN POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

DE LO ANTERIOR SE CONCLUYE QUE EL ÓRGANO ENCARGADO DE CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS ENTRE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO Y SUS SERVIDORES ES EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE, Y ENTRE EL PODER JUDICIAL Y SUS SERVIDORES ES LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUNQUE EL SISTEMA NORMATIVO QUE LOS REGLAMENTA ES EL MISMO.

LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE 27 DE DICIEMBRE DE 1963, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL -

DE LA FEDERACIÓN EL 28 DEL MISMO MES Y AÑO, ESTABLECIÓ EN SU TÍTULO SÉPTIMO LA ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y EL PROCEDIMIENTO ANTE EL MISMO. EN SU ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO SEÑALÓ: "EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE SUSTITUYE AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE, SEGUIRÁ CONOCIENDO DE LOS ASUNTOS PENDIENTES HASTA SU TERMINACIÓN, CONFORME A ESTA LEY Y FUNCIONARÁ DE ACUERDO CON EL REGLAMENTO INTERIOR QUE EXPIDA".

EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES UN TRIBUNAL FORMALMENTE ADMINISTRATIVO -LAS RELACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL CON EL TRIBUNAL SE CONDUCE POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, CONSIGNÁNDOSE EN SU PRESUPUESTO LOS GASTOS QUE ORIGINE SU FUNCIONAMIENTO, QUE SON A CARGO DEL ESTADO-; PERO MATERIALMENTE ES UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DE NATURALEZA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA LABORAL.

LA INTEGRACIÓN DE ESTE TRIBUNAL HA SIDO OBJETADA YA QUE SE COMPONE DE "UN REPRESENTANTE DEL GOBIERNO FEDERAL, DESIGNADO DE COMÚN ACUERDO POR LOS PODERES DE LA UNIÓN, UN REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES, DESIGNADO POR LA FEDERACIÓN DE SINDICATOS DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, Y UN MAGISTRADO TERCER ÁRBITRO QUE NOMBRARÁN ENTRE SÍ LOS DOS REPRESENTANTES CITADOS, PERO QUE EN LA PRÁCTICA LO DESIGNA TAM-

BIÉN EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA; TODO LO CUAL HACE QUE ÉSTE TRIBUNAL CAREZCA DE INDEPENDENCIA Y SIGA LAS DIRECTIVAS POLÍTICAS QUE ORDENE EL JEFE DE LA NACIÓN, EN RAZÓN DE NUESTRO SISTEMA PRESIDENCIALISTA” (39) ,

EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EJERCE UNA-JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA, NO ESPECIAL, PORQUE CUALQUIERA QUE SEA SERVIDOR DEL ESTADO PUEDE ESTAR SUJETO A SU COMPETENCIA, Y EN CAMBIO, LOS TRIBUNALES ESPECIALES PROHIBIDOS POR LA CONSTITUCIÓN, SE CONCRETAN A PERSONAS DETERMINADAS EN TRIBUNALES QUE NO HAN SIDO PREVIAMENTE ESTABLECIDOS O QUE SE ESTABLECEN DESPUÉS DE LOS HECHOS QUE SE IMPUTAN. ES UN TRIBUNAL AUTÓNOMO EN CUANTO A SU FUNCIÓN, LA QUE EJERCE EN FORMA COLEGIADA.

POR DECRETO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1983, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE ENERO DE 1984, SE REFORMÓ LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL. ADEMÁS, EN DICHA REFORMA SE PREVÉ LA DESCONCENTRACIÓN DEL TRIBUNAL CON EL ESTABLECIMIENTO DE LAS SALAS AUXILIARES EN LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA.

LA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

(39) Ob. Ctp. pp.541-542.

E. PRESENTA A CONSIDERACIÓN DEL PLENO LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL, PARA SU APROBACIÓN, EN SU CASO.

F. PRESENTA AL PLENO LAS PROPUESTAS PARA EL NOMBRAMIENTO -- DEL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, SECRETARIOS GENERALES -- AUXILIARES, PROCURADOR Y PROCURADORES AUXILIARES DEL TRIBUNAL.

G. NOMBRA A LOS CONCILIADORES DEL TRIBUNAL INFORMANDO AL -- PLENO.

H. PROPONE AL PLENO LA CREACIÓN DE PLAZAS.

I. DIRIGE, COORDINA Y CONTROLA LA REALIZACIÓN EFICIENTE Y -- OPORTUNA DE LOS PROGRAMAS DE TRABAJO DEL TRIBUNAL.

J. SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL PLENO EL ESTABLECIMIENTO DE -- LA COMISIÓN INTERNA DE ADMINISTRACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN DEL TRIBUNAL.

K. PRESENTA AL PLENO PARA SU APROBACIÓN, LOS PROYECTOS DE -- ASIGNACIONES Y DE PRESUPUESTO DEL TRIBUNAL.

L. CUIDA EL ORDEN Y DISCIPLINA DEL TRIBUNAL.

M. CONCEDE LICENCIAS AL PERSONAL DEL TRIBUNAL, AL DE CONFIANZA OYENDO A SU JEFE INMEDIATO SUPERIOR Y AL DE BASE DE CONFORMIDAD CON LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL TRIBUNAL.

N. IMPONE AL PERSONAL DE BASE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS -- CONDUCTENTES, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

Ñ. IMPONE A LOS PARTICULARES LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 163 DE LA LEY BUROCRÁTICA, INFORMANDO AL PLENO.

O. ASIGNA LOS EXPEDIENTES A CADA UNA DE LAS SALAS CONFORME AL REGLAMENTO.

P. VIGILA QUE SE CUMPLAN LOS LAUDOS QUE DICTE EL PLENO.

Q. VIGILA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS SALAS Y LAS SALAS AUXILIARES.

R. RINDE LOS INFORMES RELATIVOS A LOS AMPAROS INTERPUESTOS CONTRA LAUDOS O RESOLUCIONES DEL PLENO, INFORMANDO A ÉSTE.

S. LLEVA LA CORRESPONDENCIA DEL TRIBUNAL.

T. SERÁ SUSTITUIDO EN SUS FALTAS TEMPORALES Y EN LAS DEFINITIVAS EN TANTO SE EXPIDA NUEVO NOMBRAMIENTO, POR EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL Y A FALTA DE ÉSTE, LA SUSTITUCIÓN CORRESPONDERÁ AL PRESIDENTE DE SALA QUE SEA DESIGNADO POR EL PLENO.

DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL:

EL TRIBUNAL FUNCIONA ACTUALMENTE CON TRES SALAS, QUE PUEDEN AUMENTAR EN ATENCIÓN A SUS PROPIAS NECESIDADES. SE PREVE EN LA LEY BUROCRÁTICA LA EXISTENCIA DE SALAS AUXILIARES DEL TRIBUNAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, INTEGRADAS EN LA MISMA FORMA QUE AQUÉLLAS, PERO QUE AÚN NO HAN SIDO INSTALADAS.

LAS SALAS TIENEN UNA INTEGRACIÓN TRIPARTITA: UN REPRESENTANTE DEL GOBIERNO FEDERAL, UNO DE LOS TRABAJADORES Y UN TERCERO NOMBRADO POR LOS DOS ANTERIORES Y QUE ES EL PRESIDENTE DE LA SALA. LOS MAGISTRADOS TIENEN LAS MISMAS PERCEPCIONES QUE LOS JUECES DE DISTRITO. EL PRESIDENTE DE LA SALA DURA EN SU ENCARGO SEIS AÑOS; LOS OTROS DOS PUEDEN SER REMOVIDOS EN CUALQUIER MOMENTO POR QUIEN LOS HUBIERE DESIGNADO.

CADA SALA CUENTA CON UN SECRETARIO GENERAL AUXILIAR, EL -

NÚMERO DE SECRETARIOS DE ACUERDOS, ACTUARIOS Y PERSONAL ADMINISTRATIVO NECESARIO PARA ATENDER LOS ASUNTOS. LAS FALTAS - TEMPORALES DE LOS PRESIDENTES DE SALAS SERÁN CUBIERTAS POR - EL SECRETARIO GENERAL AUXILIAR Y A LA FALTA DE ÉSTE, POR EL PRESIDENTE DE SALA QUE LOS DOS MAGISTRADOS REPRESENTANTES -- DEL GOBIERNO FEDERAL Y DE LOS TRABAJADORES DESIGNEN, SIN PERJUICIO DE LAS SUYAS PROPIAS.

EL PRESIDENTE DE CADA SALA ES RESPONSABLE DE: CUIDAR EL ORDEN Y DISCIPLINA DEL PERSONAL DE LA SALA; IMPONER A LOS PARTICULARES, EN LOS ASUNTOS DE COMPETENCIA DE LA SALA, LAS SANCCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE LA MATERIA; VIGILAR QUE SE CUMPLAN LOS LAUDOS QUE DICTE LA SALA; -- RENDIR LOS INFORMES EN LOS AMPAROS EN QUE LA SALA SEA AUTORIDAD RESPONSABLE, INFORMANDO A CADA UNO DE LOS MAGISTRADOS DE LA SALA; DAR CUENTA A LOS MAGISTRADOS DE LA SALA Y EN SU CASO AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL, DE LAS IRREGULARIDADES QUE DETECTE EN SU SALA Y PROPONER SOLUCIONES, TRAMITAR LA CORRESPONDENCIA DE LA SALA Y LAS DEMÁS QUE LE SEÑALE LA LEY.

LOS PRESIDENTES DE LAS SALAS AUXILIARES, ADEMÁS, TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE REMITIR AL TRIBUNAL LOS EXPEDIENTES DE QUE CONOZCA SU SALA, DIEZ DÍAS DESPUÉS DE CERRADA LA INSTRUCCIÓN,

PARA QUE ÉSTE DICTE EL LAUDO CORRESPONDIENTE POR MEDIO DE LA SALA QUE LO RECIBA EN TURNO.

PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA SALA SE REQUIERE ÚNICAMENTE DE LA PRESENCIA DEL PRESIDENTE, PERO LOS TRES MAGISTRADOS DEBERÁN CONOCER DE LAS RESOLUCIONES QUE VERSEN SOBRE: PERSONALIDAD, COMPETENCIA, ADMISIÓN DE PRUEBAS, NULIDAD DE ACTUACIONES, DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN Y LAUDOS.

SON ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DE LAS SALAS:

1. TRAMITAR Y RESOLVER LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES DE TRABAJO QUE SURJAN ENTRE LOS SERVIDORES DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO Y ÉSTOS Y LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES ENTRE -- LOS TRABAJADORES DE LAS INSTITUCIONES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY BUROCRÁTICA Y ÉSTAS.

2. REVISAR EL PROCEDIMIENTO DE LOS JUICIOS TRAMITADOS POR LAS SALAS AUXILIARES QUE LES SEAN ASIGNADAS, A EFECTO DE DICTAR EL LAUDO CORRESPONDIENTE. EN CASO DE SER NECESARIO, REGRESAR EL EXPEDIENTE A LA SALA DE ORIGEN POR CONDUCTO DEL -- PRESIDENTE DEL TRIBUNAL, PARA QUE SE SUBSANEN LAS DEFICIENCIAS ENCONTRADAS.

3. REVISAR -A PETICIÓN POR ESCRITO DE PARTE-, LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LAS AUDIENCIAS PARA CONFIRMARLAS, REVOCARLAS O MODIFICARLAS, SIEMPRE QUE LA RESOLUCIÓN HAYA SIDO RECURRIDA DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES DE HABERSE -- DICTADO.

EL PLENO ES EL ÓRGANO SUPERIOR DEL TRIBUNAL, SUS DISPOSICIONES SON OBLIGATORIAS, SE INTEGRA CON EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL -QUE LO PRESIDE- Y LA TOTALIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE LAS SALAS. PARA FUNCIONAR REQUIERE DE LA PRESENCIA DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL Y LA MAYORÍA DE LOS MAGISTRADOS. LOS ACUERDOS SE TOMARÁN POR MAYORÍA DE VOTOS EN EL PLENO Y LAS VOTACIONES SERÁN NOMINALES, TENIENDO EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL EL VOTO DE CALIDAD EN CASO DE EMPATE. LAS SESIONES DEL PLENO SERÁN ORDINARIAS -QUE SE CELEBRAN CADA MARTES Y EN LAS QUE SE DARÁ A CONOCER LA ORDEN DEL DÍA, CON EFECTOS DE CITATORIO, CON NO MENOS DE VEINTICUATRO HORAS DE ANTICIPACIÓN-, Y EXTRAORDINARIAS, QUE SE CELEBRARÁN EN CUALQUIER TIEMPO Y SERÁN CONVOCADAS POR EL PRESIDENTE O LA MAYORÍA DE LOS MAGISTRADOS, DÁNDOSE A CONOCER LA ORDEN DEL DÍA POR QUIEN CONVOQUE CON NO MENOS DE CUARENTA Y OCHO HORAS DE ANTICIPACIÓN, - LA QUE TENDRÁ EFECTOS DE CITATORIO. LA ORDEN DEL DÍA AL INICIO DE LA SESIÓN SERÁ SOMETIDA A LA APROBACIÓN DE LOS PRESENTES. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL PRESIDIRÁ LAS SESIONES DEL-

PLENO Y DIRIGIRÁ LOS DEBATES. EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL FUNGIRÁ COMO SECRETARIO DEL PLENO.

SON ATRIBUCIONES DEL PLENO:

A) EXPEDIR EL REGLAMENTO INTERIOR Y LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL.

B) UNIFORMAR LOS CRITERIOS PROCESALES DE LAS SALAS EVITANDO QUE SUSTENTEN TESIS CONTRADICTORIAS.

C) TRAMITAR Y RESOLVER LOS CONFLICTOS COLECTIVOS ENTRE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO Y SUS SINDICATOS Y LOS CONFLICTOS COLECTIVOS ENTRE LAS INSTITUCIONES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY DE LA MATERIA Y LAS ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES A SU SERVICIO.

D) CONCEDER EL REGISTRO DE LOS SINDICATOS, DE SUS ESTATUTOS Y EN SU CASO, DICTAR LA CANCELACIÓN DE LOS MISMOS. CONOCER DE LOS CONFLICTOS SINDICALES O INTERSINDICALES; REGISTRAR LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, REGLAMENTOS DE ESCALAFÓN Y REGLAMENTOS DE COMISIONES MIXTAS DE SEGURIDAD E HIGIENE.

E) DETERMINAR, EN ATENCIÓN A LAS NECESIDADES, LA AMPLIACIÓN-

DEL NÚMERO DE SALAS Y DE SALAS AUXILIARES.

F) IMPONER LAS SANCIONES DE LOS ARTÍCULOS 162 Y 163 DE LA -
LEY BUROCRÁTICA.

G) CONOCER Y APROBAR EL INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES DEL --
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL Y DE LAS SALAS.

H) RESOLVER SOBRE LAS PROPUESTAS QUE LE FORMULE EL PRESIDEN
TE DEL TRIBUNAL PARA EL NOMBRAMIENTO DE PROCURADOR Y PROCURA
DORES AUXILIARES.

I) NOMBRAR Y REMOVER O SUSPENDER A LOS EMPLEADOS DEL TRIBU
NAL, DE ACUERDO CON LA LEY DE LA MATERIA Y SU REGLAMENTO.

J) REVISAR Y APROBAR, EN SU CASO, EL PROYECTO DEL PRESUPUES
TO DEL TRIBUNAL.

K) FIJAR EL CALENDARIO OFICIAL DE LABORES DEL TRIBUNAL, PRO
CURANDO QUE COINCIDA CON EL DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

L) A PETICIÓN DE PARTE FORMULADA POR ESCRITO DENTRO DE LAS-
VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A LA TERMINACIÓN DE LAS AUDIEN
CIAS, EN LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, REVISAR LAS RESOLU--

CIONES DICTADAS EN ÉSTAS PARA CONFIRMARLAS, REVOCARLAS O MODIFICARLAS.

M) LAS DEMÁS QUE LE CONCEDA LA LEY.

LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS:

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ACTÚA COMO SECRETARIO DEL PLENO, EN SU AUSENCIA ES SUSTITUIDO POR EL SECRETARIO GENERAL AUXILIAR DE LA PRIMERA SALA Y ASÍ SUCESIVAMENTE, EN CASO DE AUSENCIA DE AQUÉL. COMO SECRETARIO DEL PLENO TIENE LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

- A) PASAR LISTA DE ASISTENCIA A LOS PRESENTES.
- B) CERTIFICAR QUE HAYA QUÓRUM LEGAL, TOMAR LAS VOTACIONES Y EL SENTIDO DE LAS RESOLUCIONES.
- C) LEER LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LOS ASUNTOS QUE SE TRATEN EN LA SESIÓN.
- D) LEVANTAR EL ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN DEL PLENO Y EN SU CASO, SOMETERLA A APROBACIÓN Y FIRMA, CON EL FIN DE AGILIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES TOMADAS, ENTRE-

- D) DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE SINDICATOS, CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO Y REGLAMENTOS.
- E) COADYUVAR EN EL DESARROLLO DE LOS ASUNTOS DEL PLENO.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, ADEMÁS Y SIN PERJUICIO DE LAS ANTERIORES OBLIGACIONES, DEBERÁ:

- A) PROPORCIONAR APOYO AL PERSONAL JURÍDICO EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES DE TRABAJO QUE SE TRAMITEN.
- B) LLEVAR CONTROL Y DAR TRÁMITE A LOS ASUNTOS DE CARÁCTER COLECTIVO, HACIENDO LA REMISIÓN A QUIEN CORRESPONDA, DE ACUERDO A LA LEY.
- C) RECOPIRAR PERMANENTEMENTE LAS TESIS, EJECUTORIAS, JURISPRUDENCIA, PRECEDENTES DEL TRIBUNAL, LA QUE PONDRÁ A DISPOSICIÓN DEL PLENO Y DE LAS SALAS, CON EL FIN DE UNIFICAR LOS CRITERIOS DEL TRIBUNAL.
- D) DAR FE DE LAS ACTUACIONES Y DILIGENCIAS EN QUE INTERVENGA.
- E) EXPEDIR CERTIFICACIONES SOBRE CONSTANCIAS QUE OBRAN EN -

DE LAS SECRETARÍAS GENERALES AUXILIARES:

LOS SECRETARIOS GENERALES AUXILIARES SON NOMBRADOS POR EL PLENO, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE DE LA SALA A QUE CORRESPONDA Y TIENEN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

A) RECIBIR LOS EXPEDIENTES ASIGNADOS A LA SALA Y LAS PROMOCIONES RESPECTIVAS.

B) DAR CUENTA DIARIAMENTE AL PRESIDENTE DE LA SALA, DE LOS ASUNTOS QUE RECIBAN.

C) CUIDAR EL DESARROLLO DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS ASUNTOS DE LA SALA. PARA ELLO SUPERVISARÁ EL TRABAJO DE LOS SECRETARIOS DE AUDIENCIAS, ACUERDOS, ACTUARIOS Y DEMÁS PERSONAL ADSCRITO A LA MISMA.

D) RESOLVER LAS CUESTIONES QUE SE PRESENTEN EN LAS AUDIENCIAS.

E) DAR FE DE LAS ACTUACIONES Y DILIGENCIAS EN QUE INTERVENGA, EN LOS TÉRMINOS DE LEY, QUE CORRESPONDAN A LA SALA.

F) EXPEDIR, CUANDO PROCEDA, CERTIFICACIONES SOBRE CONSTAN--

CIAS QUE OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE COMPETENCIA DE LA SALA.

G) PRESENTAR AL PRESIDENTE DE LA SALA, PROPUESTA PARA EL MEJOR FUNCIONAMIENTO DE LA SALA.

H) PRESENTAR AL PLENO DE LA SALA, POR MEDIO DE SU PRESIDENTE, LOS INFORMES DE LOS ASUNTOS QUE SE TRAMITAN EN ÉSTA.

I) COADYUVAR CON LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL, EN LO REFERENTE A LA COMPILACIÓN JURÍDICA PARA LA UNIFORMIDAD DE CRITERIOS.

J) DICTAR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LA CORRESPONDENCIA DE LA SALA QUE NO ESTÉ RESERVADA AL PRESIDENTE DE LA MISMA.

K) ASENTAR CONSTANCIA DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS QUE AMPAREN VALORES, EN EL EXPEDIENTE DE QUE SE TRATE, Y TURNAR DE INMEDIATO EL DOCUMENTO A LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS PARA SU GUARDA Y CUSTODIA.

L) LAS DEMÁS QUE LE SEÑALE LA LEY ⁽⁴⁰⁾.

(40) CFR. REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y - ARBITRAJE.

LOS CONFLICTOS DE TRABAJO ENTRE EL PODER JUDICIAL FEDERAL Y SUS SERVIDORES, SON RESUELTOS POR EL PLENO DE LA SUPREMA -CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EL QUE SE REUNIRÁ CUANTAS VECES SEA NECESARIO, PARA CONOCER Y RESOLVER LOS DICTÁMENES -- QUE ELEVE A SU CONSIDERACIÓN LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA.

LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA SE INTEGRA CON UN REPRESENTANTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NOMBRADO -- POR EL PLENO; OTRO REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES, NOMBRADO POR EL SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL - FEDERAL, Y UN TERCERO AJENO A UNO Y OTRO, NOMBRADO POR AQUELLOS DOS; ESTA COMISIÓN, COMO SU NOMBRE LO INDICA, DEBERÁ -- SUBSTANCIAR LOS EXPEDIENTES EN LOS CONFLICTOS DE TRABAJO MENCIONADOS, Y EMITIR SU DICTAMEN -EL QUE SE EMITE POR MAYORÍA - DE VOTOS-, PARA SOMETERLO A CONSIDERACIÓN DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, A FIN DE QUE ESTA EMITA SU RESOLUCIÓN.

LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA FUNCIONA CON UN SECRETARIO DE ACUERDOS QUE AUTORICE Y DÉ FE DE LO ACTUADO, Y CON LOS ACTUARIOS Y EMPLEADOS QUE SEAN NECESARIOS. LOS GASTOS Y SALARIOS QUE SE ORIGINEN POR LA COMISIÓN, SE INCLUYEN EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA DEBERÁN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PARA SER MAGISTRADO EN GENERAL; EL REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES DURARÁ EN SU CARGO TRES AÑOS, LOS OTROS DOS DURARÁN SEIS AÑOS Y DEBERÁN SER, ADEMÁS, LICENCIADOS EN DERECHO. SU SALARIO SERÁ FIJADO POR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y ÚNICAMENTE PODRÁN SER REMOVIDOS POR CAUSA JUSTIFICADA Y POR QUIENES LES HAYAN DESIGNADO. EN CASO DE QUE FALTEN TEMPORAL O DEFINITIVAMENTE, SERÁN SUSTITUIDOS POR LAS PERSONAS QUE AL EFECTO HAYAN SIDO DESIGNADAS.

EL PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS ASUNTOS ANTE LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA, ASÍ COMO LOS QUE SEAN DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, SERÁ EL ESTABLECIDO EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES - AL SERVICIO DEL ESTADO, EN SU CAPÍTULO III, TÍTULO SÉPTIMO (41).

B. EL PROCEDIMIENTO EN LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES DE TRABAJO BUROCRÁTICO EN EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUA-

(41) REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS ENTRE EL PODER JUDICIAL FEDERAL Y SUS SERVIDORES DE BASE.

LES DE TRABAJO BUROCRÁTICOS HA SIDO CRITICADO POR SU FALTA DE MÉTODO Y TÉCNICA; SE LE CONSIDERA UNA RÉPLICA DE LOS ESTATUTOS QUE LE PRECEDIERON SIN QUE HAYA APROVECHADO LA EXPERIENCIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LOS ESTATUTOS QUE FORMARON SU PRECEDENTE, PARA REGLAMENTAR SISTEMATIZADAMENTE EL PROCESO⁽⁴²⁾.

EL ARTÍCULO 127 DE LA LEY BUROCRÁTICA, REDUCE EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO "... A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RESPECTIVA QUE DEBERÁ HACERSE POR ESCRITO O VERBALMENTE POR MEDIO DE COMPARECENCIA; A LA CONTESTACIÓN QUE SE HARÁ EN IGUAL FORMA Y A UNA SOLA AUDIENCIA EN LA QUE SE RECIBIRÁN LAS PRUEBAS Y ALEGATOS DE LAS PARTES, Y SE PRONUNCIARÁ RESOLUCIÓN, SALVO CUANDO A JUICIO DEL PROPIO TRIBUNAL SE REQUIERA LA PRÁCTICA DE OTRAS DILIGENCIAS, EN CUYO CASO SE ORDENARÁ QUE SE LLEVEN A CABO, Y, UNA VEZ DESAHOGADAS, SE DICTARÁ LAUDO".

AUNQUE SE HA TRATADO DE LOGRAR POR MEDIO DE LA ORALIDAD, MAYOR CELERIDAD EN EL PROCESO BUROCRÁTICO, ÉSTE SIGUE SIENDO PREDOMINANTEMENTE ESCRITO, DESTACÁNDOSE ÚNICAMENTE SU ORALIDAD EN LA AUDIENCIA DE RECEPCIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS.

EL PROCEDIMIENTO INDIVIDUAL BUROCRÁTICO SE INICIA CON LA -

(42) TRUEBA URBINA, ALBERTO. Op. Cit. p. 557

DEMANDA, QUE SE PUEDE PRESENTAR ANTE EL TRIBUNAL EN FORMA ESCRITA O VERBAL -POR COMPARECENCIA DIRECTA DEL INTERESADO ANTE LA PROCURADURÍA DEL PROPIO TRIBUNAL-; Y QUE DEBERÁ DE CONTENER LOS SIGUIENTES REQUISITOS: NOMBRE Y DOMICILIO DEL DEMANDANTE; NOMBRE Y DOMICILIO DEL DEMANDADO; OBJETO DE LA DEMANDA; UNA RELACIÓN DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDE; LAS PRUEBAS DE LAS QUE EL RECLAMANTE DISPONGA Y LA INDICACIÓN DEL LUGAR DONDE PUEDAN OBTENERSE AQUELLAS DE LAS QUE NO DISPONGA Y NO PUDIERE APORTAR DIRECTAMENTE Y ESTÉN RELACIONADAS CON LOS HECHOS EN QUE FUNDE SU DEMANDA, Y LAS DILIGENCIAS CUYA PRÁCTICA SOLICITE; ADEMÁS, SE DEBERÁN ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA PERSONALIDAD DE SU REPRESENTANTE SI NO CONCURRE PERSONALMENTE.

EL TRIBUNAL ACORDARÁ LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA EN CASO DE QUE SATISFAGA TODOS LOS REQUISITOS DE LEY, ORDENANDO SEA NOTIFICADA AL DEMANDADO QUE TENDRÁ UN TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN PARA CONTESTARLA. EN CASO DE QUE EL DEMANDADO TENGA SU DOMICILIO FUERA DEL LUGAR DE RESIDENCIA DEL TRIBUNAL, EL TÉRMINO SE AMPLIARÁ UN DÍA MÁS POR CADA CUARENTA KILÓMETROS DE DISTANCIA O FRACCIÓN QUE EXCEDA DE LA MITAD.

LA CONTESTACIÓN DEBERÁ REFERIRSE A TODOS Y CADA UNO DE --

LOS HECHOS DE LA DEMANDA, AFIRMÁNDOLOS O NEGÁNDOLOS, DEBIENDO EN ESTE MISMO ACTO EXCEPCIONARSE Y OFRECER LAS PRUEBAS -- QUE TUVIERE PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTEN.

SI EL DEMANDADO NO CONTESTA DENTRO DEL TÉRMINO FIJADO O -- RESULTA MAL REPRESENTADO, LA DEMANDA SE ENTENDERÁ CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.

LAS PARTES PODRÁN OFRECER LOS MEDIOS DE PRUEBA SEÑALADOS-- EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE DEMANDA-- Y CONTESTACIÓN.

UNA VEZ CONTESTADA LA DEMANDA O FENECIDO EL TÉRMINO PARA-- HACERLO, EL TRIBUNAL ORDENARÁ LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS QUE SEAN NECESARIAS Y CITARÁ A LAS PARTES, TESTIGOS Y PERI-- TOS PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN.

EL DÍA Y HORA SEÑALADOS PARA LA RECEPCIÓN DE PRUEBAS, EL-- TRIBUNAL ACORDARÁ SU ADMISIÓN PREVIA CALIFICACIÓN, RECHAZAN-- DO LAS QUE SEAN NOTORIAMENTE INCONDUCTENTES, CONTRARIAS A LA-- MORAL O AL DERECHO Y LAS QUE NO HAYAN SIDO OFRECIDAS PREVIA-- MENTE.

LAS QUE TENGAN POR OBJETO PROBAR

LAS TACHAS DE LOS TESTIGOS Y LA CONFESIONAL, PODRÁN ADMITIRSE SI SE OFRECEN ANTES DE QUE SEA CERRADA LA AUDIENCIA. DE ESTAS PRUEBAS SE TENDRÁ QUE DAR VISTA A LA CONTRARIA PARA -- QUE PUEDA OBJETARLAS.

UNA VEZ ADMITIDAS LAS PRUEBAS SE PROCEDERÁ A SU DESAHOGO, CORRESPONDIENDO PRIMERO A LAS DEL ACTOR Y POSTERIORMENTE A LAS DEL DEMANDADO. SERÍA IDEAL QUE LAS PRUEBAS SE DESAHOgaran EN UNA SOLA AUDIENCIA, SIN EMBARGO EN LA PRÁCTICA NO SUCEDE ASÍ, MOTIVO POR EL CUAL ESTA FASE SE DA POR TERMINADA -- HASTA QUE SEA DESAHOGADA LA ÚLTIMA PRUEBA PENDIENTE.

UNA VEZ CONCLUIDA LA ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS, LAS -- PARTES TENDRÁN DERECHO A PRESENTAR SUS ALEGATOS EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA O POR MEDIO DE UN ESCRITO. CON LA PRESENTA--CIÓN DE LOS ALEGATOS SE CIERRA EL TRÁMITE DEL NEGOCIO, SALVO QUE EL TRIBUNAL ORDENE, POR CONSIDERARLO NECESARIO O A PETICIÓN DE PARTE, LA REALIZACIÓN DE DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

HABIENDO SIDO DESAHOGADAS TODAS LAS PRUEBAS ACEPTADAS, -- PRESENTADOS LOS ALEGATOS Y CONCLUIDAS LAS DILIGENCIAS PARA -- MEJOR PROVEER, EL TRIBUNAL DICTARÁ SU RESOLUCIÓN, CON LA QUE

SE PONE FIN AL CONFLICTO DE TRABAJO.

LOS LAUDOS O RESOLUCIONES DICTADOS POR EL TRIBUNAL SERÁN - INAPELABLES Y DEBERÁN SER CUMPLIDOS. LA ÚNICA FORMA DE COMBATIR LOS LAUDOS DEL TRIBUNAL ES MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

EN LO NO PREVISTO POR LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO SERÁN APLICADAS SUPLETORIAMENTE Y EN ESTE ORDEN, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LAS LEYES DEL ORDEN COMÚN, LA COSTUMBRE, EL USO, LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO Y LA EQUITAD.

ES DE DESTACAR QUE LA FRACCIÓN XII DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO - 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PREVE EXPRESAMENTE QUE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES ENTRE LOS PODERES DE LA UNIÓN, EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS TRABAJADORES SERÁN SOMETIDOS A UN TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ÁRBITRAJE, Y QUE A TAL EFECTO EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 122 DE LA LEY BUROCRÁTICA REAFIRMA LA FACULTAD DE CONCILIADOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ÁRBITRAJE, AL SEÑALAR QUE TENDRÁ EL NÚMERO DE CONCILIADORES

QUE SEAN NECESARIOS PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE CONCILIACIÓN, EN LOS ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL, INTERVINIENDO Y DANDO FE PÚBLICA DE LOS CONVENIOS QUE LAS PARTES CELEBREN; CRITERIO QUE ES REFORZADO POR LOS ARTÍCULOS 93 Y 94 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PROPIO TRIBUNAL, QUE DISPONEN QUE LOS FUNCIONARIOS CONCILIADORES DEL TRIBUNAL INTERVENDRÁN A SOLICITUD DE PARTE- YA SEA, QUE SE HAYA INICIADO O NO EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL, Y HASTA ANTES DE QUE SE EMITA EL LAUDO CORRESPONDIENTE -Y QUE SON FACULTADES DE DICHOS FUNCIONARIOS INTERVENIR ANTE LAS PARTES PROPONIÉNDOLES LAS SOLUCIONES QUE PERMITAN EL ARREGLO ENTRE ELLAS.

SIN EMBARGO, COMO SE HACE NOTAR EN LA EXPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO INDIVIDUAL ANTES CITADO, NO SE HA CONTEMPLADO COMO ETAPA DE ÉSTE, QUE LAS PARTES SOMETAN SU CONFLICTO A LA CONCILIACIÓN, SINO QUE DIRECTAMENTE SE PASA AL ARBITRAJE, CELEBRÁNDOSE ÚNICAMENTE LA CONCILIACIÓN EN AQUELLOS CASOS EN QUE LAS MISMAS PARTES LO PROPONEN, PERO SIN EL CONTROL O LA SUPERVISIÓN DE LOS FUNCIONARIOS CONCILIADORES DEL TRIBUNAL, DE LOS QUE HASTA LA FECHA, SE CARECE, LO QUE IMPLICA QUE SEA LEJOSAMENTE UNA INSTITUCIÓN QUE POR SU PROPIA NATURALEZA PUEDE TRAER MAYORES BENEFICIOS A LAS PARTES DE LOS QUE GENERARÍA UN PROCESO, SIEMPRE GARANTIZANDO QUE EL DERECHO SEA RESPETADO.

IV. LA CONCILIACION EN LOS CONFLICTOS DE INTERESES.

A. CONSIDERACIONES GENERALES.

EN LOS CONFLICTOS DE TRABAJO EXISTEN INTERESES DE CARÁCTER PÚBLICO Y PRIVADO. EN MUCHOS PAÍSES EL ESTADO HA INTERVENIDO EN ESTAS CONTROVERSIAS PROCURANDO UN ARREGLO EQUITATIVO ENTRE LAS PERSONAS QUE CONTIENDEN.

UNA DE LAS FORMAS DE SOLUCIÓN TRADICIONAL HA SIDO LA CONCILIACIÓN, QUE NO OBSTANTE LAS CRÍTICAS QUE HA RECIBIDO POR ALGUNOS JURISTAS, HA DEMOSTRADO HISTÓRICAMENTE SU IMPORTANCIA Y LA RAZÓN POR LA QUE HA SUBSISTIDO AL PASO DEL TIEMPO, COMO UNA FORMA DE RESOLVER LOS CONFLICTOS SIEMPRE VIGENTE.

1. CONCEPTO DE CONCILIACIÓN.

ETIMOLÓGICAMENTE LA PALABRA CONCILIACIÓN PROCEDE DEL LATÍN CONCILIATIO, QUE DERIVA DEL VERBO CONCILIO, QUE SIGNIFICA REUNIR O JUNTAR EN UN SITIO Y EN SENTIDO FIGURADO UNIR -- POR ACUERDO, HACER AMIGOS ⁽⁴³⁾.

(43) SAENZ JIMENEZ, JESUS Y EPIFANIO LOPEZ FERNANDEZ DE GAMBOA. TRATADO GENERAL DE DERECHO PROCESAL. Tomo III, Ed. Santillana, Madrid, --- España. s/f p.9

DE ACUERDO CON EL DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, ES LA ACCIÓN Y EFECTO DE CONCILIAR, Y CONCILIAR QUIERE DECIR "COMPONER O AJUSTAR LOS ÁNIMOS DE LOS QUE ESTABAN OPUESTOS ENTRE SÍ"⁽⁴⁴⁾.

PARA SÁENZ JIMÉNEZ LA CONCILIACIÓN ES UNA INSTITUCIÓN EN LA QUE ES NECESARIA LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO POR MEDIO DE SUS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, QUE ACTÚAN COMO MEDIADORES⁽⁴⁵⁾.

CABE AGREGAR QUE EL CONCILIADOR DEBE INFORMAR E ILUSTRAR A LAS PARTES EN CONFLICTO, ADVIRTIÉNDOLES SOBRE LAS CONSECUENCIAS Y RESPONSABILIDADES DEL LITIGIO E INCLUSO, ORDENAR LA CONTINUACIÓN DEL JUICIO CUANDO EXISTA UNA LESIÓN GRAVE PARA LA PARTE TRABAJADORA Y DE EXISTIR ACUERDO ENTRE LAS MISMAS, ESTIPULAR UN CONVENIO CON VALIDEZ JURÍDICA.

ARANA URBINA, CITADO POR ERNESTO DUEÑAS RAMOS, DEFINE A LA CONCILIACIÓN COMO "EL PROCEDIMIENTO QUE SIGUEN LAS PARTES POR SÍ MISMOS O CON LA INTERVENCIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL ESTADO PARA DAR POR TERMINADO UN CONFLICTO O PREVENIR UNO FUTURO AMIGABLEMENTE"⁽⁴⁶⁾.

(44) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. pp. 592-593.

(45) Ob. Cit. p. 76

(46) MEDIOS DE SOLUCION DE LOS CONFLICTOS DE TRABAJO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO. TESIS. UNAM. México, 1953. pp. 64-66.

MARIO DE LA CUEVA LA DEFINE COMO LA ACTIVIDAD QUE SIRVE - PARA AYUDAR A LOS PARTICULARES A ENCONTRAR EL DERECHO QUE -- REGULA O DEBE REGULAR SUS RELACIONES JURÍDICAS. EL AUTOR - SE ADHIERE A ESTA DEFINICIÓN PORQUE IMPLICA QUE LA OPINIÓN - DE LOS CONCILIADORES NO SE IMPONE OBLIGATORIAMENTE E INCLUYE A LOS CONFLICTOS JURÍDICOS, AL HABLAR DEL "DERECHO QUE REGULA" Y A LOS CONFLICTOS ECONÓMICOS EN SU SEGUNDA PARTE, ESTOS, DEBE REGULAR SUS RELACIONES JURÍDICAS.

SCELLE LA DEFINE COMO EL PROCEDIMIENTO QUE TIENE POR OBJETO LA TENTATIVA DE UN ARREGLO AMISTOSO, EN VIRTUD DEL CUAL - SE INVITA A LAS PARTES PARA CONSENTIR UNA TRANSACCIÓN. ESTA DEFINICIÓN ES ERRÓNEA PORQUE EL AUTOR SEÑALA QUE PARA QUE -- EXISTA CONCILIACIÓN ES NECESARIO QUE LAS PARTES LLEGUEN A -- UNA TRANSACCIÓN Y EN ÉSTA HAY UNA CONCESIÓN RECÍPROCA DE DERECHOS, Y COMO VEREMOS MÁS ADELANTE, ESTA NO ES UNA CARACTERÍSTICA ESENCIAL DE LA CONCILIACIÓN.

POR SU PARTE RENÉ RAFAEL VIRAMONTES RUIZ MANIFIESTA QUE - LA CONCILIACIÓN "ES UN SISTEMA DESTINADO A ESTIMULAR LA NEGOCIACIÓN INDIVIDUAL O COLECTIVA Y A PREVENIR O SOLUCIONAR CONFLICTOS, CONSTITUIDO POR UN CONJUNTO DE ACTUACIONES REALIZADAS POR LAS PARTES Y EL CONCILIADOR, ANTE EL CUAL RECURREN -

ÉSTAS EN POS DE UN ACUERDO QUE FIJE LA NORMA QUE SE INCORPORARÁ EN LA SOLUCIÓN"(47).

EDMUNDO GALLARDO RUELAS CITA UNA DEFINICIÓN TÍPICA QUE LA DESCRIBE COMO "LA AVENIENCIA, QUE SIN NECESIDAD DE JUICIO DE NINGUNA CLASE TIENE LUGAR ENTRE LAS PARTES QUE DISIENTEN A CERCA DE SUS DERECHOS EN UN CASO CONCRETO, Y DE LAS CUALES - UNA TRATA DE ENTABLAR UN PLEITO CONTRA OTRA"(48). EL AUTOR AL RESPECTO CONSIDERA QUE ESTA DEFINICIÓN ES INCORRECTA PORQUE NO CONTEMPLA LA POSIBILIDAD DE QUE LAS PARTES PUEDAN DEMANDARSE ENTRE SÍ.

MANUEL ALONSO GARCÍA AFIRMA QUE "ES AQUEL SISTEMA DE SUSSTITUCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE TRABAJO (INDIVIDUALES O COLECTIVOS) POR VIRTUD DEL CUAL LAS PARTES DEL MISMO ANTE UN TERCERO QUE NI PROPONE NI DECIDE, CONTRASTAN SUS RESPECTIVAS -- PRETENSIONES, TRATANDO DE LLEGAR A UN ACUERDO QUE ELIMINE LA POSIBLE CONTIENDA JUDICIAL"(49).

- (47) LA CONCILIACION DE LOS CONFLICTOS DE TRABAJO. Tesis. U.A.Z. México. 1981. pp. 26-27.
- (48) LA FUNCION CONCILIATORIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL --- TRABAJO. Tesis. UNAM. México, 1963. p. 35.
- (49) CURSO DE DERECHO DEL TRABAJO. Ediciones Ariel, Barcelona, España.- 1967. p. 674.

EL AUTOR ALONSO GARCÍA NOS PROPORCIONA LA SIGUIENTE CLASIFICACIÓN DE CONCILIACIÓN EN ATENCIÓN A SU OBLIGATORIEDAD:

A) OBLIGATORIA: SUPONE LA NECESIDAD DE QUE LAS PARTES -- INTENTEN ANTES DE ACUDIR A OTRO SISTEMA, LA CONCILIACIÓN. -- ELLO NO QUIERE DECIR QUE SU RESULTADO SEA POSITIVO. LA -- OBLIGATORIEDAD PUEDE DERIVAR DE UN ACUERDO ENTRE LAS PARTES, TENIENDO ENTONCES EL CARÁCTER DE NORMA CONTRACTUAL QUE LIGA LAS VOLUNTADES DE LOS INTERVINIENTES; PUEDE DERIVARSE TAMBIÉN DE LA IMPOSICIÓN DEL ESTADO QUE OBLIGA A LAS PARTES A INTENTARLA COMO PROBABLE MEDIO DE SOLUCIÓN. EN ESTE CASO LA CONCILIACIÓN TIENE SU ORIGEN EN UN MANDATO DE ÓRDEN PÚBLICO

B) VOLUNTARIA: SE CONSIDERA INEFICAZ, YA QUE DE POR SÍ ES UNA INSTITUCIÓN DÉBIL Y SI ES VOLUNTARIA EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS SE PRESCINDE DE ELLA.

C) CONVENCIONAL: SI EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR SE HA FIJADO DE ANTEMANO POR LA VOLUNTAD DE LAS PARTES.

D) REGLAMENTADA: CUANDO EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR SE IMPONE POR EL LEGISLADOR. (50)

(50) Ob. Cit. pp. 675-676.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

DE LAS ANTERIORES DEFINICIONES TENEMOS LOS SIGUIENTES --
ELEMENTOS:

- A) LA CONCILIACIÓN ES UN SISTEMA DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.
- B) LA INTERVENCIÓN DE LAS PARTES ES DECISIVA PORQUE A --
ELLAS CORRESPONDE DECIDIR LA POSIBLE SOLUCIÓN.
- C) LA FUNCIÓN DEL CONCILIADOR PARA MANUEL ALONSO --
GARCÍA COMO UN TERCERO AJENO A LA RELACIÓN, DEBE ABSTENERSE DE PROPONER Y DECIDIR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO LABORAL; SÁENZ JIMÉNEZ LA DEFINE COMO UNA INSTITUCIÓN EN LA QUE ES NECESARIA LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO; ARANA URBINA HABLA DE UN PROCEDIMIENTO DE LAS PARTES CON INTERVENCIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL ESTADO; MARIO DE LA CUEVA SE --
REFIERE A ELLA COMO UNA FORMA DE "AYUDAR A LOS PARTICULARES ..."; VIRAMONTES RUIZ SEÑALA QUE LA CONCILIACIÓN "ES UN SISTEMA DESTINADO A ESTIMULAR LA NEGOCIACIÓN... POR UN CONJUNTO DE ACTUACIONES DE LAS PARTES Y EL CONCILIADOR...". DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE SI BIEN ES CIERTO QUE EL CONCILIADOR NO VA A DECIDIR Y MENOS AÚN A IMPONER LA SOLUCIÓN --
QUE PROPORCIONE, EN MI OPINIÓN SÍ PUEDE Y DEBE PROPORCIONAR UN PROYECTO DE SOLUCIÓN DEL CONFLICTO DEL TRABAJO QUE PONDRÍA FIN AL JUICIO.

2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA CONCILIACIÓN EN EL DERECHO.

HAY QUIENES CONSIDERAN QUE EL ORIGEN HISTÓRICO DE LA CONCILIACIÓN SE ENCUENTRA EN LAS XII TABLAS, QUE EN CIERTO PASE DAN FUERZA DE MANDATO LEGAL AL CONVENIO AL QUE LLEGARAN LAS PARTES. OTROS AFIRMAN QUE EL ACTO DE CONCILIACIÓN NACIÓ EN GRECIA, POR ENCONTRAR VESTIGIOS EN ESTA CIVILIZACIÓN DE ACTOS CON LA FINALIDAD DE IMPEDIR PLEITOS. MARCO TULIO CICE RÓN, EL EMINENTE ABOGADO ROMANO RECOMENDABA LA AVENIENCIA DE LOS LITIGANTES HASTA LLEGAR A SACRIFICAR ALGO DEL PROPIO DERECHO. SUTONIO RELATA QUE EL MEJOR MONUMENTO ERIGIDO POR LOS ROMANOS A LA MEMORIA DE CÉSAR FUE UNA COLUMNA, AL PIÉ DE LA CUAL EL PUEBLO ASISTÍA A OFRECER SACRIFICIOS Y TRANSIGIR SUS CONTROVERSIAS. EN LA BIBLIA, EN LA PARTE RELATIVA AL -- EVANGELIO DE SAN MATEO SE ACONSEJA LA AVENIENCIA. EN EL -- FUERO JUZGO, LEY 15 TÍTULO 1, LIBRO II SE HABLA DE LOS MANDADEROS DE PAZ Y AVENIDORES, PERO ESTOS FUNCIONARIOS NO ERAN UNA INSTITUCIÓN PERMANENTE, SINO QUE ERAN NOMBRADOS EN CADA CASO POR EL REY PARA AVENIR Y CONCILIAR LOS PLEITOS QUE ESTE LES INDICABA PREVIAMENTE, DE LO QUE SE DEDUCE QUE SÓLO EXISTÍA EN LOS CASOS QUE POR SU IMPORTANCIA O LA DE LAS PERSONAS QUE LITIGABAN SE PUDIERAN ORIGINAR PERTURBACIONES, QUE ERAN EVITADAS POR LOS MANDADEROS DE PAZ QUE ENVIABA EL REY; PERO-

LA AVENIENCIA EN GENERAL NO ERA FOMENTADA PORQUE LA LEY 5A--
TÍTULO 2º, LIBRO II LA PROHÍBE UNA VEZ COMENZADO EL JUICIO, _
BAJO LA PENA DE PAGAR AL REY, TANTO COMO FUERE LO QUE SE RE-
CLAMARA EN LA DEMANDA. LAS PARTIDAS CONTIENEN UNA INSTITU--
CIÓN DIFERENTE A LA DE LA AMIGABLE COMPOSICIÓN POR TRATARSE_
DE UN VERDADERO JUICIO EN EL QUE LOS LITIGANTES ELIGEN A LOS
AVENIDORES O JUECES QUE HAN DE DECIDIR DICTANDO SENTENCIA O-
LAUDO.

LOS PRECEDENTES ANTERIORES NO SON EL VERDADERO ORIGEN DE-
LA CONCILIACIÓN, EL QUE SE ENCUENTRA EN REALIDAD EN EL SIGLO
XVIII EN FRANCIA, Y A SU VEZ ESTE PAÍS LA ADOPTÓ POR LA PRO-
MOCIÓN QUE DE ELLA HIZO VOLTAIRE EN SUS ESCRITOS, COMO EN _
UNA CARTA ESCRITA EN 1745 QUE SEÑALA: "LA MEJOR LEY, EL MÁS_
EXCELENTE USO, EL MÁS ÚTIL QUE YO HAYA VISTO JAMÁS, ESTÁ EN_
HOLANDA. CUANDO DOS HOMBRES QUIEREN PLEITEAR EL UNO CON EL_
OTRO, SON OBLIGADOS A IR ANTE EL TRIBUNAL DE LOS JUECES CON-
CILIADORES, LLAMADOS HACEDORES DE PAZ. SI LAS PARTES LLEGAN
CON UN ABOGADO Y UN PROCURADOR, SE HACE DE PRONTO RETIRAR A_
ÉSTOS ÚLTIMOS, COMO SE APARTA LA LEÑA DE UN FUEGO QUE SE - -
QUIERE EXTINGUIR. LOS PACIFICADORES DICEN A LAS PARTES: --
SOIS UNOS LOCOS POR QUERER GASTAR VUESTRO DINERO EN HACEROS_
MUTUAMENTE INFELICES; NOSOTROS VAMOS A ARREGLAROS SIN _
QUE OS CUESTE NADA. SI EL FUROR POR PLEITEAR ES SOBRADO --
FUERTE EN ESOS LITIGANTES, SE APLAZA PARA OTRO DÍA, A FIN DE
QUE EL TIEMPO SUAVICE LOS SÍNTOMAS DE LA ENFERMEDAD; EN SE--

GUIDA LOS JUECES LES ENVÍAN A BUSCAR UNA SEGUNDA, UNA TERCERA VEZ; SI SU LOCURA ES INCURABLE, SE LES PERMITE LITIGAR, COMO SE ABANDONAN A LA AMPUTACIÓN DE LOS CIRUJANOS LOS MIEMBROS GANGRENADOS; ENTONCES LA JUSTICIA HACE SU OBRA".

LA REVOLUCIÓN DISPUSO EN FRANCIA POR MEDIO DE LA LEY DE 24 DE AGOSTO DE 1790, QUE NO SE ADMITIERA DEMANDA CIVIL SINPREVIO INTENTO DE CONCILIACIÓN, AL QUE NO PODRÍAN ACUDIR LOS APODERADOS O CURIALES. SE CREE QUE NO FUERON POSITIVOS SUS RESULTADOS, PUES EN 1806 AL TRATAR DE PUBLICARSE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE NAPOLEÓN, SE PROPUSO SE SUPRIMIERA, AUNQUE SE CONSERVÓ COMO OBLIGATORIA Y POR DECRETO DE 30 DE OCTUBRE DE 1835 SE LE TRATO DE DAR MAYOR EFICACIA.

EL CÓDIGO DE GINEBRA DE 1819 SE SEPARÓ DE ESTE PRECEDENTE Y ADMITIÓ EL ACTO CONCILIATORIO COMO VOLUNTARIO, MANIFESTANDO EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS SU AUTOR, M. BELLOT, QUE SI FUERE OBLIGATORIO, SERÍA UN ACTO MÁS QUE UN TRÁMITE PRELIMINAR Y NECESARIO, UNA ESPECIE DE PASAPORTE PARA PODER INGRESAR EN EL TEMPLO DE LA JUSTICIA, QUE TOMA LA FORMA DE PROCE

DIMIENTO, SIN QUE NINGUNO DE LOS LITIGANTES TENGA EL MENOR -
ÁNIMO DE TRANSIGIR SUS DIFERENCIAS.

EN ESPAÑA TUVO SU ORIGEN COMO MEDIDA GENERAL EN LA CONSTI-
TUCIÓN DE CÁDIZ, EXCEPTO EN ALGUNAS LEYES DE ORDEN MERCANTIL;
EN UNA INSTITUCIÓN DIRIGIDA A LOS CORREGIDORES DEL 15 DE MA-
YO DE 1788, SE LES ORDENA QUE EVITEN LOS PLEITOS PROCURANDO-
LA AVENIENCIA DE LAS PARTES, PARA LO CUAL DEBÍAN HACER USO -
DE LOS MEDIOS DE PERSUASIÓN SIN DAR POR TERMINADO SU INTENTO
HASTA HACER USO DE TODOS ELLOS; EN LA LEY DE 3 DE JUNIO DE -
1821 SE PREVENÍA A LOS ALCALDES PARA PRESIDIR LOS JUICIOS DE
CONCILIACIÓN, QUE ERA REQUISITO PREVIO PARA LA TRAMITACIÓN-
DEL JUICIO Y TENÍA EL CARÁCTER DE OBLIGATORIO, DE AQUÍ PASÓ-
A LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1855, EN LA QUE DEJÓ DE-
SER JUICIO Y SE INCLUYÓ EN LA COMPETENCIA DE LOS JUECES DE -
PAZ (51).

3. INCLUSIÓN DE LA CONCILIACIÓN EN EL DERECHO DEL TRABAJO.

LA FUNCIÓN CONCILIATORIA EN MÉXICO SE HA DESENVUELTO EN -
DOS FORMAS: COMO ETAPA DEL PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIRSE -
ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN, DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
LOCALES Y FEDERALES, SEGÚN LA MATERIA DE QUE SE TRATE, POR -

(51) GERARDO SALAZAR, MIGUEL. CURSO DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. -
Editorial Temis. Bogotá, D.E. Colombia, 1963. pp. 154-159.

LO CUAL TIENE EL CARÁCTER DE OBLIGATORIA, INDEPENDIEMENTE DEL RESULTADO QUE SE OBTENGA, Y LA OTRA, A TRAVÉS DEL EJERCICIO DE UNA FUNCIÓN DE TIPO ADMINISTRATIVO, SIN FÓRMULAS -- PROCESALES Y POR ELLO, DE CARÁCTER VOLUNTARIO.

PARA UNA MEJOR EXPLICACIÓN DEL ORIGEN DE LA CONCILIACIÓN EN EL DERECHO DEL TRABAJO EN MÉXICO, ES NECESARIO HACER UNA RESEÑA DE LAS CONDICIONES SOCIALES ANTES DE SU APARICIÓN EN NUESTRO MEDIO JURÍDICO.

AL CONSOLIDARSE LA PRODUCCIÓN CAPITALISTA EN MÉXICO SE -- PRODUJO EL FENÓMENO DE LA PROLETARIZACIÓN DE LOS ARTESANOS Y LOS CAMPESINOS DESPOJADOS DE SUS TIERRAS COMUNALES SE ENCONTRARON ENGROSANDO LAS FILAS DEL PROLETARIADO; SIN EMBARGO, LA BURGUESÍA DEL PAÍS SE ESTANCÓ DEBIDO A LA FUERTE INVERSIÓN - DEL CAPITAL EXTRAJERO QUE ACAPARÓ LOS PUNTOS CLAVE DE LA ECONOMÍA MEXICANA Y EL PAÍS CONTINUÓ MANTENIENDO UNA ECONOMÍA - EMINENTEMENTE AGRÍCOLA, EXPLOTADOR DE MATERIAS PRIMAS, YA -- QUE SÓLO LA INDUSTRIA TEXTIL FUE LA ÚNICA CUYO DESARROLLO -- DESTACÓ OCUPANDO EN LAS POSTRIMERÍAS DEL PORFIRISMO A CERCA - DE CUARENTA MIL TRABAJADORES.

PARA SATISFACER AL CAPITALISMO EXTRANJERO, PORFIRIO DÍAZ-

PERMITIÓ JORNADAS DE 14 A 16 HORAS DIARIAS, MÍSEROS SALARIOS E IMPLEMENTÓ UN RÉGIMEN POLICIACO RUDO Y FERÓZ PARA IMPEDIR LA FORMACIÓN DE ORGANIZACIONES OBRERAS QUE LUCHARAN POR MEJORAR LAS CONDICIONES DE VIDA DE LA CLASE TRABAJADORA.

LA DEFENSA DE LAS MASAS PROLETARIAS SE PRETENDIÓ ALCANZAR CON LA REGLAMENTACIÓN DEL TRABAJO (JORNADA, SALARIO, ETC.,) - POR LA CONQUISTA DEL DERECHO DE HUELGA Y POR LA AMENAZA DE LA REVOLUCIÓN SOCIAL. EL INTENTO DE ORGANIZACIÓN DEL PROLETARIADO ESTABA OBSTACULIZADO POR LA LEY, PUES AUNQUE NO HABÍA UNA NORMA QUE PROHIBIERA LAS ORGANIZACIONES, EL DERECHO DE ASOCIACIÓN Y LA LIBERTAD SINDICAL, PENDÍA SOBRE LAS CABEZAS DE LOS OBREROS EL ARTÍCULO 925 DEL CÓDIGO PENAL DE 1872, QUE SANCIONABA A QUIENES EMPLEARAN MEDIOS VIOLENTOS CON EL OBJETO DE HACER SUBIR O BAJAR LOS SALARIOS DE LOS OPERARIOS; NO OBSTANTE, LOS HERMANOS FLORES MAGÓN FUNDARON EL PARTIDO LIBERAL MEXICANO, CUYO PROGRAMA DE ACCIÓN ABOGABA POR EL MEJORAMIENTO DE LA CLASE OBRERA, LA JORNADA MÁXIMA DE OCHO HORAS, EL SALARIO MÍNIMO, LA SUPRESIÓN DE LAS TIENDAS DE RAYA, ENTRE OTRAS.

EN 1906 SE ORGANIZÓ EN ORIZABA EL GRAN CÍRCULO DE OBREROS LIBRES, QUE PUGNABA POR LAS REIVINDICACIONES MAS INMEDIATAS-

DE LA CLASE TRABAJADORA; ESE MISMO AÑO EN CANANEA, SONORA, DIEZ MIL TRABAJADORES SE FUERON A LA HUELGA DEMANDANDO AUMENTOS SALARIALES, REDUCCIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO A OCHO HORAS Y OTRAS PRESTACIONES; EL GOBIERNO PORFIRISTA NO ENCONTRÓ MEJOR SOLUCIÓN QUE LA REPRESIÓN BRUTAL. EN 1907 VEINTEMIL TRABAJADORES DE ORIZABA SUSPENDIERON LAS LABORES EN APOYO A LOS HUELGUISTAS DE PUEBLA, VERACRUZ, JALISCO, QUERÉTARO, OAXACA Y EL DISTRITO FEDERAL, QUE RECLAMABAN UN AUMENTO SALARIAL Y LA REDUCCIÓN DE LA JORNADA LABORABLE A OCHO HORAS.

EL CONFLICTO FUÉ SOMETIDO AL ARBITRAJE, Y EL PROLETARIADO MEXICANO ACEPTÓ QUE PORFIRIO DÍAZ FUERA EL ÁRBITRO; CON FUNDAMENTO EN ELLO DÍAZ DECRETÓ EN EL SEGUNDO ARTÍCULO DE SU LAUDO QUE LOS TRABAJADORES DEBERÍAN VOLVER AL TRABAJO SIN CONCEDERLES NADA PUES SÓLO SE LES OFRECIÓ SEGUIR ESTUDIANDO SUS DEMANDAS. ENTERADOS DEL CONTENIDO DEL LAUDO, LOS TRABAJADORES DE RÍO BLANCO SE NEGARON A VOLVER A SUS TRABAJOS E IMPIDIERON QUE ALGÚN "ESQUIROL" ROMPIERA LA HUELGA POR LO QUE PORFIRIO DÍAZ ORDENÓ AL EJÉRCITO AMETRALLAR SIN PIEDAD A LAS MASAS DE TRABAJADORES INERMES.

LA PEQUEÑA BURGUESÍA ORGANIZÓ EL PARTIDO "ANTI-REELECCIONISTA" QUE DECLARÓ COMO SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA-

REPÚBLICA A DON FRANCISCO I. MADERO, CUYO PROGRAMA CARECIÓ--
DE SENTIDO SOCIAL. DEFRAUDANDO AL PUEBLO EN LAS ELECCIONES--
Y DECLARÁNDOSE PORFIRIO DÍAZ UNA VÉZ MÁS COMO PRESIDENTE DE--
LA REPÚBLICA, ESTALLÓ LA REVOLUCIÓN DE 1910 ENCABEZADA POR -
MADERO, QUIEN ARRASTRÓ EN SU FAVOR AL CAMPESINADO AL INCORPO-
RAR EN EL "PLAN DE SAN LUIS" LA PROMESA DE RESTITUIR A SUS -
ANTIGÜOS DUEÑOS LAS TIERRAS DE QUE HABÍAN SIDO DESPOJADOS, -
PERO MADERO NO TRAICIONÓ A LOS DE SU CLASE Y TUVO BUEN CUIDA-
DO DE NO CUMPLIR LAS PROMESAS HECHAS A LOS CAMPESINOS, DE --
AHÍ SU ENFRENTAMIENTO CON EL MOVIMIENTO ZAPATISTA QUE DEMAN-
DABA UNA LEY AGRARIA, PROCURANDO MEJORAR LAS CONDICIONES --
DEL TRABAJADOR EN EL CAMPO. AL NO SATISFACER MADERO LAS PRE-
TENSIONES ZAPATISTAS LAS DESCONOCIÓ EL 28 DE NOVIEMBRE DE --
1911 Y LANZÓ EL "PLAN DE AYALA" QUE PROMETÍA A LOS CAMPESINOS
LA RESTITUCIÓN DE LAS AGUAS, TIERRAS Y MONTES DE QUE HABÍAN
SIDO DESPOJADOS Y LA EXPROPIACIÓN DE LOS LATIFUNDIOS PARA LA
DOTACIÓN DE TIERRAS. POR OTRO LADO, EN 1912, EL MOVIMIENTO-
OBRERO FUNDÓ LA CASA DEL OBRERO MUNDIAL QUE ORGANIZÓ A LOS -
GRUPOS PROLETARIOS CONSTITUYÉNDOSE LA UNIÓN MINERA, LA CONFE-
DERACIÓN DEL TRABAJO Y OTRAS ASOCIACIONES. ANTE LA ORGANIZA-
CIÓN OBRERA Y CAMPESINA, MADERO SE VIÓ OBLIGADO A CREAR EL -
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FO-
MENTO, COLONIZACIÓN E INDUSTRIA, ATRIBUYÉNDO A ESE NUEVO OR-

GANISMO EL ARREGLO EQUITATIVO EN LOS CASOS DE CONFLICTOS ENTRE TRABAJADORES Y PATRONES, INSTITUYÉNDOSE EN MÉXICO CON -- CARÁCTER DE LEGAL LA CONCILIACIÓN.

LA CONFEDERACIÓN DE OBREROS CATÓLICOS EN 1913, CONSIDERADO UN GRUPO MODERADO, SOLICITÓ LA REGLAMENTACIÓN DEL TRABAJO DE NIÑOS Y MUJERES, EL ARBITRAJE OBLIGATORIO EN LOS CONFLICTOS DEL TRABAJO, LA DETERMINACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO Y LA -- PARTICIPACIÓN DE LOS OBREROS EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.

AL MORIR ASESINADO FRANCISCO I. MADERO, VENUSTIANO CARRANZA SE OPUSO AL USURPADOR DEL PODER, VICTORIANO HUERTA, LANZANDO EL PLAN DE GUADALUPE DE 26 DE MARZO DE 1913, CARENTE -- DE TODO PRINCIPIO REIVINDICATORIO PARA EL OBRERO Y CAMPESINO. EN 1914 ADICIONÓ EL PLAN DE GUADALUPE OFRECIENDO PROMULGAR LEYES AGRARIAS, DISOLVER LOS LATIFUNDIOS, RESTITUIR LAS TIERRAS A LOS PUEBLOS QUE HUBIEREN SIDO DESPOJADOS DE ELLAS; DE ÉSTA FORMA LOGRÓ ATRAERSE A LOS GRUPOS CAMPESINO Y OBRERO. A ESE EFECTO CELEBRÓ UN PACTO CON LA CASA DEL OBRERO MUNDIAL, REITERANDO SU INTENCIÓN DE MEJORAR EL NIVEL DE VIDA -- DE LOS TRABAJADORES EN TANTO QUE ESTOS SE OBLIGABAN A TOMAR LAS ARMAS PARA REFORZAR LAS TROPAS DE VENUSTIANO CARRANZA.

ASÍ NACIERON LOS LLAMADOS "BATALLONES ROJOS".

EN 1914 LA LEY DEL TRABAJO DE VERACRUZ ATRIBUYÓ EL CONOCIMIENTO DE LOS CONFLICTOS DEL TRABAJO A LAS JUNTAS DE ADMINISTRACIÓN CIVIL, ÉSTAS JUNTAS SUSTITUÍAN A LOS JEFES POLÍTICOS, POR LO QUE ERAN ORGANIZACIONES POLÍTICAS NUEVAS A LAS QUE SE LES SUMÓ LA COMPETENCIA DE DIRIMIR CONFLICTOS DE TRABAJO.

EL 6 DE ENERO DE 1915, SALVADOR ALVARADO, GOBERNADOR Y -- JEFE DEL EJÉRCITO CONSTITUCIONALISTA EN EL ESTADO DE YUCATÁN, DICTÓ UN DECRETO PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DE LOS CAMPESINOS Y ÉSTE MOTIVÓ POSTERIORMENTE EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

ASIMISMO SALVADOR ALVARADO EL 11 DE DICIEMBRE DE 1915 EXPIDIÓ UN NUEVO DECRETO QUE DERGÓ EL ANTERIOR, CREANDO LA -- CONCILIACIÓN Y EL ARBITRAJE OBLIGATORIOS, ESTE TRIBUNAL FUE EL PRIMERO EN ESTABLECER LAS BASES TRIPARTITAS PARA SU INTEGRACIÓN: UN REPRESENTANTE DE LOS OBREROS, UNO DE LOS PATRONES Y OTRO CON CARÁCTER DE PRESIDENTE DESIGNADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN DEBERÍAN ESFORZARSE PARA HACER LLEGAR A UN ACUERDO A LAS PARTES. EL ACUERDO PODRÍA SER PROVISIONAL COMO EXPERIMENTACIÓN, EN CUYO CASO, SE DEBERÍA DE CUMPLIR POR UN MES POR AMBAS PAR

TES; O DEFINITIVO COMO CONVENIO INDUSTRIAL. SI SE PROPONÍA- EL CONVENIO PROVISIONAL LAS PARTES PODRÍAN INCONFORMARSE DEN- TRO DEL MES PACTADO PARA SU CUMPLIMIENTO, EN EL CASO DE NO - HACERLO ADQUIRÍA EL CARÁCTER DE CONVENIO INDUSTRIAL. EN --- 1916 SE TENSIONARON AÚN MÁS LAS RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y EL PROLETARIADO AL FUNDARSE EN VERACRUZ LA CONFEDERACIÓN - DEL TRABAJO DE LA REGIÓN MEXICANA, CUYA DECLARACIÓN DE PRIN- CIPIOS SOSTENÍA LA LUCHA DE CLASES TENDIENTE A LA SOCIALIZA- CIÓN DE LOS MEDIOS DE PRODUCCIÓN, LO CUAL MOLESTÓ A CARRANZA, QUIEN AL CONVOCAR A LAS ELECCIONES EN SEPTIEMBRE DE 1916 PA- RA EL CONGRESO CONSTITUYENTE QUE HABRÍA DE REUNIRSE ESE MIS- MO AÑO A PARTIR DEL 1° DE DICIEMBRE EN QUERÉTARO, PRONUN- CIÓ EN EL MISMO UN DISCURSO INAUGURAL RECORDANDO LA PROMESA - DE MANTENER INTACTO EL ESPÍRITU LIBERAL DE LA CONSTITUCIÓN - DE 1857, SEÑALANDO QUE MEDIANTE LA REFORMA A LA FRACCIÓN XX- DEL ARTÍCULO 72 QUE CONFERÍA AL PODER LEGISLATIVO LA FACUL- TAD DE EXPEDIR LEYES SOBRE EL TRABAJO, SE LOGRARÍA ESTABLE- CER LAS INSTITUCIONES DEL PROGRESO SOCIAL EN FAVOR DE LA CLA SE OBRERA Y DE LOS TRABAJADORES EN GENERAL.

PERO LA FUENTE FORMAL DE LA CONCILIACIÓN EN EL DERECHO -- DEL TRABAJO, SE ENCUENTRA EN EL RESULTADO DE LAS SESIONES - DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1917 QUE PLASÓ EN LA FRACCIÓN- XX DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL EL DERECHO DE SOMETER SUS

DIFERENCIAS O CONFLICTOS A LA DECISIÓN DE UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

POR LO QUE SE REFIERE A LA CONCILIACIÓN EN LOS CONFLICTOS DE TRABAJO ENTRE EL ESTADO Y SUS SERVIDORES NOS REMITIMOS AL APARTADO A DEL CAPÍTULO I DEL PRESENTE TRABAJO.

B. TEORÍA SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA CONCILIACIÓN.

LA DOCTRINA HA CONSIDERADO QUE LA CONCILIACIÓN PUEDE SER UN ACTO VOLUNTARIO U OBLIGATORIO Y EJERCITARSE A SU VEZ JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE PUDIENDO TRATARSE TAMBIÉN DE UN ACTO DE ORDEN PÚBLICO O PRIVADO.

LA IMPORTANCIA DE LA CONCILIACIÓN PARA MUCHOS AUTORES ES PUNTO DE PARTIDA PARA UBICARLA EN UNO U OTRO EXTREMO, Y NO HAN FALTADO QUIENES LE OTORGAN UN TÉRMINO MEDIO; DERIVÁNDOSE DE LA POSICIÓN ADOPTADA PARA DEFINIR SU NATURALEZA, LOS EFECTOS DE SU CELEBRACIÓN U OMISIÓN.

1. COMO ACTO NO JURISDICCIONAL.

SE LE CONSIDERA ACTO NO JURISDICCIONAL CUANDO TIENE LA FORMA DE ACTO PROPIO Y SUSTANTIVO. ASÍ EL CASO DE LA INTERVENCIÓN DE HOMBRES BUENOS NO IMPLICA UN ACTO JURISDICCIONAL, SINO SÓLO UN NEGOCIO JURÍDICO ENTRE LAS PARTES CON INTERVEN-

CIÓN DE TERCEROS.

EL PROCESALISTA FRANCÉS CUCHE CITADO POR GERARDO SALAZAR, CONSIDERA QUE CUANDO SE PROVOCA LA CONCILIACIÓN FRENTE AL -- JUEZ DE PAZ NO SE TRATA DE DECIDIR EL LITIGIO, SINO DE LLE-- GAR A UN ACUERDO, NO SE BUSCA SABER QUIEN TIENE LA RAZÓN O QUIEN CARECE DE ELLA, SINO DE QUE LADO DE ENCUENTRA LA BUENA VOLUNTAD DE ENTENDIMIENTO. EL JUEZ CONCILIADOR DEBE CONCRE-- TAR SU AUTORIDAD A CERCIORARSE QUE LAS PARTES SE AVENGAN O - A QUE NO LOGRAN ENTENDERSE, PERO NO PUEDE ORDENAR LA PRÁCTI-- CA DE NINGUNA PRUEBA PARA FORMAR CONVICCIÓN, PORQUE AHÍ NO - VA A JUZGAR. ASIMISMO CONSIDERA QUE LA CONCILIACIÓN ES UNA-- INSTITUCIÓN DE ORDEN PÚBLICO POR LA FINALIDAD ESENCIALMENTE SOCIAL QUE SE PERSIGUE, POR EL INTERÉS DE LA COMUNIDAD EN -- QUE SU OBJETO SE CUMPLA. (52)

EN ESTE CASO, AL MENCIONAR QUE SE PROVOCA LA CONCILIACIÓN ANTE EL JUEZ, ME SUGIERE LA IDEA DE QUE LA CONCILIACIÓN PARA ESTE AUTOR ES VOLUNTARIA Y PROVOCADA ESPONTÁNEAMENTE POR LAS PARTES; PERO POR OTRO LADO, SEÑALA SU CARÁCTER DE INSTITU-- CIÓN DE ORDEN PÚBLICO QUE OCASIONA LA OBLIGATORIEDAD DE SU - CELEBRACIÓN, POR LO QUE ES IMPORTANTE DISTINGUIR ENTRE EL - (52) Idem. pp. 161-163.

ACTO PROPIAMENTE DICHO DE LA CONCILIACIÓN AL QUE SÓLO SE LLEGARÁ POR LA AVENIENCIA DE LAS PARTES Y EL INTENTO DE LA CONCILIACIÓN EN SÍ.

ATENDIENDO A LA CLASIFICACIÓN TÍPICA DEL DERECHO EN ROMA-DE IUS PUBLICUM E IUS SINGULORUM Y QUE ÚLPIANO DEFINÍA COMO-PUBLICUM IUS EST, QUICD AD STATUM REI ROMANAE ESPECTAC PRIVA-TUM , QUOD AD SINGULORUM UTILITATEM PERTINENT, Y ENTENDIENDO COMO DERECHO PÚBLICO AQUEL EN EL QUE PREDOMINA EL INTERÉS --GENERAL, Y QUE COMPRENDE LAS NORMAS QUE REGULAN LA ESTRUCTU-RA Y FUNCIONAMIENTO DEL ESTADO O LA FUNCIÓN DE LA TUTELA Y -GARANTÍA QUE EL ESTADO PRESTA AL ORDEN JURÍDICO, REPRIMIENDO LAS VIOLACIONES MÁS GRAVES Y ORDENANDO LAS FORMAS Y MODOS DE REALIZAR LA PROTECCIÓN JURÍDICA, PERTENECIENDO TODAS LAS DE-MÁS AL DERECHO PRIVADO.

LA PAZ JURÍDICA ES UNA NECESIDAD DE CARÁCTER GENERAL, POR LO QUE DEBE CONSIDERARSE EL INTENTO DE CONCILIACIÓN COMO O--BLIGATORIO, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE LOGRE O NO LA AVE--NIENCIA; DE AHÍ QUE YO NO LA CONSIDERE DE NATURALEZA NO ---JURISDICCIONAL.

2. COMO EQUIVALENTE JURISDICCIONAL.

GONZÁLEZ ENCABO ANALIZA A LA CONCILIACIÓN COMO UN ACTO -- PROCESAL EQUIVALENTE A LA DECISIÓN JUDICIAL. DICE QUE EL - JUEZ NO DEBE ADOPTAR UNA POSICIÓN PASIVA, SINO QUE DEBE PROCURAR CONVENCER A LAS PARTES PARA QUE ACEPTEN LA SOLUCIÓN - QUE LES PROPONE DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO EL CASO UTILIZAN- DO LOS MISMOS ARGUMENTOS QUE USARÍA AL DICTAR SENTENCIA, SI LA ACEPTAN HAY AVENENCIA, SI NO, SE IMPONE LA SOLUCIÓN POR - SENTENCIA. "LA CRUENTA DECISIÓN JUDICIAL DEBE QUEDAR RESER- VADA SOLAMENTE PARA AQUELLOS SUPUESTOS EXTREMOS EN QUE LAS - PARTES SE RESISTEN AL CONVENCIMIENTO A QUE SE LES PRETENDE - LLEVAR EN LA CONCILIACIÓN, Y LA SENTENCIA JUDICIAL SERÁ LA - CONTESTACIÓN QUE MERECE LA VOLUNTAD REBELDE A TODO ARGUMENTO PERSUASIVO" (53).

ES IMPORTANTE ACLARAR QUE NO ES UN ACTO PURAMENTE JURIS-- DICCIONAL PORQUE EL JUEZ NO RESUELVE SOBRE LA PRETENSIÓN RE- SISTIDA, SINO QUE TRATA DE APROXIMAR LOS CRITERIOS DE LAS -- PARTES.

(53) GONZALEZ ENCABO, PERSPECTIVAS DE LA CONCILIACION JUDICIAL. Revista de Política Social, Núm. 68, 1965, oct-dic., p. 27 y ss. cit. pos. Montero Aroca, Juan. Las conciliaciones en el proceso laboral. Revista de Derecho procesal iberoamericana. Nos. 2-3. año 1973, Ma-- drid, España.

HA SIDO CONSIDERADA LA CONCILIACIÓN COMO UN ACTO DE JURISDICCION POR ESTAR ASOCIADA A LA IDEA DEL ESTADO Y DE LA FUNCION QUE TIENE DE ADMINISTRAR JUSTICIA, A ÉSTA POSTURA SE HA LLEGADO EN ATENCIÓN A SU CARÁCTER OBLIGATORIO Y A SU UBICACIÓN EN EL PROCESO COMO PARTE DEL PROCEDIMIENTO Y DE CUMPLIMIENTO INELUDIBLE BAJO PENA DE NULIDAD DE LO ACTUADO, EL -- ACUERDO AL QUE SE LLEGUE EN EL ACTO CONCILIATORIO TENDRÁ EL VALOR DE COSA JUZGADA.

CARNELUTTI POR SU PARTE SOSTIENE QUE LA CONCILIACIÓN ES - UNA FUNCION DEL ESTADO PORQUE EN ELLA SE EJERCITAN ACTIVIDADES DE DECISION.

KISCH EN ALEMANIA MANIFIESTA QUE ES UNA INSTITUCION DE DE RECHO NACIONAL DE LOS ORGANOS JUDICIALES CON CIERTO CARÁCTER PÚBLICO.

HERCE Y ORBANEJA, CITADO POR JESÚS SAENZ JIMÉNEZ⁽⁵⁴⁾, CONSIDERA QUE LA CONCILIACIÓN NO ES UN JUICIO O PROCESO PORQUE CARECE DE DEMANDA - COMO ACTO DE INICIACIÓN- Y DE SENTENCIA - COMO ACTO EXTINTIVO DE AQUÉL-, ES UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL, ..

(54) Ob. Cit. pp. 9 y sigs.

POR EL CONOCIMIENTO QUE DE ÉL TIENEN LOS ÓRGANOS JUDICIALES, PERO CUYA ACTIVIDAD NO ES JURISDICCIONAL. EN RESUMEN, ES UN ACTO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

MONTERO ACEPTA A LA CONCILIACIÓN COMO UN ACTO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, ADHIRIÉNDOSE A LA DEFINICIÓN QUE DE ÉSTA DA WHACH COMO ACTIVIDAD DEL PODER ESTATAL, CON FINALIDADES CONSTITUTIVAS DE CREACIÓN, DESENVOLVIMIENTO Y MODIFICACIÓN DE RELACIONES O ESTADOS JURÍDICOS, EN LOS QUE SE INCLUYEN ACTOS - JUDICIALES, NOTARIALES Y REGISTRALES. SUS POSIBLES NEGOCIOS SE CLASIFICAN EN CUATRO GRANDES CATEGORÍAS: FORMACIÓN - DE SUJETOS JURÍDICOS, INTEGRACIÓN DE LA CAPACIDAD JURÍDICA, - FORMACIÓN, DOCUMENTACIÓN Y PUBLICIDAD DEL ESTADO DE LAS PERSONAS Y SEGURIDAD DEL COMERCIO JURÍDICO; CHIOVEDA AGREGÓ A - ESTA CLASIFICACIÓN UNA QUINTA CATEGORÍA: LA CONCILIACIÓN O - ACTIVIDAD QUE EL ESTADO REALIZA PARA PREVENIR LOS CONFLICTOS CONCILIANDO A LAS PARTES.

PARA ARAGONESES TAMBIÉN CITADO POR JESÚS SAENZ, LA CONCILIACIÓN "ES UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL ENCAMINADO A EVITAR EL PROCESO"⁽⁵⁵⁾.

(55) Idem. p. 8

VOLVIENDO A CARNELUTTI, SOSTIENE QUE SON EQUIVALENTES JURISDICCIONALES O SUSTANTIVOS DEL PROCESO AQUELLOS MEDIOS QUE SIN SER PROCESO PROPIAMENTE DICHO, TIENEN POR FINALIDAD SUSTITUIRLO, DE LO QUE SE DERIVA QUE LA CONCILIACIÓN ES UNO DE ÉSTOS, CARACTERIZADO POR LA INTERVENCIÓN DE UN TERCERO ENTRE LOS PORTADORES DE INTERES EN CONFLICTO, CON EL OBJETO DE INDUCIRLOS A UNA COMPOSICIÓN JUSTA⁽⁵⁶⁾.

CONCLUYO ESTE APARTADO CON EL ACERTADO ANÁLISIS DE VALENCIA AL DECIR "LA CONCILIACIÓN ES, PUES, UN INSTRUMENTO DE DERECHO PROCESAL NACIONAL Y POR LO MISMO DE ORDEN PÚBLICO QUE DEBER SER GENERAL Y OBLIGATORIAMENTE RESPETADO. SU CARÁCTER ES IMPERATIVO Y NINGÚN JUEZ O PARTICULAR PUEDE DEJAR DE OBSERVARLO"⁽⁵⁷⁾.

3. COMO DILIGENCIA PRELIMINAR.

PARA GOLDSCHMIDT EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO PERSIGUE UN FIN INDEPENDIENTE, QUE NO FORMA PARTE DEL PROCEDIMIENTO -CONTENCIOSO AÚN CUANDO SÍ CONTITUYE UN PRESUPUESTO DE ÉSTE.

(56) Citado por Saenz Jiménez, Jesús, p. 18

(57) VALENCIA HUGO. TRABAJO EN EL DERECHO SOCIAL ECUATORIANO. Imprenta de la Universidad Central, Quito, Ecuador, 1955. p. 311.

TIENE COMO FINALIDAD LA CONSECUCCIÓN DE UN ARREGLO, ESTO ES, - UNA TRANSACCIÓN. ES PRESUPUESTO POR TANTO DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO, PERO NO PRESUPUESTO DE LA SENTENCIA DE FONDO.

SAENZ JIMÉNEZ NOS DICE QUE LA CONCILIACIÓN NO ES UN ACTO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, NI ES UN SUSTITUTO DEL PROCESO, YA QUE NO LO SUSTITUYE, SINO QUE LO ELIMINA EN VIRTUD DE LA AVENIENCIA, POR LO QUE SE PODRÍA DECIR QUE SE TRATA DE UNA DILIGENCIA PREVIA PERO DESDE UN PUNTO DE VISTA DOCTRINAL, Y EN VIRTUD DE QUE LA PRODUCCIÓN DE SUS EFECTOS DERIVA DE LA VOLUNTAD DE LOS INTERVINIENTES, -COMPLEMENTADA POR LAS PRESCRIPCIONES LEGALES-, SE PUEDE CONSIDERAR COMO UN NEGOCIO JURÍDICO.

LA CONCILIACIÓN NO ES UN PROCESO NI UN PROCEDIMIENTO, ES UN MEDIO O FORMA POR EL QUE SE INTENTA CONSEGUIR LA AVENIENCIA ENTRE LOS FUTUROS CONTENDIENTES EN EL PROCESO. TIENE UNA DOBLE CONCEPTUACIÓN EN EL DERECHO ESPAÑOL:

- A) LEGAL, PORQUE LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A COMPARECER, Y
- B) PROCESAL, PORQUE ES UN PRESUPUESTO DE ADMISIBILIDAD DE -

LA DEMANDA QUE INICIARÁ EL PROCESO⁽⁵⁸⁾.

DE LA PLAZA, CITADO POR SAENZ JIMÉNEZ, MANIFIESTA: NO ES UN PROCESO ESPECIAL, ES UNA DILIGENCIA PRELIMINAR CON LA QUE SE TRATA DE EVITAR EL PROCESO, LLEGANDO POR SU MEDIO A LA -- COMPOSICIÓN AMISTOSA DE LA LITIS EN PROYECTO⁽⁵⁹⁾.

4. COMO PROCESO ESPECIAL.

EL ORDENAMIENTO JURÍDICO REGULA SOLAMENTE LA ACTIVIDAD -- CONCILIADORA CUANDO ÉSTA PUEDE O DEBE REALIZARSE ANTE ÓRGANOS DE CARÁCTER PÚBLICO. ESTOS ÓRGANOS PUEDEN SER JUDICIALES O NO JUDICIALES. SI SE CELEBRA ANTE ÓRGANOS NO JUDICIALES, SU NATURALEZA ES DE UN CONVENIO PRIVADO.

CUANDO SE REALIZA ANTE UN ÓRGANO JUDICIAL ES NECESARIO -- PUNTUALIZAR QUE HA DE TRATARSE DE UN PROCESO O DE UN ACTO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. NO CABE UNA TERCERA POSICIÓN -- FRENTE A ESTAS DOS POSTURAS OPUESTAS.

(58) Ob. Cit. pp. 10-11, 48-49.

(59) Ob. Cit. p. 10

LA DOCTRINA PROCESAL ESPAÑOLA LE ATRIBUYE NATURALEZA PROCESAL. GUASP CITADO POR JUAN MONTERO AROCA⁽⁶⁰⁾ DICE QUE SE TRATA DE UN PROCESO DE COGNICIÓN ESPECIAL POR RAZONES JURÍDICO PROCESALES Y DE ELIMINACIÓN- PORQUE EN ÉL SE RECLAMA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL UNA INTERVENCIÓN JUDICIAL AUTÉNTICA- AUNQUE EL JUEZ NO DECIDE SOBRE EL FONDO DE LA MATERIA Y SÓLO LO QUE SE LE PIDE ES LA OBRA PACIFICADORA O AVENIDORA - QUE PROMUEVE EL DEMANDANTE FRENTE AL DEMANDADO. LA NATURALEZA PROCESAL ASIGNADA POR GUASP A LA CONCILIACIÓN, ESTÁ EN CONTRA DE SU PROPIO CONCEPTO DEL PROCESO COMO "INSTRUMENTO DE SATISFACCIÓN DE PRETENSIONES", ENTENDIENDO POR PRETENSÓN LA "RECLAMACIÓN FORMALMENTE DIRIGIDA POR UN MIEMBRO DE LA COMUNIDAD FRENTE A OTRO ANTE EL ÓRGANO PÚBLICO ESPECÍFICAMENTE INSTITUÍDO PARA SATISFACERLAS, SATISFACCIÓN QUE SUPONE RECOGER, EXAMINAR Y DECIDIR SOBRE LA QUEJA, ACTUÁNDOLA O DENEGANDO SU ACTUACIÓN POR EL PODER PÚBLICO, CUANDO APAREZCA O NO FUNDADA." EN ESTA SATISFACCIÓN DE PRETENSIONES APARECEN 3 SUJETOS: EL ACTOR, EL DEMANDADO Y EL JUEZ, ÓRGANO JURÍDICO QUE HA DE SATISFACER LA PRETENSÓN DOTADO DE FUERZA PARA IMPONER SU DECISIÓN.

(60) MONTERO AROCA, JUAN. LAS CONCILIACIONES EN EL PROCESO LABORAL. Revista de Derecho Procesal Iberoamericana. 2-3 1973 España p. 499.

EN LA CONCILIACIÓN NO APARECE EL ELEMENTO MÁS IMPORTANTE DEL PROCESO: LA DECISIÓN DEL JUEZ QUE SATISFACE COACTIVAMENTE LA PRETENSIÓN.

RESUMIMOS QUE GUASP CONSIDERA A LA CONCILIACIÓN UN PROCESO ESPECIAL POR LO SIGUIENTE: PROCESO -PORQUE EN ÉL SE RECLAMA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL UNA INTERVENCIÓN JUDICIAL AUTÉNTICA-, DE COGNICIÓN -PORQUE NO HAY MÁS QUE DECLARACIONES QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL EMITE ENTRE LAS PARTES-, ESPECIAL -POR RAZONES JURÍDICO PROCESALES Y NO MATERIALES-, CUYA FINALIDAD ES LA ELIMINACIÓN DEL MANTENIMIENTO DE UN PROCESO --PRINCIPAL ULTERIOR, TAMBIÉN DE COGNICIÓN, POR MEDIO DEL INTENTO DE LA ARMONÍA O ARREGLO PACÍFICO ENTRE LAS PARTES.

LA NATURALEZA DEL ACTO DE CONCILIACIÓN COMO PROCESO ESPECIAL LA DERIVA GUASP DE SU PROPIO CONCEPTO, ACLARANDO QUE NO SE TRATA DE UN PROCESO SEMEJANTE A CUALQUIER OTRO, SINO COMO UN PROCESO QUE "FUNCIONA COMO PRESUPUESTO STRICTO SENSU DE OTRO PROCESO PRINCIPAL", ESTO ES, LA CONCILIACIÓN ES REQUISITO PREVIO AL NACIMIENTO DE OTRO PROCESO PRINCIPAL, POR ELLO, FUNCIONA CON UN SIGNIFICADO QUE NO VA LIGADO A SU NATURALEZA INICIAL DE PROCESO DE ELIMINACIÓN.

C. LA CONCILIACIÓN Y OTRAS FORMAS DE SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERESES DE TRABAJO.

CUANDO NACE UN CONFLICTO DE INTERESES EN VIRTUD DE UNA PRETENSIÓN RESISTIDA, ES PRECISO DAR SOLUCIÓN AL MISMO PARA RESTABLECER EL ORDEN SOCIAL.

TRES SON LOS MEDIOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS:

LA AUTODEFENSA, QUE RADICA EN TOMARSE JUSTICIA POR PROPIA MANO Y QUE ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEY. (AUNQUE NUESTRO CÓDIGO CIVIL CONTEMPLA EN SUS ARTÍCULOS 848, 873 Y 2669 ALGUNOS CASOS DE AUTODEFENSA COMO SON: EL DERECHO DEL PROPIETARIO DE UN PREDIO DE QUE SE CORTEN LAS RAMAS DE LOS ÁRBOLES VECINOS CUANDO SE EXTIENDAN SOBRE SU PROPIEDAD, Y DE HACER CORTAR POR SÍ MISMO LAS RAÍCES, CON PREVIO AVISO AL VECINO; EL DERECHO DE DESTRUIR O CAPTURAR A LOS ANIMALES FEROCES QUE SE ESCAPEN DEL ENCIERRO EN QUE LOS TIENEN SUS DUEÑOS; LA FACULTAD DE LOS DUEÑOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE DE RETENER EN PRENDA LOS EQUIPAJES DE LOS PASAJEROS, HASTA QUE SEA CUBIERTO POR SUS DUEÑOS EL IMPORTE DE LO ADEUDADO).

LA AUTOCOMPOSICIÓN EN LA QUE EL CONFLICTO SE RESUELVE POR OBRA DE LOS PROPIOS CONTENDIENTES Y QUE SE PUEDE REALIZAR: -

A) POR CONCESIONES MUTUAS (BILATERALES), DONDE ENTRAN FIGURAS JURÍDICAS COMO LA TRANSACCIÓN, Y B) POR CONCESIONES DE UNA SOLA DE LAS PARTES (UNILATERAL) DONDE ENCUADRA EL DESISTIMIENTO Y EL ALLANAMIENTO. LA AUTOCOMPOSICIÓN NO IMPLICA POR SÍ LA NO INTERVENCIÓN DE UN TERCERO, LOS QUE PUEDEN INTERVENIR AUNQUE LA COMPOSICIÓN SEA SIEMPRE OBRA DE LAS PARTES Y NO DE LOS TERCEROS, LOS CUALES EN EL MEJOR DE LOS CASOS SE LIMITAN A PROPONER UNA SOLUCIÓN QUE LAS PARTES PUEDEN O NO ACEPTAR. LOS TERCEROS NO ESTÁN PUES, SUPRA PARTES, SINO INTER PARTES.

Y FINALMENTE, EL TERCER MEDIO DE SOLUCIÓN ES LA HETEROCOMPOSICIÓN, DONDE EL CONFLICTO ES SOLUCIONADO POR UN TERCERO QUE IMPONE SU DECISIÓN A LAS PARTES, LAS QUE QUEDAN OBLIGADAS JURÍDICAMENTE A ACATAR ESTA DECISIÓN. EL TERCERO ESTÁ AQUÍ SUPRA PARTES. LAS DOS FORMAS DE LA HETEROCOMPOSICIÓN SON EL ARBITRAJE Y EL PROCESO.

LA CONCILIACIÓN COMO FORMA DE SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES DEL TRABAJO, SE INCARDINA DENTRO DE LA AUTOCOMPOSICIÓN.

CUANDO LA CONCILIACIÓN NO LOGRA LA AVENIENCIA NO ALCANZA SU OBJETIVO, NO SOLUCIONA EL CONFLICTO, ES SIMPLEMENTE UNA -

ACTIVIDAD QUE TIENDE A LA AUTOCOMPOSICIÓN SIN LOGRARLA.

LOS ESTUDIOSOS DEL DERECHO DEL TRABAJO HAN MANIFESTADO -- PUNTOS DE VISTA DIVERGENTES EN LO QUE SE REFIERE A LA CONCILIACIÓN EN SÍ Y AL ACTO QUE ÉSTA INVOLUCRA AL OBTENER RESULTADOS POSITIVOS, AL QUE EN CASOS EXTREMOS HAN CONSIDERADO -- CONTRARIO A LA NATURALEZA DE ESTA RAMA DEL DERECHO. ACEPTAR O RECHAZAR DICHA POSTURA SERÁ OBJETO DE ESTUDIO DEL PRESENTE APARTADO.

1. LA CONCILIACIÓN Y LA TRANSACCIÓN.

PARA SCELLE, CITADO POR TRUEBA URBINA, EL PROCEDIMIENTO - DE CONCILIACIÓN ES LA TENTATIVA DE ARREGLO AMIGABLE, EN EL - CURSO DEL CUAL CADA PARTE ES SOLICITADA PARA CONSENTIR UNA - TRANSACCIÓN, CON EL OBJETO DE EVITAR EL CONFLICTO JUDICIAL - PROPIAMENTE DICHO⁽⁶¹⁾. SIN EMBARGO, PARA EL DOCTOR ALBERTO TRUEBA, "ESTE CONCEPTO COMPRUEBA DIALÉCTICAMENTE EL ERROR USUAL EN LOS AUTORES DE ESTIMAR QUE LA CONCILIACIÓN TIENE CÁRÁCTER DE TRANSACCIÓN. NO CABE TAL COSA, PORQUE LA CONCILIACIÓN ES SIMPLEMENTE UN PROCEDIMIENTO DE AVENIO Y LA TRAN-

(61) Ob. Cit. p. 190-191

SACCIÓN UN CONTRATO QUE INCLUYE NO SÓLO LA PREVENCIÓN DEL -
 CONFLICTO SINO RENUNCIA RECÍPROCA DE DERECHOS. Y ADEMÁS, --
 CONFORME A NUESTRA LEGISLACIÓN DEL TRABAJO LA RENUNCIA DE DE
 RECHOS OBREROS ES NULA" (62). EN LA MISMA POSICIÓN SE MAN--
 TIENE DUEÑAS RÍOS, PARA QUIEN LA DEFINICIÓN DE SCELLE DE CON
 CILIACIÓN ES ERRÓNEA PORQUE TRATA DE DECIR QUE PARA QUE HAYA
 CONCILIACIÓN ES NECESARIO QUE LAS PARTES LLEGUEN A UNA TRAN-
 SACCIÓN Y EN ÉSTA HAY UNA CONCESIÓN RECÍPROCA DE DERECHOS Y
 DE ACUERDO CON LA FRACCIÓN XXVII INCISO H) DEL APARTADO A --
 DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y 5º DE LA LEY FEDERAL DEL --
 TRABAJO, LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES SON IRRENUNCIA- --
 BLES (63).

SIGUIENDO LA MISMA LÍNEA, JARAMILLO ARRUBLEA SOSTIENE QUE
 EN LA LEGISLACIÓN DEL TRABAJO, TODA ESTIPULACIÓN CONTRACTUAL
 QUE VAYA EN MENOSCABO DE LOS DERECHOS DEL TRABAJADOR, QUE LA
 LEY AMPARA, ES NULA, SIN EMBARGO POSTERIORMENTE PROFUNDIRA --
 EN EL PUNTO Y DESPUÉS DE CITAR A EDUARDO STAFFORINI: "CUANDO
 UN TRABAJADOR PREFIERE UNA SOLUCIÓN INMEDIATA AUNQUE IMPLI--
 QUE LA REDUCCIÓN DE SUS DERECHOS, ANTE LA PERSPECTIVA DE TE-
 NER QUE SUPEDITAR EL COBRO DE SUS HABERES A LAS DIFICULTADES

(62) Ibidem.

(63) DUEÑAS RAMOS, ERNESTO, Ob. Cit. p.65.

QUE DEBE VENCER PARA LOGRAR UN PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL SERÁ AVENTURADO AFIRMAR QUE EN ESTOS CASOS EXISTA UN VICIO DE CONSENTIMIENTO AÚN CUANDO LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD ESTA RESTRINGIDA POR LA LEY"; CONTINÚA DICIENDO QUE PUEDE ARGUMENTARSE QUE LA TRANSACCIÓN INVOLUCRA SIEMPRE UNA RENUNCIA PARCIAL DE DERECHOS DEL TRABAJADOR, ARGUMENTACIÓN QUE ES ACEPTABLE EN LOS CASOS EN QUE EL DERECHO DEL EMPLEADO SURJA CON UNA EVIDENCIA TAL QUE NO PUEDA SER PUESTA EN TELA DE JUICIO, PERO EN Ocasiones IMPLICA UN PROBLEMA JURÍDICO PREVER ANTE CUESTIONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE PUEDAN PLANTEARSE, LAS CONTINGENCIAS Y RESULTADOS DE UN PLEITO. LAS SOLUCIONES JUDICIALES RESULTAN SEVERAS CUANDO LA VERDAD DE LOS HECHOS OCURRIDOS NO HAN PODIDO ESTABLECERSE POR FALTA DE PRUEBAS O CUANDO EL DERECHO SE PRESTA A INTERPRETACIONES CONTRADICTORIAS. EL ACUERDO CONCILIATORIO Y LA TRANSACCIÓN APARECEN EN ESTOS MOMENTOS COMO LOS MEDIOS MÁS INDICADOS PARA LA SOLUCIÓN DE LAS DIFERENCIAS ENTRE LAS PARTES, DOTANDO A LA NORMA JURÍDICA DE UNA - - ELASTICIDAD QUE LA HACE MÁS ACEPTABLE AL CASO DE QUE SE TRATA Y ABANDONANDO POSICIONES INTRANSIGENTES DEL TRABAJADOR O PATRÓN, PARA ESTABLECER EL EQUILIBRIO NECESARIO QUE PERMITA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO (64).

(64) JARAMILLO ARRIBUELA, CASTOR. Diferencia entre la Conciliación y Transacción en los juicios de trabajo. Revista del Trabajo Vol. IV No. 4 En. Feb. 1962, Bogotá, Colombia, p. 699.

GERARDO SALAZAR NO CONSIDERA CONTRARIA LA TRANSACCIÓN EN LOS CONFLICTOS DEL TRABAJO, Y APOYA SU POSTURA CITANDO A STAFFORINI "LOS CONFLICTOS DEL TRABAJO, EN GRAN NÚMERO DE CASOS, IMPONEN LA CONVENIENCIA DE OBTENER UN AVENIMIENTO ENTRE LAS PARTES, YA SEA POR RENUNCIAS RECÍPROCAS Y PARCIALES DE SUS RESPECTIVAS PRETENSIONES EN PROCURA DE UNA SOLUCIÓN TRANSACCIONAL O POR EL DESISTIMIENTO DE LA PARTE QUE CARECE DE DERECHO"⁽⁶⁵⁾.

LA IMPORTANCIA DE LA CITA ANTERIOR RADICA EN QUE ADMITE QUE EXISTEN RENUNCIAS RECÍPROCAS Y PARCIALES DE PRETENSIONES, NO DE DERECHOS DECLARADOS.

SOSTENIENDO LA PROCEDENCIA DE LA TRANSACCIÓN EN EL ACTO CONCILIATORIO LABORAL, RUIZ DE CHÁVEZ LUEGO DE ANALIZAR EL ARTÍCULO 2944 DEL CÓDIGO CIVIL EN EL QUE SE DEFINE LA TRANSACCIÓN, CRITICA SU CONTENIDO DICIENDO QUE SE OMITE SEÑALAR UN ELEMENTO ESENCIAL EN EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN, ÉSTE ELEMENTO ES LA INCERTIDUMBRE EN CUANTO A LA EXISTENCIA, EXIGIBILIDAD, NATURALEZA O ALCANCE DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SON MATERIA DEL MISMO. SEÑALA QUE TODA TRANSACCIÓN DEBE VERSAR SOBRE UNA RELACIÓN JURÍDICA INCIERTA O ESTIMADA

(65) Ob. cit. p. 154.

POR LAS PARTES COMO TAL, AÚN CUANDO REALMENTE NO LO SEA, -- PUESTO QUE ES MOTIVO DE INCERTIDUMBRE HASTA EL SIMPLE TEMOR A LOS RESULTADOS DE UN LITIGIO PRESENTE O FUTURO, DE LA -- EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA. ADEMÁS ESTUDIA EL CONTENIDO -- DEL ARTÍCULO 2958 DEL CÓDIGO CIVIL QUE PROHIBE LA TRANSAC-- CIÓN CUANDO EL ASUNTO SOBRE EL QUE VERSE ESTÉ DECIDIDO JUDI-- CIALMENTE POR SENTENCIA IRREVOCABLE. ASÍMISMO EL ARTÍCULO_ 123 FRACCIÓN XXVII INCISO H) APARTADO A DE LA CONSTITUCIÓN_ GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PROHIBEN LA TRANSACCIÓN QUE IMPLIQUE UNA RENUN CIA DE DERECHOS DEL TRABAJADOR.

PARA RUÍZ DE CHÁVEZ LA TRANSACCIÓN PRESUPONE COMO ELEMEN TOS:

A) UNA RELACIÓN JURÍDICA INCIERTA, UN DERECHO LITIGIO-- SO.

B) INTENCIÓN DE LOS CONTRAYENTES DE SUBSTITUIR LA RELA-- CIÓN JURÍDICA INCIERTA POR OTRA CIERTA.

C) UNA RECÍPROCA CONCESIÓN DE LAS PARTES DE MODO QUE CA

DA UNA DE ELLAS DANDO, PROMETIENDO O RETENIENDO ALGO SUFRAN UN SACRIFICIO. (66)

SÁENZ JIMÉNEZ (67) CONSIDERA QUE LA CONCILIACIÓN ES UN MEDIO PARA EVITAR EL PROCESO Y QUE NO ES CUALQUIER AVENENCIA, SINO QUE ES PRECISAMENTE AQUELLA QUE TIENE COMO FINALIDAD ELIMINAR UN PROCESO; MIENTRAS QUE LA TRANSACCIÓN ES UNA FORMA PARA SUBSTITUIR EL PROCESO. ENTENDIDO DE ÉSTA FORMA, LA AVENENCIA QUE TIENE POR OBJETO ELIMINAR EL PROCESO YA COMENZADO ES REALMENTE UNA TRANSACCIÓN. NO COINCIDO CON ÉSTE AUTOR PUES EL MOMENTO DE CELEBRACIÓN DE LA AVENENCIA NO ES SUFICIENTE PARA HACER ÉSTA DISTINCIÓN.

GALLARDO RUELAS DISTINGUE ENTRE CONCILIACIÓN Y TRANSACCIÓN SEÑALANDO QUE AQUELLA ES EL ACUERDO A QUE SE LLEGA MEDIANTE LA INTERVENCIÓN DE UN TERCERO QUE LOGRA LA AVENENCIA ENTRE LAS PARTES, DETERMINÁNDOSE LA TERMINACIÓN DE UNA CONTROVERSI Y DISTINGUIÉNDOSE DE LA TRANSACCIÓN EN QUE SUPONE SACRIFICIOS RECÍPROCOS DE LAS DOS PARTES RESPECTO A LOS DERECHOS O PRETENSIONES SOBRE LOS QUE DISPUTAN Y POR LOS CUALES ES POSIBLE UN JUICIO FUTURO O ES LA CAUSA DE UNO QUE YA EXISTE, MIENTRAS QUE EN LA TRANSACCIÓN NO ES NECESARIO QUE

(66) RUIZ DE CHAVEZ, SALVADOR. ¿Es contraria la conciliación al principio de irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores? Revista Mexicana del Trabajo. Tomo 11 No. 3-4 Marzo-Abril 1955, México, D.F. p. 61-63.

(67) Ob. Cit. p. 8-12.

EXISTA TAL SACRIFICIO Y TIENE LUGAR TAMBIÉN CUANDO UNA DE -
LAS PARTES RECONOCE PLENAMENTE LAS PRETENSIONES DE SU CONTRA-
RIA (68).

POR SU PARTE, L. DEVEALI NOS EXPLICA QUE LA NATURALEZA DE
LA TRANSACCIÓN HA SIDO ESTUDIADA POR LA DOCTRINA ITALIANA —
QUE LA PRETENDE COLOCAR EN LOS NEGOCIOS DE ACERTAMIENTO, LA_
TEORÍA TRADICIONAL LE ATRIBUYE CARÁCTER DECLARATIVO Y LA DOCT-
TRINA MODERNA, CARÁCTER CONSTITUTIVO.

ALGUNOS TRIBUNALES HAN NEGADO LA VALIDÉZ DE LA TRANSAC- -
CIÓN REALIZADA DURANTE LA RELACIÓN DE TRABAJO, CUANDO - -
EXISTE LA RELACIÓN DE SUBORDINACIÓN DEL EMPLEADO ANTE EL PA-
TRÓN Y RECONOCEN LA TRANSACCIÓN QUE SE DA DESPUÉS DE LA TER-
MINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, CUANDO DESAPARECE LA SU-
BORDINACIÓN.

HAY QUIENES SOSTIENEN NECESARIA LA DISTINCIÓN ENTRE LOS_
DERECHOS A BENEFICIOS Y PRESTACIONES FUTUROS -QUE SERÍAN -
IRRENUNCIABLES- Y LOS DERECHOS YA DEVENGADOS, QUE SON EN DE
FINITIVA, VERDADEROS DERECHOS DE CRÉDITO, ADMITIENDO LA FA-
CULTAD DEL EMPLEADO DE DISPONER LIBREMENTE DE ÉSTOS ÚLTIMOS
MEDIANTE RENUNCIAS O TRANSACCIONES, ASÍ COMO DISPONE DE SU_

PATRIMONIO DEL CUAL ELLOS HACEN PARTE.

PARA HERRNSTADT "NO PUEDE SER ILÍCITA LA TRANSACCIÓN POSTERIOR AL NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, AÚN CUANDO IMPLIQUE LA RENUNCIA PARCIAL DE DERECHOS CONTROVERTIDOS" (69)

CABANELLAS CONSIDERA QUE "EN LA TRANSACCIÓN NO HAY RENUN CIA DE UN DERECHO, SINO LA RENUNCIA DE UNA ESPERANZA" YA - QUE "EL DERECHO SE DETERMINA CUANDO HAY UNA SITUACIÓN JUDI CIAL QUE LO ACREDITA" (70). LO ANTERIOR EN ATENCIÓN A LA DOCTRINA MÁS MODERNA QUE CONSIDERA QUE EL DERECHO NUNCA PODRÁ SER INCIERTO, O ES O NO ES UN DERECHO. SI EXISTE INCERTIDUMBRE, ÉSTE NO EXISTE EN LA REALIDAD, SINO SIMPLEMENTE EN LA OPINIÓN DE LOS LITIGANTES.

SEGÚN GOTTSCHALK, EL TRIBUNAL DEL TRABAJO DEL REICH -- (REICHARBEISGERICHT), ADMITÍA LA VALIDÉZ DE LA RENUNCIA REALIZADA DESPUÉS DE LA ADQUISICIÓN DEL DERECHO, CON EFECTO EXTINTIVO, NEGÁNDOLA EN CAMBIO A LA REALIZACIÓN CON EFECTO IMPEDITIVO, COMO OCURRE EN OCASIÓN DE INICIARSE LA RELACIÓN DE TRABAJO.

(69) HERRNSTADT. Tratado de Derecho Social Colombiano. p. 18 Cit. -- pos. L. Deveali, Mario. Lineamientos de Derecho del Trabajo. -- Tipográfica Editorial Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1953 p. 329.

(70) CABANELLAS GUILLERMO. La Transacción en el Derecho del Trabajo, Revista de Derecho del Trabajo, 1945, pag. 541. México.-Cit. -- por. L. Deveali, Mario. Ob. Cit. p. 329.

EN EL CÓDIGO CIVIL ITALIANO (ARTÍCULO 2113), " LAS RENUNCIAS Y LAS TRANSACCIONES QUE TIENEN POR OBJETO DERECHOS DEL PRESTADOR DE OBRA DERIVANTES DE DISPOSICIONES INDEROGABLES DE LA LEY O DE NORMA CORPORATIVA, NO SON VÁLIDOS. LA IMPUGNACIÓN DEBE SER PROPUESTA, BAJO PENA DE CADUCIDAD DENTRO DE LOS TRES MESES DE LA CREACIÓN DE LA RELACIÓN O DE LA FECHA DE LA RENUNCIA O TRANSACCIÓN, SI ÉSTAS HAN SIDO REALIZADAS DESPUÉS DE LA CESACIÓN DE LA NORMA " .

ASÍ MISMO, LA LEY FRANCESA DE 6 DE OCTUBRE DE 1946 (ARTÍCULO 24, A, LIBRO I, CÓDIGO DEL TRABAJO), FACULTA AL TRABAJADOR QUE HA FIRMADO UN RECIBO LIBERATORIO, PARA IMPUGNAR EL MISMO DENTRO DE UN PLAZO DE SIETE DÍAS, MEDIANTE UNA CARTA CERTIFICADA EN LA QUE EXPONGA LOS MAYORES DERECHOS QUE SE PROPONE INVOCAR.

ALGUNAS ORGANIZACIONES GREMIALES HAN RECURRIDO A INSERTAR EN LAS CONVENCIONES COLECTIVAS, CLÁUSULAS DE CADUCIDAD, FIJANDO TÉRMINOS BREVES, PARA LAS RECLAMACIONES.

EL HECHO DE SEÑALAR UN TÉRMINO DE CADUCIDAD TRATA DE OTORGAR SEGURIDAD EN LAS RELACIONES JURÍDICAS.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, LA SOLUCIÓN LA DEBE DAR EL LEGISLADOR, ATENDIENDO A VARIOS FACTORES COMO SON EDUCACIÓN,

MOMENTO QUE VIVA EL PAÍS, IDEOLOGÍA, NIVELES DE VIDA, ORGANIZACIÓN JURÍDICA, COMUNICACIÓN, LITIGIOSIDAD POR RAMAS, ETC. LA ADOPCIÓN DE UNA U OTRA DE LAS SOLUCIONES QUE AL PARTICULAR SE DEN, SE JUSTIFICARÁ MAS POR RAZONES DE POLÍTICA SOCIAL QUE POR EXIGENCIAS JURÍDICAS.

TOCA A LA DOCTRINA IDENTIFICAR EL SISTEMA QUE MÁS SE ADAPTE A CADA ORDENAMIENTO POSITIVO.

EL ESTUDIO QUE NOS PRESENTA L. DEVEALI CONCLUYE SEÑALANDO QUE LOS ACUERDOS CONCILIATORIOS O TRANSACCIONALES, REALIZADOS ANTE LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN DE LA JUSTICIA DEL TRABAJO DE LA CAPITAL FEDERAL, CONSTITUYEN UN ACTO COMPLEJO, QUE CONTIENEN UN ELEMENTO CONTRACTUAL (LA TRANSACCIÓN SEGÚN LAFAILLE NO ES UN CONTRATO, SINO UN ACTO JURÍDICO BILATERAL); Y OTRO DE CARÁCTER PROCESAL ASIMILABLE A LA HOMOLOGACIÓN EXIGIDA POR OTROS ORDENAMIENTOS EN LAS INDEMNIZACIONES POR ACCIDENTES DE TRABAJO.

DE ACUERDO CON LO ANTERIOR, LA CONCILIACIÓN DIFIERE DE LA HOMOLOGACIÓN DE UNA TRANSACCIÓN YA QUE NI EXISTE UNA TRANSACCIÓN PREVIA, NI UN ÓRGANO JUDICIAL QUE OTORQUE SU APROBACIÓN.

ASÍ LA FÓRMULA PROPUESTA NO OBLIGA EN VIRTUD DE UN COMPROMISO ANTERIOR -Y POR ELLO CONSTITUYE UNA SIMPLE PROPUES-

TA- SINO ÚNICAMENTE EN VIRTUD DE LA ACEPTACIÓN POSTERIOR, LA CUAL POR CONSIGUIENTE, MIENTRAS SUSTITUYE POR UN LADO, EL -- MANDATO PREVIO, PROPIO DEL ARBITRAJE, IMPORTA POR OTRO LADO, Y AL MISMO TIEMPO, UNA ACEPTACIÓN EXPRESA Y FORMAL DE LA SOLUCIÓN FORMULADA, QUE ATRIBUYE A LA MISMA LA FUERZA DE COSA_ JUZGADA, COMO EL LAUDO ARBITRAL.

DE LO ANTERIOR, EL ACUERDO CONCILIATORIO ANTE LA COMISIÓN NO PUEDE SER IMPUGNADO CON LOS MEDIOS ADMISIBLES EN CUANTO A LA TRANSACCIÓN, -AUNQUE TENGA ESTE CARÁCTER-, DEBIDO A QUE _ NO CONTIENE UN VERDADERO ACTO DE TRANSACCIÓN, Y TAMPOCO PUEDE SER IMPUGNADO CON LOS RECURSOS DEL LAUDO ARBITRAL, YA QUE SE TRATA DE UN LAUDO CONSENTIDO POR LAS PARTES. TIENEN - - "AUTORIDAD DE COSA JUZGADA".

CONTINÚA EL AUTOR DICIENDO QUE AUNQUE PUEDE SUCEDER QUE_ LA FÓRMULA PROPUESTA NO CONTEMPLA DEBIDAMENTE LA SITUACIÓN_ DE HECHO O QUE ÉSTA NO HAYA SIDO EXACTAMENTE PLANTEADA POR_ LAS PARTES, O QUE LA COMISIÓN NO SE HAYA ATENIDO A LA PRESCRIPCIÓN QUE LE PROHÍBE PROPONER SOLUCIONES TRANSACCIONALES CUANDO EL DERECHO DEL TRABAJADOR SURJA DE HECHOS RECONOCI-- DOS. ESTE CASO SE ASIMILA AL DE LA SENTENCIA DICTADA CON-- TRA LEGEM, PERO A PESAR DE TALES VICIOS, LA SENTENCIA CONSEN_ TIDA TIENE AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD DE LAS SITUACIONES JURÍDICAS QUE ATAÑE AL__

ÓRDEN PÚBLICO, SI NO MAS FUERTE, EN FORMA IGUAL QUE EL REFERENTE A LA IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS OTORGADOS A LOS TRABAJADORES⁽⁷¹⁾.

GERARDO SALAZAR EXPONE QUE LA CONCILIACIÓN Y LA TRANSACCIÓN TIENEN DE COMUN LA CIRCUNSTANCIA DE QUE AQUELLA INSTITUCIÓN Y ÉSTE CONTRATO SON MEDIOS QUE PERSIGUEN UNA MISMA FINALIDAD: LA COMPOSICIÓN DE UN LITIGIO SURGIDO ENTRE DOS O MÁS PERSONAS; DIFIEREN, SIN EMBARGO, EN QUE AQUELLA MUY BIEN PUEDE NO ESTAR DETERMINADA POR UNA SITUACIÓN DE INCERTIDUMBRE RESPECTO AL DERECHO QUE DEMANDA Y EN ALGUNOS CASOS BIEN PUEDE CONducIR AL RECONOCIMIENTO PLENO Y TOTAL DEL REFERIDO DERECHO; EN CAMBIO, LA TRANSACCIÓN POR SU SENTIDO GRAMATICAL, Y AÚN MÁS POR SU DEFINICIÓN JURÍDICA, PONE TÉRMINO A UNA SITUACIÓN DE INCERTIDUMBRE, PERO MEDIANTE RECÍPROCAS CONCESIONES; EN EFECTO, LA TRANSACCIÓN IMPLICA UN ACTO DE DISPOSICIÓN, PORQUE EN ELLA CADA UNA DE LAS PARTES CEDE PARTE DEL DERECHO QUE CREE TENER.

EL TRATADISTA URUGUAYO EDUARDO J. COUTURE, SEÑALA QUE JUNTO CON LA COMPOSICIÓN JUDICIAL, O SEA LA DECISIÓN DEL LITIGIO POR EL JUEZ, QUE CARNELUTTI DENOMINA "HETEROCOMPOSICIÓN", SE ENCUENTRA LA SOLUCIÓN DEL PLEITO POR ACUERDO DE

(71) L. DEVEALI, Ob. Cit. p. 329-341.

LAS PARTES O AUTOCOMPOSICIÓN.

CARNELUTTI CITADO POR GERARDO SALAZAR, EXPRESA QUE LA AUTOCOMPOSICIÓN ES UN GÉNERO EN EL QUE DEBEN RECONOCERSE VARIAS ESPECIES, BIEN QUE PARA LA SOLUCIÓN SEA SUFICIENTE LA VOLUNTAD DE UNA DE LAS PARTES O SE NECESITE DEL CONSENTIMIENTO PARA DETERMINARLA, O SEA QUE PUEDE SER UN ACTO SIMPLE O UN ACTO COMPLEJO. SIMPLE COMO SON LAS CATEGORÍAS DE LA RENUNCIA Y EL RECONOCIMIENTO Y EL COMPLEJO COMO LA TRANSACCIÓN⁽⁷²⁾.

LA CONCILIACIÓN TIENE ANALOGÍAS CON LA TRANSACCIÓN, LA COMPOSICIÓN, LOS ACTOS NOTARIALES, LOS CONTRATOS Y CON EL ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN, EN CUANTO TIENDE A LA RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES EVITANDO LA TRAMITACIÓN Y FALLO DE UN JUICIO. SE DIFERENCIA DE LA TRANSACCIÓN EN QUE EN LA CONCILIACIÓN PUEDE HABER RECONOCIMIENTO TOTAL DE LA PRETENSIÓN CONTRARIA, DE LA COMPOSICIÓN, EN QUE EN LA COMPOSICIÓN SÓLO PUEDEN AVENIRSE CONFLICTOS JURÍDICO-LABORALES; DE LOS ACTOS NOTARIALES, EN LA FUERZA EJECUTIVA QUE TIENE EL ACTO CONCILIATORIO; DE LOS CONTRATOS, EN QUE MUCHAS VECES AÚNAN VOLUNTADES QUE NO ESTÁN EN PUGNA, DEL ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN, EN QUE EN ÉSTAS LA RESOLUCIÓN

(72) Ob. Cit. p. 161.

DEL CONFLICTO SE ENCOMIENDA A TERCERAS PERSONAS, MIENTRAS QUE EN LA CONCILIACIÓN SON LOS MISMOS INTERESADOS LOS QUE DIRECTAMENTE, EN UNIÓN DEL MAGISTRADO DEL TRABAJO, ESTABLECEN UN ACUERDO DE CARÁCTER EJECUTIVO⁽⁷³⁾.

2. LA CONCILIACIÓN Y LA RENUNCIA.

LA RENUNCIA ESTÁ TERMINANTEMENTE PROHIBIDA CUANDO ATAÑE A LOS DERECHOS PREVISTOS POR LAS LEYES LABORALES. YA SEA QUE ESTA RENUNCIA SE REFIERA A DERECHOS FUTUROS COMO A DERECHOS DEVENGADOS DE CONTENIDO MERAMENTE PATRIMONIAL.

LAS RENUNCIAS ADMITEN DETERMINADAS GRADUACIONES, PUEDEN SER TOTALES O PARCIALES, PERO NUNCA SERÁN ADMISIBLES CUANDO SE TRATE DE LÍMITES LEGALES DE ÓRDEN PÚBLICO, EN ATENCIÓN A LA NORMA⁽⁷⁴⁾.

LA MAYORÍA DE LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO DEL TRABAJO SE PROPONEN LIMITAR EL LIBRE JUEGO DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN LA RELACIÓN DEL TRABAJO Y POR CONSIGUIENTE, TIENEN CARÁCTER DE INDEROGABLE⁽⁷⁵⁾. ESTA INDEROGABI

(73) Idem. p. 162.

(74) L. DEVEALI, Op. Cit. p. 336.

(75) Para Mario de la Cueva todo el derecho del trabajo ha pasado de ser Jus dispositivum a Jus cogens. Derecho Mexicano del Trabajo, T. II. México, 1943 p. 222, Cit. por L. Deveali. Op. Cit. p. 325-326.

LIDAD ES RELATIVA, YA QUE LAS NORMAS QUE NO PUEDEN SER DEROGADAS, SON AQUELLAS QUE AFECTAN LA SITUACIÓN DEL TRABAJADOR (JORNADA MÁXIMA, SALARIO MÍNIMO, ETC.), ADEMÁS DE QUE EXISTEN NORMAS DE CARÁCTER DISPOSITIVO, QUE RIGEN ÚNICAMENTE - - CUANDO FALTA UNA DISPOSICIÓN CONTRACTUAL.

LA INDEROGABILIDAD DE LAS LEYES ESTÁ IMPLÍCITA EN SU CONTENIDO Y SE IDENTIFICA CON LA RATIO LEGIS, PUES SIN ELLA NO LOGRARÍAN SU OBJETIVO. DE LO ANTERIOR SE DEDUCE QUE LA INDEROGABILIDAD ATAÑE AL CONTENIDO DE LA NORMA⁽⁷⁶⁾.

ESTA INDEROGABILIDAD DE LAS NORMAS DE TRABAJO PLANTÉA UN GRAVE PROBLEMA EN LO QUE SE REFIERE A RENUNCIAS, SOBRE TODO, SI SE CONSIDERA:

- A) QUE LAS RELACIONES DE TRABAJO SON NUMEROSAS Y ABARCAN A LA MAYORÍA DE LA POBLACIÓN.
- B) QUE LA LEGISLACIÓN DE TRABAJO DA LUGAR A DUDAS SOBRE SU APLICACIÓN.

(76) El derecho del trabajo se propone limitar la voluntad privada en dos partes: para tutelar la persona humana en los riesgos que corre su integridad física o moral en el ejercicio de su fuerza de trabajo, o contra la explotación de su inferioridad económica; otras veces para garantizar la libertad de la voluntad individual. Egar Félix Gottschalk, Norma Pública e Privada no direito do trabalho, San Pablo, 1944, p. 199. Cit. Pos. L. DEVEALI. Idem.

C) QUE ES NECESARIO EN LA RELACIÓN DE TRABAJO, REDUCIR LOS ROCES ENTRE TRABAJADORES Y EMPLEADORES PARA NO AFECTAR LA PRODUCTIVIDAD.

¿CÓMO ARMONIZAR ESTAS DOS OPUESTAS EXIGENCIAS? POR UN LADO, PROHIBIR LA DEROGACIÓN DE LAS NORMAS LABORALES, MEDIANTE RENUNCIAS Y TRANSACCIONES, Y POR EL OTRO, EVITAR UNA LITIGIOSIDAD CONTINUADA, DURANTE LA RELACIÓN DE TRABAJO.

UNA FORMA SERÍA INSTALAR UN TRIBUNAL EN CADA CENTRO DE TRABAJO, QUE DECIDIERA DIARIAMENTE LAS INNUMERABLES DUDAS QUE OCASIONA LA APLICACIÓN DE LAS LEYES LABORALES A LOS EMPLEADOS DE LOS MISMOS, DUDAS PLANTEADAS EN SU INMENSMA MAYORÍA POR LOS EMPLEADORES, QUIENES ESTÁN INTERESADOS EN QUE CADA OBSCURIDAD DE LA NORMA SEA INTERPRETADA A PRIORI, PARA EVITAR RECLAMACIONES SUCESIVAS QUE PODRÍAN AFECTAR LA SOLIDÉZ DEL CENTRO DE TRABAJO. PERO EN ESTA FORMA, LAS MEJORES ENERGÍAS SE DEDICARÍAN A LA LITIGIOSIDAD EN LUGAR DE DEDICARSE A LA PRODUCCIÓN, Y EL PLEITO, QUE EN UNA SOCIEDAD ORDENADA CONSTITUYE UN HECHO PATOLÓGICO, DE CARÁCTER EXCEPCIONAL, SE CONVERTIRÍA EN UN HECHO NORMAL CON EFECTOS PERNICIOSOS EN LA PRODUCCIÓN Y EN LOS ASPECTOS ÉTICO Y PSICOLÓGICO⁽⁷⁷⁾.

(77) *Ibid.*

CASTORENA CITADO POR JARAMILLO ARRUBLEA, DISTINGUE ENTRE LA RENUNCIA Y LA REMISIÓN DE DEUDA, SEÑALANDO QUE AQUELLA ES LA ACEPTACIÓN DE LA EXTINCIÓN DE UN DERECHO ESTABLECIDO POR LA LEY EN FAVOR DE UNA DE LAS PARTES, SU CARACTERÍSTICA ES LA DE QUE ESE SACRIFICIO SE PRODUCE ANTES DE QUE NAZCA EL DERECHO, PRECISAMENTE AL CELEBRARSE EL CONTRATO, SE SABE QUE ESE DERECHO TENDRÁ QUE DERIVARSE DEL HECHO JURÍDICO QUE CELEBRAN; DE AHÍ QUE LAS PARTES ANTICIPÁNDOSE AL NACIMIENTO DE ESE DERECHO QUE ES UN EFECTO DEL CONTRATO, PREVIENEN SU INVALIDEZ⁽⁷⁸⁾.

DE LO EXPUESTO ANTERIORMENTE CONCLUYO, REMITIÉNDOME A LA PARTE INTRODUCTORIA DE ESTE APARTADO, QUE PARA QUE SE DIGA QUE LA CONCILIACIÓN INVOLUCRA UNA RENUNCIA DE DERECHOS EN MATERIA DEL TRABAJO CONTRARIA AL ORDENAMIENTO JURÍDICO, ES NECESARIO QUE EL DERECHO HAYA SIDO DECLARADO Y RECONOCIDO POR LOS TRIBUNALES COMPETENTES PARA HACERLO; DE OTRA FORMA LA CONCILIACIÓN SERÁ UNA FORMA AUTOCOMPOSITIVA DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS CREADOS POR UNA PRETENSIÓN RESISTIDA, Y QUE NO SERÁ CONTRARIA AL DERECHO.

3. LA CONCILIACIÓN Y LA MEDIACIÓN.

(78) ARRUBLEA JARAMILLO, Ob Cit. p. 700.

LA MEDIACIÓN ES UN PROCEDIMIENTO ADOPTADO EN LOS PAÍSES QUE ACEPTAN EL SISTEMA DE ARBITRAJE FACULTATIVO (FRANCIA, - INGLATERRA, E.U.), MEDIANTE EL CUAL, FALLANDO TODAS LAS TENTATIVAS DE CONCILIACIÓN, LAS PARTES DESAVENIDAS PUEDEN APELAR ANTE EL MINISTERIO DEL TRABAJO (FRANCIA) PARA NOMBRAR UN MEDIADOR, A FIN DE, POSTERIORMENTE EN FORMA RÁPIDA, INVESTIGAR Y PRESENTAR UNA RECOMENDACIÓN PARA LA SOLUCIÓN DEL LITIGIO; O POR INICIATIVA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (ESTADOS UNIDOS) NOMBRAR UN INVESTIGADOR PARA, EN CORTO PLAZO, APURAR LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS Y PRESENTAR UNA RELACIÓN. LA MEDIACIÓN SE CARACTERIZA ASIMISMO POR SER UN PROCEDIMIENTO DESTITUIDO DE FUERZA COERCITIVA DE NATURALEZA JURÍDICA, PUDIENDO ENTRE TANTO SER PUBLICADO EL RELATO POR EL MEDIADOR PARA QUE LAS PARTES SUFRAN LA PRESIÓN DE LA OPINIÓN PÚBLICA. SU FUERZA COERCITIVA ES DE NATURALEZA SOCIAL, Y SÓLO PUEDE TENER ÉXITO EN PAÍSES DE OPINIÓN PÚBLICA INFLUYENTE Y VIGILANTE (79).

ALONSO GARCÍA NOS DICE QUE LA MEDIACIÓN ES "LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DESTINADA A LA ACTUACIÓN DE PRETENSIONES -O LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS- ANTE UN ÓRGANO DESIGNADO POR LAS

(79) GOMEZ, ORLANDO Y ELSON GOTTSCHALK. Curso de Derecho del Trabajo. Tomo II, Traducción Cárdenas Editor, México, 1979, p. 872-873.

PARTES O INSTITUÍDO OFICIALMENTE, LLAMADO A FORMULAR UNA _
PROPUESTA O RECOMENDACIÓN QUE CARECE DE VALOR DECISORIO"(80)

EL AUTOR EN CITA SEÑALA COMO CARACTERÍSTICA DE SU DEFINICIÓN:

A) LA MEDIACIÓN ES UN SISTEMA QUE IMPERA COMO TAL, DESTINADO A ACTUAR PRETENSIONES Y, EN CONSECUENCIA, RESOLVER CONFLICTOS. EN NUESTRO CASO, CONFLICTOS DE TRABAJO. LA MEDIACIÓN COMO SISTEMA CON TALES FINALIDADES NO PRECISA, EN REALIDAD, DE LA VERDADERA EXISTENCIA DEL CONFLICTO, SINO DE LA _
SIMPLE DIVERGENCIA ENTRE PARTES, QUE PUEDE CONducIR AL CONFLICTO REAL.

B) A DIFERENCIA DE LA CONCILIACIÓN, EL SISTEMA SE CARACTERIZA AQUÍ POR LA EXISTENCIA DE UN TERCERO, BIEN CONOCIDO _
POR LAS PARTES O BIEN DESIGNADO OFICIALMENTE, AL CUAL CORRESPONDE UNA FUNCIÓN ACTIVA, NO DE SIMPLE APROXIMACIÓN DE PUNTOS DE VISTA.

C) LO ESENCIAL Y VERDADERAMENTE CARACTERÍSTICO DE LA MEDIACIÓN RESIDE EN LA EXISTENCIA DE UNA PROPUESTA, O SI SE _

(80) ALONSO GARCIA, Op. Cit. p. 676-677.

QUIERE, EN EL VALOR DE PURA Y SIMPLE RECOMENDACIÓN QUE EN--
 CIERRA LO INDICADO POR EL TERCERO O MEDIADOR. COMO TAL PRO-
 PUESTA, PUEDE SER ACEPTADA O NO POR LAS PARTES.

D) EN CONSECUENCIA, LA FUERZA OBLIGATORIA DE LA RECOMEN-
 DACIÓN NO RESIDE EN LA RECOMENDACIÓN MISMA, SINO EN LA --
 ADHESIÓN QUE LAS PARTES LE PRESTEN.

E) LA MEDIACIÓN PUEDE SER VOLUNTARIA O REGLAMENTADA, SE-
 GÚN QUE LOS DISTINTOS MOMENTOS INTEGRANTES DE AQUÉL, -Y SU --
 CONTENIDO- VENGAN DETERMINADOS POR LAS PARTES INTERESADAS, O
 ESTATUÍDOS LEGALMENTE. EN OTRO SENTIDO CABE HABLAR DE LO --
 CONVENCIONAL Y LO IMPERATIVO EN LA MEDIACIÓN EN TANTO QUE LA
 OBLIGATORIEDAD ANTECEDENTE EXISTA PORQUE, CON CARÁCTER PRE--
 VIO LAS PARTES ASÍ LO HAYAN CONVENIDO, O NAZCA DE DISPOSI- -
 CIÓN HETERÓNOMA -ES DECIR LEGAL- EN SU MÁX GENUINO SENTIDO.

FINALMENTE CABE REFERIRSE -NOS DICE ALONSO GARCÍA-, A UN
 DOBLE ORDEN DE SISTEMAS DE MEDIACIÓN, DISTINGUIENDO EL QUE --
 SE DESENVUELVE CON MEDIADOR ESCOGIDO O DESIGNADO POR LAS PAR
 TES, Y AQUEL EN EL CUAL EL MEDIADOR ES DESIGNADO POR EL ESTA
 DO. LA GENUINA Y VERDADERA MEDIACIÓN ES LA PRIMERA, NO OBS-
 TANTE LLAMAMOS NUEVAHENTE LA ATENCIÓN SOBRE EL HECHO DE QUE--
 LO DEFINITORIO DE LA MEDIACIÓN ES EL CARÁCTER DE PROPUESTA O
 RECOMENDACIÓN QUE LA SOLUCIÓN ELABORADA POR EL MEDIADOR GUAR
 DA, CARECIENDO DE VALOR DECISORIO AL RESPECTO. RESULTA POR--

OTRO LADO POSIBLE HABLAR DE UN TIPO INTERMEDIO DE MEDIACIÓN, EN ÉSTA PERSPECTIVA, EN AQUELLOS SUPUESTOS EN LOS QUE LA DESIGNACIÓN DE MEDIADOR SE HACE POR LAS PARTES, PERO DE ENTRE UNA LISTA OFRECIDA POR EL ESTADO, Y EXCLUSIVAMENTE DE ENTRE LOS NOMBRES QUE EN DICHO CATÁLOGO FIGURAN ⁽⁸¹⁾,

HAY AUTORES QUE CONSIDERAN QUE LA MEDIACIÓN Y LA CONCILIACIÓN SON DIFERENTES, BASADOS EN QUE LA MEDIACIÓN SE DA CUANDO SE INTERVIENE EN UN CONFLICTO PARTICULARMENTE SIN ACTUAR COMO ÓRGANOS ESPECÍFICOS DE CONCILIACIÓN, NI CON ARREGLO A UN DETERMINADO PROCEDIMIENTO, NI DENTRO DE LOS PLAZOS FIJADOS. EQUIPARAN A LA MEDIACIÓN A UNA CONCILIACIÓN NO REGLAMENTADA, QUE SE CONFUNDE EN LA PRÁCTICA CON LOS INTENTOS DE SOLUCIÓN DIRECTA DE SEGUNDO GRADO. EN PALABRAS DE G. BAYÓN, TAMBIÉN HAY QUIENES OTORGAN UN TRATAMIENTO JURÍDICO UNITARIO A LA CONCILIACIÓN Y A LA MEDIACIÓN.

EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN REQUIERE DE DOS REQUISITOS:

A) LA NO SUJECCIÓN A UNAS SOLUCIONES CONFORME A NORMAS DE DERECHO ESTRICTO, SINO MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE CRITE-

(81) Alonso García, *Ibidem*.

RIOS DE POSIBILIDAD Y EQUIDAD.

B) LA ACEPTACIÓN DE LA PROPUESTA CONCILIADORA POR LAS PARTES DEL CONFLICTO.

DE LO ANTERIOR DEDUCIMOS QUE SI UN TRIBUNAL ACTÚA NO CON PRINCIPIOS LEGALES, SINO BASÁNDOSE EN LA EQUIDAD, NO NOS ENCONTRAMOS PROPIAMENTE ANTE UNA JURISDICCIÓN DE CONCILIACIÓN, PORQUE AQUÉL TRIBUNAL SEA MÁS DE EQUIDAD QUE JURÍDICO EN LO FUNDAMENTAL DE SUS RESOLUCIONES, EN CAMBIO, RESUELVE LOS CASOS DEFINITIVAMENTE, MEDIANTE UN FALLO; CUANDO POR EL CONTRARIO, LA CONCILIACIÓN PARA SER OBLIGATORIA REQUIERE LA OBLIGACIÓN DE LAS PARTES⁽⁸²⁾.

VIRAMONTES RUIZ⁽⁸³⁾ ACLARA QUE LA CONCILIACIÓN Y LA MEDIACIÓN SE DISTINGUEN EN QUE EN LA CONCILIACIÓN SE TRATA DE LLEGAR A UN ACUERDO SIN QUE EL CONCILIADOR INTERVENGA PROPONIENDO LA SOLUCIÓN, EN CAMBIO EN LA MEDIACIÓN FORMULA UN PROYECTO DE RECOMENDACIONES PARA SER SOMETIDAS A LAS PARTES EN DISCORDIA. OTRA DIFERENCIA PUEDE SER QUE EN LA CONCILIACIÓN

(82) FAYON CHACON, F. y E. PEREZ BOTIJA. Manual de Derecho del Trabajo. Volumen II, Librería General Victoriano Suárez, Madrid, España -- 1958-59. p. 445.

(83) Ob. Cit. p. 32-33.

INFLUYE MUCHO EL ASPECTO PSICOLÓGICO Y EN LA MEDIACIÓN CONCEPTOS TÉCNICOS QUE COADYUVEN EN LA EMISIÓN DEL DICTAMEN U OPINIÓN.

DISTINGUE VIRAMONTES QUE LA DIFERENCIA ENTRE LA CONCILIACIÓN, LA MEDIACIÓN Y EL ARBITRAJE RADICA EN QUE EN LAS DOS PRIMERAS SON LAS PARTES, QUE CON AYUDA DE UNA TERCERA PERSONA LLEGAN A LA FIJACIÓN DE UNA NORMA; Y EN EL ARBITRAJE, ÉSTA ÚLTIMA LA DICTA EL ÁRBITRO Y ES OBLIGATORIO PARA LOS SUJETOS DEL CONFLICTO. A MAYOR ABUNDAMIENTO CABANELLAS EXPRESA QUE "EN LA CONCILIACIÓN LAS PARTES CREAN LA FÓRMULA; EN EL ARBITRAJE, ACEPTAN EL QUE HA DE ESTABLECERLA. EN LA PRIMERA HAY COINCIDENCIAS DE FONDO, EN EL SEGUNDO DE FORMA; LA CONCILIACIÓN PRESENTA LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA NEGOCIACIÓN, DE UN CONTRATO NOVADO. EL ARBITRAJE SE ENCUENTRA EN EL ACATAMIENTO FORZOSO DE UN FALLO O LAUDO, LOS CONCILIADORES CUMPLEN CON EL ACTO QUE RECONOCILIA, LOS SUJETOS AL ÁRBITRO SE SUJETAN AL LAUDO"

POR SU PARTE, MONTERO AROCA NOS SEÑALA QUE EN LOS CASOS DE INTERVENCIÓN DE UN TERCERO SE DEBE DISTINGUIR ENTRE LA MEDIACIÓN Y LA CONCILIACIÓN. EN EL PRIMER CASO, EL TERCERO NO SÓLO INTENTA ACERCAR A LAS PARTES, SINO QUE ASUME LA DIRECCIÓN DE LAS NEGOCIACIONES, HACIENDO PROPOSICIONES DE SOLUCIÓN QUE LAS PARTES PUEDEN O NO ACEPTAR, MIENTRAS QUE EL CON

CILIADOR SE LIMITA A APROXIMAR A LAS PARTES, PERO SIN PROPO-
 NER SOLUCIÓN CONCRETA DEL CONFLICTO. HAY QUE ENTENDER, COMO
 LO SEÑALA CARNELUTTI, QUE LA FINALIDAD DE LAS DOS INSTITUCIO-
 NES ES DIVERSA: LA MEDIACIÓN PERSIGUE UNA COMPOSICIÓN CON-
 TRACTUAL CUALESQUIERA, SIN PREOCUPARSE DE SU JUSTICIA, MIEN-
 TRAS QUE LA CONCILIACIÓN ASPIRA A LA SOLUCIÓN JUSTA⁽⁸⁴⁾.

DE LO EXPUESTO SE DEDUCE CLARAMENTE QUE EXISTE UNA DIFE--
 RENCIA DOCTRINAL ENTRE LA MEDIACIÓN Y LA CONCILIACIÓN, ENTE-
 DIÉNDOSE QUE LAS CARACTERÍSTICAS DE AQUELLA LA HACEN UNA FI-
 GURA APROXIMATIVA DEL ARBITRAJE, DIFERENTE A ÉSTE POR LAS __
 CARACTERÍSTICAS ANTES DESCRITAS.

4. LA CONCILIACIÓN Y EL ARBITRAJE.

NO OBSTANTE QUE LA DIFERENCIA ENTRE ESTAS DOS FORMAS DE __
 SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS DEL TRABAJO ESTA LEGALMENTE MARCA
 DA, PARA FINES DIDÁCTICOS SE PRESENTA LA OPINIÓN DOCTRINAL __
 DE LAS MISMAS.

ALONSO GARCÍA SEÑALA QUE EL ARBITRAJE PUEDE DEFINIRSE CO-
 MO "AQUELLA INSTITUCIÓN JURÍDICA DESTINADA A RESOLVER UN __

(84) Ob. Cit. p. 499.

CONFLICTO -INDIVIDUAL O COLECTIVO- PLANTEADO ENTRE SUJETOS DE UNA RELACIÓN DE DERECHO, Y CONSISTENTE EN LA DESIGNACIÓN DE UN TERCERO -ÁRBITRO-, CUYA DECISIÓN SE IMPONE EN VIRTUD DEL COMPROMISO ADQUIRIDO EN TAL SENTIDO POR LAS PARTES INTERESADAS". SEÑALA QUE SON CARACTERÍSTICAS DEL ARBITRAJE; QUE SURGE COMO MEDIDA APLICABLE CUANDO LAS DIFERENCIAS EXISTENTES ENTRE LAS PARTES DAN LUGAR A LA PERFECCIÓN DEL CONFLICTO QUE ENCIERRA UNA PRETENSIÓN OBJETO DEL MISMO. ES INDIFERENTE QUE EL CONFLICTO SEA INDIVIDUAL O COLECTIVO, PUES EL ARBITRAJE SURGE EN UNO U OTRO⁽⁸⁵⁾.

PARA BAYÓN EL ARBITRAJE ES UN JUICIO, ES DECIR, UNA SOLUCIÓN CONFORME A DERECHO, PERO EN LA QUE NO ACTÚA UN TRIBUNAL, SINO UNA O VARIAS PERSONAS INSTITUIDAS PARA CADA CASO CONCRETO, CON EL CONSENTIMIENTO COMÚN DE LAS PARTES, A FIN DE RESOLVER EL CONFLICTO ENTRE ELLOS SURGIDO. NO OBSTANTE ÉSTO, LA PRÁCTICA DEL ARBITRAJE TANTO EN MATERIA LABORAL COMO EN OTROS SISTEMAS, HA LLEVADO A LA INSTITUCIÓN A LA CREACIÓN DE TRIBUNALES ESPECIALES DE ARBITRAJE. LA DIFERENCIA DEL ARBITRAJE EN RELACIÓN CON LA CONCILIACIÓN Y LA MEDIACIÓN CONSISTE EN QUE EN EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL NO SE TRATA DE AVENIR A LAS PARTES, SINO DE PRONUNCIAR UNA RESOLUCIÓN QUE RESULTA OBLIGATORIA PARA ELLAS⁽⁸⁶⁾.

(85) ALONSO GARCIA, *Ob. Cit.* p. 677.

(86) BAYON GIACON, *Loc. Cit.*, p. 450.

V. LA NECESIDAD DE RECLAMAR LA CONCILIACION
EN LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL
DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

A. BENEFICIOS DE LA CONCILIACIÓN.

LOS CONFLICTOS DE TRABAJO SON CONTROVERSIAS INHERENTES A LA ACTUAL ORGANIZACIÓN ECONÓMICA Y SE PRODUCEN MIENTRAS TENGAN INTERESES ANTAGÓNICOS LOS EMPLEADORES Y SUS SERVIDORES.

ES DEBER DEL ESTADO Y DE LAS PARTES INVOLUCRADAS EN LOS MISMOS, EVITARLOS EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, Y UNA VEZ PRESENTES ATENUAR SUS EFECTOS NOCIVOS QUE REPERCUTEN ENTRE LAS PARTES Y EN LA VIDA ECONÓMICA DEL PAÍS.

LA CONCILIACIÓN ES UN MEDIO DE SOLUCIÓN AMISTOSO DE LOS CONFLICTOS DEL TRABAJO, PERMITE QUE LAS RELACIONES LABORALES SE RESTABLEZCAN EN UN AMBIENTE DE ARMONÍA, REPORTANDO BENEFICIOS ESPECÍFICOS A LAS PARTES, AL FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES Y A LA ECONOMÍA NACIONAL.

1. PARA LAS PARTES.

¿CUÁL ES EL BENEFICIO QUE REPORTA LA CONCILIACIÓN PARA LAS PARTES?, ¿QUÉ DEBEMOS ENTENDER POR PARTE EN GENERAL Y ESPECÍFICAMENTE EN EL PROCESO DEL TRABAJO?

EN LA DOCTRINA CIVILISTA, DE PINA SOSTIENE QUE LA DIVISIÓN ENTRE SUJETO PROCESAL Y PARTE, NO TIENE UN VALOR TEÓRICO ÚNICAMENTE.

EL CONCEPTO DE SUJETO PROCESAL ES MÁS AMPLIO QUE EL DE PARTE. LA PARTE ES UN SUJETO PROCESAL, PERO NO TODO SUJETO PROCESAL ES PARTE.

LOS SUJETOS PROCESALES SON LOS QUE INTERVIENEN EN LA RELACIÓN JURÍDICO-PROCESAL Y SE CLASIFICAN EN IMPARCIALES Y PARCIALES. LOS SUJETOS PROCESALES IMPARCIALES DE LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL SON LOS JUECES; LOS PARCIALES SON LAS PARTES⁽⁹⁵⁾.

ES COMÚN OTORGAR SINONIMIA A LA PALABRA PARTE Y LITIGANTE ETIMOLÓGICAMENTE; SIN EMBARGO ESTAS PALABRAS NO SON SINÓNIMAS. SE PUEDE SER PARTE Y NO SER LITIGANTE. EL LITIGANTE EN CAMBIO SERÁ SIEMPRE PARTE.

(95) DE PINA, RAFAEL. Curso de Derecho Procesal del Trabajo. Ediciones Botas, México. 1959. p. 118-119.

LA PARTE QUE SE COLOCA EN SITUACIÓN DE REBELDÍA - COMO DEMANDANTE O DEMANDADO-, ES PARTE, PERO NO ES LITIGANTE, PORQUE ESTA CALIFICACIÓN SÓLO CORRESPONDE REALMENTE, A LA PARTE QUE ESTA PRESENTE EN EL PROCESO Y ACTÚA EFECTIVAMENTE.

LA DOCTRINA TRADICIONAL DEFINE A LA PARTE COMO AQUELLA PERSONA QUE DISPUTA CON OTRA EN JUICIO SOBRE ALGUNA COSA - COMO DEMANDANTE O DEMANDADO. ESTA DEFINICIÓN CONDUCE AL ERROR DE CONFUNDIR AL LITIGANTE CON LA PARTE.

LA VERSIÓN DE PARTE DE BETTI NO CAMBIA EL CONCEPTO TRADICIONAL ANTERIORMENTE EXPUESTO, YA QUE CON DIVERSAS PALABRAS DICE EXACTAMENTE LO MISMO: "PARTE SON LOS SUJETOS ACTIVO Y PASIVO DE LA DEMANDA JUDICIAL, Y PRECISAMENTE, DE UN LADO, AQUÉL QUE DEMANDA O EN CUYO NOMBRE SE DEMANDA LA ACTUACIÓN JURISDICCIONAL DE LA LEY EN ORDEN A LA RAZÓN, HECHA VALER (ACTOR), Y DEL OTRO, AQUÉL A CARGO DEL CUAL LA ACTUACIÓN DE LA LEY SE DEMANDA, Y QUE ASÍ ES LLAMADO A SOSTENER EN SU PROPIO NOMBRE EL PAPEL DE NECESARIO CONTRADICTOR"⁽⁹⁶⁾.

(96) BETTI, *Diritto Processuale Civile Italiano*. p. 195 la. Ed. 1936. Cit. pos De Pina, *Loc. Cit.* p. 119.

LA PARTE NO ACTÚA EN EL PROCESO POR OBLIGACIÓN, SINO POR INTERÉS Y EL ESTADO APROVECHA ESTE ESTÍMULO PRIVADO PARA DAR SATISFACCIÓN AL INTERÉS PÚBLICO IMPLÍCITO SIEMPRE EN EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN.

PERO "PARTES NO SON ÚNICAMENTE EL DEMANDANTE Y EL DEMANDADO, PARTES SON TAMBIÉN LOS TERCEROS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO, EN CUALQUIERA DE LAS FORMAS AUTORIZADAS POR LA LEGISLACIÓN PROCESAL, DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRODUCE SU INTERVENCIÓN", PARTE ES, PODRÍAMOS DECIR, "LA PERSONA QUE DEFIENDE EN EL PROCESO UN INTERÉS PROPIO"⁽⁹⁷⁾. NO ES PARTE QUIEN ACTÚA EN EL PROCESO POR CONSIDERACIONES O MOTIVOS AJENOS A SU INTERÉS PARTICULAR.

LOS SUJETOS QUE ACTÚAN EN EL PROCESO EN DEFENSA DE UN INTERÉS QUE NO ES PROPIO O PRIVATIVO DE ELLOS, PUEDEN DEFENDER EL INTERÉS DE OTRO O EL INTERÉS PÚBLICO O GENERAL, Y SERÁN SUJETOS PROCESALES PERO NO PARTES.

LOS TERCEROS PUEDEN INTERVENIR EN JUICIO DE DOS FORMAS:

1. VOLUNTARIA O ESPONTÁNEAMENTE, QUE PUEDE TENER DOS VA-

(97) DE PINA, Op. Cit. p. 118.

RIANTES A SU VEZ:

A) ADHESIVA: SE DA CUANDO EL TERCERO COMPARECE AL PROCESO CON EL FIN DE AUXILIAR A CUALQUIERA DE LAS PARTES, COADYUVANDO A LA DEFENSA DE SU PRETENSIÓN. GOLDSMICHT DICE QUE EL INTERVINIENTE ADHESIVO NO PUEDE SER PARTE PUESTO QUE NO RECLAMA NADA PARA SÍ.

DE PINA NO ESTÁ DE ACUERDO CON ÉL, EN VIRTUD DE QUE EL COADYUVANTE ESTÁ PERFECTAMENTE LEGITIMADO.

B) PRINCIPAL: ESTA INTERVENCIÓN TAMBIÉN SE CONOCE COMO EXCLUYENTE Y EN ELLA EL TERCERO SE PRESENTA CON EL FIN DE ENFRENTARSE A LAS PARTES ENTRE LAS CUALES SE ENCUENTRA ENTABLADO EL DEBATE. PARA GOLDSMICHT LA INTERVENCIÓN PRINCIPAL SUPONE REGULARMENTE EJERCICIO DE UNA ACCIÓN DECLARATIVA CONTRA EL ACTOR Y DE CONDENA CONTRA EL DEMANDADO.

2. INTERVENCIÓN PROVOCADA. PUEDE PRODUCIRSE DE OFICIO O POR REQUERIMIENTO DE PARTE. ESTAS FORMAS SON LA LITISDENUNCIATIO, QUE ES "LA PARTICIPACIÓN DE INCOACCIÓN DE UN PROCESO A UN TERCERO QUE PUEDE SER AFECTADO POR LA DECISIÓN QUE EN EL MISMO RECAIGA".

UNA FORMA DE LA LITISDENUNTIATIO ES LA LAUDATIO ACTORIS,

POR LA QUE EL DEMANDADO POSEEDOR DE COSA AJENA, DECLINA LOS RESULTADOS DEL JUICIO AL PROPIETARIO, Y EL LLAMAMIENTO DEL TERCERO PRETENDIENTE.

OTROS TERCEROS EN JUICIO SON:

- 1.- LOS TERCEROS QUE SE OFRECIERON EN GARANTÍA.
- 2.- LOS QUE SUPLEN EN SUS OBLIGACIONES Y DERECHOS A LAS PARTES. (SUSTITUCIÓN DE PATRÓN, MUERTE DEL TRABAJADOR, ETC.).

EN EL DERECHO DEL TRABAJO, PARTES CONTRATANTES SON LOS SUJETOS QUE CELEBRAN LOS CONTRATOS DE TRABAJO, Y PUEDEN SER PERSONAS NATURALES O INDIVIDUALES Y PERSONAS JURÍDICAS O COLECTIVAS.

"LA CAPACIDAD JURÍDICA ES LA EQUIVALENTE DE LA CAPACIDAD PARA SER PARTE. TIENE CAPACIDAD PARA SER PARTE TODA PERSONA - INDIVIDUAL O SOCIAL- QUE TENGA CAPACIDAD JURÍDICA"⁽⁹⁸⁾.

LA FACULTAD EN VIRTUD DE LA CUAL UNA ACCIÓN O DERECHO -- PUEDE Y DEBE SER EJERCITADO POR O EN CONTRA DE UNA PERSONA EN NOMBRE PROPIO SE LLAMA LEGITIMACIÓN EN CAUSA O FACULTAD DE LLEVAR, GESTIONAR O CONDUCIR EL PROCESO. ES ACTIVA PARA

(98) Ibid p. 119.

AQUÉL QUE PUEDE PROSEGUIR JUDICIALMENTE EL DERECHO, Y PASIVA, PARA AQUÉL CONTRA EL CUAL ÉSTE SE HACE VALER.

LA LEGITIMACIÓN EN CAUSA SE DIFERENCIA DE LA CAPACIDAD PROCESAL EN QUE AL QUE POSEE PLENA CAPACIDAD NEGOCIAL Y RECLAMA JUDICIALMENTE UN DERECHO QUE LE PERTENECE A UN TERCERO, NO LE FALTA PARA LA REALIZACIÓN DE ESTE DERECHO LA CAPACIDAD PROCESAL, PERO SÍ LA LEGITIMACIÓN EN CAUSA. EN CASO CONTRARIO, AL MENOR QUE DEMANDA UN DERECHO SUYO ESTÁ TOTALMENTE LEGITIMADO, PERO LE FALTA LA CAPACIDAD PROCESAL. EN EL PRIMER CASO, LA DEMANDA ESTÁ AFECTADA DE UNA FALTA DE CARÁCTER MATERIAL; EN EL SEGUNDO, DE UNA DE NATURALEZA PROCESAL.

SEGÚN EL DICCIONARIO DE DE LA MAZA (P. 54), LA CAPACIDAD JURÍDICA ES LA APTITUD PARA SER SUJETO U OBJETO DE LAS RELACIONES JURÍDICAS. CONSISTE EN LA CAPACIDAD LEGAL NECESARIA O CONJUNTO DE CONDICIONES PARA SER SUJETO DE DERECHOS Y DEBERES.

LA CAPACIDAD LABORAL ES LA DISPONIBILIDAD PARA EL TRABAJO O EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE DONDE SE ESTABLECEN INCAPACIDADES PARA LOS MENORES DE EDAD QUE NO HAYAN CUMPLIDO DIECISEIS AÑOS Y LA DE LOS QUE TENGAN ESTA EDAD Y CAREZCAN DE AUTORIZACIÓN DE LA PERSONA QUE ESTÉ LEGALMENTE AUTORIZADA PARA EMITIRLA.

LA NACIONALIDAD MEXICANA ES OTRO REQUISITO PARA SER SUJETO DE DERECHO LABORAL BUROCRÁTICO. LOS EXTRANJEROS SÓLO PODRÁN DESEMPEÑAR UN PUESTO BUROCRÁTICO CUANDO NO EXISTAN MEXICANOS QUE PUEDAN REALIZARLO. LA SUBSTITUCIÓN SERÁ DECIDIDA POR EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA.

SE EXCLUYEN DEL RÉGIMEN DE LA LEY BUROCRÁTICA A LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA Y AQUELLOS QUE NO SATISFAGAN LOS REQUISITOS QUE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO SEÑALA PARA SER SUJETO LABORAL; LA QUE EN SU ARTÍCULO 3° DICE QUE "TRABAJADOR ES TODA PERSONA QUE PRESTE UN SERVICIO FÍSICO, INTELLECTUAL O DE AMBOS GÉNEROS, EN VIRTUD DE NOMBRAMIENTO EXPEDIDO POR FIGURAR EN LAS LISTAS DE RAYA DE LOS TRABAJADORES TEMPORALES."

LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES QUE SE GENERAN DE LAS RELACIONES ENTRE EL ESTADO Y SUS SERVIDORES, COLOCAN EN CALIDAD DE SUJETOS PROCESALES A LOS QUE EN ELLAS INTERVIENEN, SIENDO GENERALMENTE EL PRIMERO EL DEMANDADO Y EL SEGUNDO EL DEMANDANTE -SALVO LOS CASOS DE EXCEPCIÓN QUE SEÑALAN LOS ARTÍCULOS 46 Y 46 BIS DE LA LEY EN COMENTO-.

ES IMPORTANTE DESTACAR QUE PUEDE DARSE EL CASO DE LA EXISTENCIA DEL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO INDIVIDUAL LABORAL BUROCRÁTICO, QUE GENERALMENTE SE PRESENTA CUANDO

EL TRABAJADOR PIDE LA REINSTALACIÓN, PORQUE EN ÉSTE CASO ES NORMAL QUE EL TITULAR DEMANDADO YA HAYA DISPUESTO DE LA PLAZA QUE EL DEMANDANTE DEJÓ VACANTE. ÉSTA ES LA FIGURA JURÍDICA CONOCIDA COMO LITISDENUNTIATIO.

LO ANTERIOR NOS LLEVA A LA CONCLUSIÓN DE QUE PARTES, COMO SUJETOS PROCESALES PARCIALES EN EL PROCEDIMIENTO INDIVIDUAL BUROCRÁTICO, SE PUEDE PRESUMIR QUE BÁSICAMENTE SON: EL ACTOR, EL DEMANDADO Y, EN ALGUNOS CASOS, EL TERCERO INTERESADO.

¿ CUÁLES SON ENTONCES, LOS BENEFICIOS QUE LA CONCILIACIÓN REPORTA A LAS PARTES?

PARA DE GREGORIO LAVIE, SON LA RAPIDÉZ, LA ECONOMÍA Y EL AMIGABLE RESULTADO QUE HACE POSIBLE EL VÍNCULO POR SU EQUIDAD Y JUSTICIA (99) .

ES SIEMPRE PREFERIBLE QUE LAS DIFERENCIAS SE SOLUCIONEN DE MANERA PACÍFICA Y CONCILIATORIA, QUE DE MODO CONTENCIOSO O POR IMPERIO DE AUTORIDAD JURISDICCIONAL. LA FUNCIÓN CON-

(99) DE GREGORIO LAVIE, Revista de Derecho Procesal. Cit. Pos. Saenz Jiménez, La Conciliación... p. 76 .

CILIATORIA TIENDE A CONSEGUIR UN CLIMA DE CORDIALIDAD EN LAS RELACIONES OBRERO-PATRONALES PARA LOGRAR EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS LEGÍTIMOS DE LOS FACTORES DE LA PRODUCCIÓN (100). LA CONCILIACIÓN HA SIDO RECONOCIDA EN LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DEL TRABAJO COMO EL MÉTODO MÁS ADECUADO PARA SOLUCIONAR LOS CONFLICTOS DE TRABAJO JUNTO CON EL ARBITRAJE-, SU OBJETO ES REHACER LA VOLUNTAD DE LAS PARTES DE UNA FORMA EQUITATIVA.

LA CONCILIACIÓN ES UNA NOTA CARACTERÍSTICA DE LA JUSTICIA DEL TRABAJO, EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN DA A MENUDO A LAS PARTES EN LITIGIO, LA OPORTUNIDAD DE REDUCIR SUS RECLAMACIONES A PROPORCIONES JUSTAS, FACILITA EL ACUERDO ENTRE LAS PARTES, EVITANDO ASÍ LOS GASTOS QUE TRAERÍA UN PROCESO, Y ASEGURA UN ARREGLO RAZONABLE BASADO EN LA BUENA VOLUNTAD QUE CADA UNA DE LAS PARTES PONE PARA COMPRENDER EL PUNTO DE VISTA DE LA OTRA. EN LA PRÁCTICA Y BASADOS EN LAS ESTADÍSTICAS DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, GRAN PORCENTAJE DE CONFLICTOS INDIVIDUALES DE TRABAJO SE RESUELVEN DE ÉSTA FORMA.

(100) CANALE, ELIAZAR. Función Conciliatoria de la S.T.P.S. Revista del Trabajo. Tomo I, No. 128 sep. 1984 Méx. D.F. p. 33.

2. PARA EL PROCESO.

¿ QUÉ BENEFICIO REPORTA LA CONCILIACIÓN PARA EL PROCESO?

UNA DE LAS FACULTADES DEL ESTADO MODERNO ES IMPARTIR JUSTICIA, EVITANDO EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE LAS FORMAS ARCAICAS DE VENGANZA POR PROPIA MANO O POR LA LEY DEL TALIÓN. EL PROCESO RESULTA SER LA VÍA PARA ACCIONAR ANTE EL ESTADO UN DERECHO QUE PRETENDEMOS CONTRA OTRA PERSONA. EL PROCESO APARECE COMO UN MAL POR LOS GASTOS QUE ORIGINA Y PORQUE INDEPENDIENTEMENTE DE QUE UNO U OTRO LITIGANTE RESULTE VENCEDOR EN EL JUICIO, SE SUELE DEJAR UNA ESTELA DE ENCONO ENTRE ELLOS, ADEMÁS DE IMPLICAR UNA PÉRDIDA DE TIEMPO.

ES COMÚN PARA TODOS LA PREOCUPACIÓN POR DETERMINAR EL CAMINO MÁS RÁPIDO QUE CONDUZCA A LA SENTENCIA ELABORANDO UN PROCESO LABORAL QUE PERMITA, NORMALMENTE, UN VEREDICTO INMEDIATO PARA RESTABLECER EL ORDEN JURÍDICO ALTERADO, ASEGURANDO QUE EL DERECHO LESIONADO O DESCONOCIDO RECUPERE SU PLENITUD. LA CONCILIACIÓN ES CONSIDERADA COMO EL INSTITUTO DE DERECHO LABORAL MÁS EFICAZ PARA PONER TÉRMINO RÁPIDAMENTE A LA CONTIENDA JUDICIAL. SI ESTA INSTITUCIÓN RESULTA NECESARIA EN EL JUICIO ORDINARIO, MÁS LO ES EN EL PROCESO LABORAL DONDE EL CARÁCTER ALIMENTARIO QUE ESTA EN EL CONTENIDO DE LA ACCIÓN, RECLAMA IMPERIOSAMENTE QUE EL TRABAJADOR TENGA RESUELTA SU DEMANDA CUAN

TO ANTES. LA CONCILIACIÓN NO DEJA HUELLAS EN EL ESPÍRITU DE LOS CONTENEDORES Y ABRE LAS PUERTAS, EN CAMBIO, PARA UNA FUTURA REANUDACIÓN DE RELACIONES EN EL CAMPO DEL TRABAJO. LO MÁS IMPORTANTE ES QUE CONTRIBUYE A REESTABLECER LA PAZ EN EL AMBIENTE LABORAL, PUES UNA CUESTIÓN JUDICIAL QUE SE REFIERE A LA INTERPRETACIÓN DE UNA LEY O UNA CLÁUSULA DEL CONTRATO COLECTIVO, CREA UN ESTADO DE ANSIEDAD Y ESPECTATIVA QUE EN NADA CONTRIBUYE A LA REALIZACIÓN NORMAL DE LA JORNADA DE TRABAJO.

LO EQUITATIVO DE LA CONCILIACIÓN SERÁ LLEGAR AL FINAL SIN QUE NINGUNA DE LAS PARTES SE SIENTA DISMINUÍDA EN SU DERECHO QUE CONSIDERA LEGÍTIMO. LOS RESULTADOS DEBEN SER SIEMPRE APROXIMADOS A LOS QUE DARÍA LA SOLUCIÓN JURISDICCIONAL; DEBE DEJAR EN LOS CONTENDIENTES UNA SENSACIÓN DE EQUILIBRIO (101).

LA CONCILIACIÓN SE PROPONE PUES, HALLAR DURANTE EL PROCESO O DURANTE SU SUSTANCIACIÓN, UNA SOLUCIÓN AMISTOSA, JUSTA Y CONVENIENTE PARA LAS PARTES, PREFERIBLE A UNA SENTENCIA JU

(101) ALVARES, VICTOR DANIEL. La conciliación en el fuero del trabajo. Revista jurídica No. 8. 1960. p. 76.

DICIAL QUE DIFÍCILMENTE DEJA CONFORMES A AMBOS LITIGANTES --
CON SU DECISIÓN (102).

3. PARA EL TRIBUNAL.

LOS BENEFICIOS QUE LA CONCILIACIÓN REPORTA AL TRIBUNAL, EN ATENCIÓN A QUE EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL ADQUIERE UNA IMPORTANCIA ESPECIAL, SON RELEVANTES. EL AVENIMIENTO AMIGABLE NO SÓLO ESTÁ EN MUCHOS CASOS, EN INTERÉS DE LAS PARTES, SINO TAMBIÉN TIENE POR CONSECUENCIA UNA DESCARGA, MUY DESEABLE, DE LOS TRIBUNALES; LOS QUE DE ESTE MODO PUEDEN CONCENTRAR SUS FUERZAS EN LITIGIOS QUE HACEN INDISPENSABLE SU INTERVENCIÓN.

B. LA IMPORTANCIA DE LA CONCILIACIÓN.

LA CONCILIACIÓN SE INSPIRA EN LA IDÉA DE QUE ES MEJOR PROCURAR UN ENTENDIMIENTO QUE LITIGAR. CARNELUTTI EXPRESA QUE EN LA SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS LA FORMA CONTRACTUAL ES PREFERIDA SOBRE LA JUDICIAL PORQUE ES MENOS COSTOSA EN DINERO, TIEMPO Y ENERGÍAS, IDÉA CONTENIDA EN LA SENTENCIA CLÁSI-

(102) DE GREGORIO LAVIE, Revista de ... Cit. pos. Saenz Jiménez La conciliación.. p. 76.

CA "MÁS VALE UNA MALA TRANSACCIÓN QUE UN BUEN PLEITO". LO CONVENIENTE ES IMPEDIR LOS LITIGIOS CUANDO APENAS GERMINAN. LOS PLEITOS NO SON EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS SINO UNA PÉRDIDA DE TIEMPO, DE ESFUERZO, DE DINERO Y DE INTELIGENCIA QUE ES NECESARIO REDUCIR AL MÍNIMO. POR ESO HA SURGIDO LA INSTITUCIÓN DE LA CONCILIACIÓN, QUE CONSISTE EN LA INTERVENCIÓN DE UN TERCERO LLAMADO CONCILIADOR, GENERALMENTE UN JUEZ U OTRO FUNCIONARIO DEL ESTADO Y LAS PARTES EN CONFLICTO, CON EL OBJETO DE INDUCIRLOS A ACORDAR UNA SOLUCIÓN JUSTA.

EL PROFESOR TISSEMBAUM JUSTIFICA LA OBLIGATORIEDAD DE ESTA INSTITUCIÓN DICRIENDO "LA MÍNIMA RAZÓN QUE NO ADMITE LA FUNCIÓN PASIVA DEL JUEZ FRENTE A LA CONTIENDA EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, ES LA QUE JUSTIFICA SU OBLIGATORIEDAD"⁽¹⁰³⁾.

LA NATURALEZA DEL CONFLICTO DEL TRABAJO, LAS CUESTIONES QUE EN EL MISMO SE DEBATEN, DETERMINAN LA NECESIDAD DE LA CONCILIACIÓN DENTRO DEL PROCESO PARA ENCONTRAR AVENIMINETO EN LAS PARTES COMO RESULTADO DE RECÍPROCAS CONCECIONES, SIEMPRE QUE SEAN FACTIBLES POR SU PROPIA DECISIÓN QUE ES MÁS EFI

(103) JARAMILLO ARUBLEA, Diferencias.. p. 692.

CIENTE QUE LA PAZ IMPUESTA POR LA AUTORIDAD Y QUE ORIGINA REACCIONES POSTERIORES ENTRE ELLAS.

EL INTERÉS SOCIAL QUE EXIGE AGOTAR TODOS LOS MEDIOS ADECUADOS PARA EVITAR LOS CONFLICTOS DEL TRABAJO Y PROCURAR SU MÁS RÁPIDA Y EQUITATIVA SOLUCIÓN, HA DE RECONOCER EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA LA IMPORTANCIA QUE REALMENTE TIENE.

1. SOCIAL.

LA IMPORTANCIA SOCIAL DE LA CONCILIACIÓN SE DERIVA DE QUE ES IMPRESCINDIBLE APLICAR EN LA PRÁCTICA, FORMAS MÁS ÚTILES Y VENÉBOLAS PARA SOLUCIONAR LOS CONFLICTOS DE TRABAJO, QUE LAS QUE NOS OFRECE EL DEL JUICIO.

SE DEBE TRATAR DE LOGRAR EL BUEN ENTENDIMIENTO ENTRE LAS PARTES DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, PARA PROPICIAR UN ACERCAMIENTO RACIONAL CUANDO EL CONFLICTO HA NACIDO, Y ASÍ PROCURAR QUE LAS PARTES A FUTURO PUEDAN MIRARSE CON RESPETO Y SIMPATÍA Y NO CON REPULSIÓN.

RESPECTO, RECONOCIMIENTO RECÍPROCO DE DERECHOS Y DEBERES, SON LOS PUNTOS CLAVE PARA LLEVAR A CABO UNA DE LAS FORMAS MÁS IMPORTANTES ACTUALMENTE DE SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS

DE TRABAJO: LA CONCILIACIÓN.

EL OBJETIVO ESENCIAL DE LA CONCILIACIÓN SERÁ EL NORMAR LAS RELACIONES ENTRE PATRONES Y TRABAJADORES, ARREGLÁNDOSE DIFERENCIAS Y VIGILANDO EL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES DEL TRABAJO.

EL INTERÉS SOCIAL EXIGE EL AGOTAMIENTO DE TODOS LOS MEDIOS NECESARIOS PARA EVITAR LOS CONFLICTOS ENTRE EMPLEADORES Y TRABAJADORES, ESE INTERÉS DEMANDA LA ADOPCIÓN DE SISTEMAS QUE PERMITAN OBTENER LA MÁS RÁPIDA Y EQUITATIVA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO. DE AHÍ QUE LA GENERALIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS LABORALES RECONOCEN Y CONCEDEN AL REQUISITO PREVIO DE CONCILIACIÓN LA IMPORTANCIA QUE REALMENTE TIENE. LA CONCILIACIÓN OPERA COMO ELEMENTO ACTIVO DE ARMONIZACIÓN DE INTERESES (104).

LAS RELACIONES OBRERO PATRONALES, DÍA A DÍA, PRESENTAN FACETAS NUEVAS, MODALIDADES CONSTANTEMENTE CAMBIANTES Y EXIGEN DE PERSONAS QUE CONOCIENDO ESTA RAMA DE LA CIENCIA DEL DERECHO, HAYAN VIVIDO ESTOS PROBLEMAS, CONVIVIENDO CON LAS PERSONAS QUE EN ELLOS ACTÚAN: LÍDERES, OBREROS, EMPRESARIOS, AUTORIDADES ESPECIALES, ETC., YA QUE ES LA ÚNICA FORMA EN

(104) SALAZAR, Op. Cit. p. 153.

QUE COMPRENDIENDO LAS NECESIDADES, LA PSICOLOGÍA Y LAS DIVERSAS IDIOSINCRACIAS DE QUIENES SON LOS ACTORES EN ESOS CONFLICTOS, SE PUEDE BUSCAR UNA FORMA DE SOLUCIÓN PACÍFICA DE ELLOS, LOGRANDO QUE LAS JUSTAS DEMANDAS NO SE OBTENGAN POR VIOLENCIA SINO POR LA RECÍPROCA RECTITUD Y JUSTICIA SOCIAL.

2. JURÍDICA.

REFIRIÉNDOSE A LAS RELACIONES DE TRABAJO REGIDAS POR EL APARTADO "A" DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, TRUEBA URBINA AFIRMA QUE EN LA LEGISLACIÓN OBRERA MEXICANA, SI LAS PARTES NO SE CONCILIAN PRIVADAMENTE, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL ESTADO TIENEN EL DEBER DE PROVOCAR LA CONCILIACIÓN, LA CUAL ES TRÁMITE OBLIGATORIO EN LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS JURÍDICOS, TAMBIÉN EN LOS COLECTIVOS ECONÓMICOS, SALVO LA FACULTAD JURISDICCIONAL DE LOS TRIBUNALES DE TRABAJO EN ESTA CLASE DE CONFLICTOS, PARA EJERCER UNA FUNCIÓN REGULADORA DE LA PRODUCCIÓN QUE EN EL LAUDO DE ENCAUZA HACIA LA ORDENACIÓN Y DISTRIBUCIÓN EQUITATIVA DE LA RIQUEZA PÚBLICA (105).

"LA DOCTRINA LEGAL SOSTIENE QUE LOS PATRONES Y OBREROS

(105) TRUEBA, Op. Cit. p. 190-191

NO PUEDEN REHUSARSE A SOMETER A LA CONCILIACIÓN DE LAS JUNTAS RESPECTIVAS, LAS DIFERENCIAS QUE SURJAN ENTRE EL CAPITAL Y EL TRABAJO, PUES LA CONSTITUCIÓN NO ESTABLECE LA FACULTAD DE SUJETARSE A LA DECISIÓN DE ESTAS JUNTAS, SINO QUE IMPONE A PATRONES Y OBREROS LA OBLIGACIÓN DE SOMETER SUS CONFLICTOS A ELLAS"(106).

LA IMPORTANCIA JURÍDICA DE LA CONCILIACIÓN COMO MEDIO DE SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES DE TRABAJO BUROCRÁTICOS, LA CONTEMPLÓ EL LEGISLADOR EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 21 DE OCTUBRE DE 1960, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE DICIEMBRE DE ESE AÑO, QUE ADICIONÓ EL APARTADO "B" DEL ARTÍCULO 123; AL EXPRESAR TEXTUALMENTE:

"SE REITERA EN EL PROYECTO EL FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL DE ÁRBITRAJE AL QUE ADEMÁS, SE ASIGNARÁ EN FORMA EXPRESA, FUNCIONES CONCILIATORIAS PARA EL CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN DE LOS DIVERSOS CONFLICTOS QUE PUEDAN SURGIR ENTRE EL ESTADO Y SUS SERVIDORES".

EL 16 DE ENERO DE 1986, SE PUBLICÓ EL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, QUE RECOGIÓ LA IDÉA DEL CONSTITUYENTE EN SU TÍTULO CUARTO, CAPÍTULOS I, II Y III DE LA SIGUIENTE FORMA:

"ARTÍCULO 91. EL TRIBUNAL CONTARÁ CON UN CUERPO DE FUNCIONARIOS CONCILIADORES, QUE EN FORMA GRATUITA, PARA QUIEN LO SOLICITE INTERVENDRÁ A EFECTO DE CONCILIAR EN LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES O COLECTIVOS, QUE SE SUSCITEN ENTRE TITULARES DE UNA DEPENDENCIA, ENTIDAD O INSTITUCIÓN.Y SUS TRABAJADORES, Y EN LOS QUE SURJAN ENTRE EL ESTADO Y LAS ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES A SU SERVICIO, ASÍ COMO EN LOS CONFLICTOS SINDICALES E INTERSINDICALES."

"ARTÍCULO 92. EL CUERPO DE FUNCIONARIOS CONCILIADORES, PARA EL MEJOR DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, CONTARÁ CON:

- I. UN JEFE;
- II. UN SECRETARIO;
- III. CONCILIADORES AUXILIARES, Y
- IV. EL PERSONAL QUE SEA NECESARIO."

"ARTÍCULO 93. LOS FUNCIONARIOS CONCILIADORES INTERVENDRÁN:

I. EN LOS CASOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, POR EN CARGO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL, Y

II. A SOLICITUD DE PARTE, YA SEA, QUE SE HAYA INICIADO O NO EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL, Y HASTA ANTES DE QUE SE EMITA EL LAUDO CORRESPONDIENTE."

"ARTÍCULO 94. SON FACULTADES DE LOS FUNCIONARIOS CONCILIADORES INTERVENIR ANTE LAS PARTES, PROPONIÉNDOLES LAS SOLUCIONES QUE PERMITAN EL ARREGLO ENTRE ELLAS."

"ARTÍCULO 95. CUANDO LAS PARTES LLEGUEN A ALGÚN ARREGLO, FIRMARÁN EL CONVENIO CORRESPONDIENTE DEL QUE DARÁ FE PÚBLICA EL CONCILIADOR QUE INTERVINO, REMITIÉNDOSE EL MISMO PARA SU ACUERDO A LA SALA O AL PLENO SEGÚN CORRESPONDA, EL QUE SE ELEVARÁ A LA CATEGORÍA DE LAUDO, QUE LOS OBLIGARÁ, COMO SI SE TRATARA DE SENTENCIA EJECUTORIADA."

"ARTÍCULO 96. EL CONVENIO ANTES SEÑALADO, NO DEBERÁ CONTENER CLÁUSULA ALGUNA QUE SIGNIFIQUE RENUNCIA DE DERECHOS DE LOS TRABAJADORES NI SEA CONTRARIA A LA MORAL O AL DERECHO."

"ARTICULO 97. EN EL CASO DE QUE NO SE LLEGUE A ALGÚN ARRE

GLO, Y SE HAYA PRESENTADO LA DEMANDA RESPECTIVA, SE TURNARÁ EL CASO A LA SALA CORRESPONDIENTE PARA QUE SE PROCEDA AL ARBITRAJE. EN CASO DE QUE NO EXISTA PROMOCIÓN SE DEJARÁ A -- LAS PARTES QUE EJERCITEN LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, OFRECIENDO AL TRABAJADOR, DESDE LUEGO, LOS SERVICIOS GRATUITOS DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."

"ARTÍCULO 98. PARA SER JEFE DEL CUERPO DE FUNCIONARIOS CONCILIADORES SE REQUIERE:

I. SER MEXICANO, MAYOR DE EDAD Y ESTAR EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS;

II. TENER PRÁCTICA RECONOCIDA EN MATERIA DE TRABAJO, Y

III. NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITO INTENCIONAL SANCIONADO CON PENA CORPORAL."

"ARTÍCULO 99. SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL JEFE DEL CUERPO DE FUNCIONARIOS CONCILIADORES:

I. REPRESENTAR OFICIALMENTE AL CUERPO DE FUNCIONARIOS CONCILIADORES ANTE LAS AUTORIDADES DEL TRIBUNAL;

II. PROPONER TODAS LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS QUE SEAN NECESARIAS PARA EL MEJOR FUNCIONAMIENTO DEL CUERPO DE FUNCIONARIOS CONCILIADORES;

III. RENDIR UN INFORME MENSUAL AL PRESIDENTE Y A LOS PRESIDENTES DE LAS DIFERENTES SALAS DE ESTE TRIBUNAL, DEL ESTADO QUE GUARDAN LOS ASUNTOS QUE LE FUERON ENCOMENDADOS;

IV. FIRMAR TODA CORRESPONDENCIA INHERENTE A SUS FUNCIONES;

V. DESIGNAR DE ENTRE LOS CONCILIADORES AUXILIARES, AL QUE DEBA HACERSE CARGO DE LA SECRETARÍA DEL CUERPO DE FUNCIONARIOS CONCILIADORES;

VI. DESIGNAR EN CADA CASO AL CONCILIADOR AUXILIAR QUE SE HAGA CARGO DEL ASUNTO A CONCILIAR;

VII. CUIDAR EL BUEN ORDEN EN SU DEPENDENCIA Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES;

VIII. SER EL RESPONSABLE DE TODOS LOS ASUNTOS QUE SE LE ENCOMIENDEN, Y

IX. COORDINAR, JUNTO CON LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL _

TRIBUNAL EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS AL PERSONAL A SU SERVICIO."

"ARTÍCULO 100. SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO DEL CUERPO DE FUNCIONARIOS CONCILIADORES:

I. AUTORIZAR LAS ACTAS, CONVENIOS Y DEMÁS ACTUACIONES QUE TENGAN LUGAR EN ESE CUERPO,

II. DAR FE DE LOS CONVENIOS QUE LAS PARTES CELEBREN, REMITIÉNDOLOS A LA SALA O AL PLENO, SEGÚN CORRESPONDE, PARA SU SANCIÓN.

III. TRAMITAR LA CORRESPONDENCIA DE ESE CUERPO, Y

IV. LLEVAR LOS LIBROS DE REGISTRO DE LOS ASUNTOS TRAMITADOS EN ESE CUERPO."

"ARTÍCULO 101. PARA SER CONCILIADOR AUXILIAR SE REQUIERE:

I. SER MEXICANO EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS CIVILES;

II. SER MAYOR DE EDAD;

III. TENER PRÁCTICA RECONOCIDA EN MATERIA DE TRABAJO; Y

IV. NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITO SANCIONADOS CON PENA CORPORAL.

"ARTÍCULO 102. SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS CONCILIADORES AUXILIARES:

I. ESTUDIAR Y TRAMITAR OPORTUNAMENTE LOS ASUNTOS QUE SE LES ENCOMIENDEN;

II. ATENDER DILIGENTEMENTE A LAS PARTES, PROPONIÉNDOLES LAS ALTERNATIVAS QUE TIENDAN A LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO A ELLOS ENCOMENDADOS, Y

III. RENDIR OPORTUNAMENTE LOS INFORMES DE LOS CASOS EN QUE LES HAYA TOCADO INTERVENIR".

ES DE HACER NOTAR QUE LAS DISPOSICIONES LEGALES ANTERIORMENTE TRANSCRITAS AÚN NO SE APLICAN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO, TRATÁNDOSE DE CONFLICTOS INDIVIDUALES, SITUACIÓN QUE MERMA EL AVANCE DE LAS NEGOCIACIONES ENTRE LAS PARTES CONTENDIENTES; POR ESTO, CONSIDERO DE GRAN IMPORTANCIA QUE SE PROCEDA A LA INTEGRACIÓN DEL CUERPO DE FUNCIONARIOS CONCILIADORES, Y SE APLIQUE LO CONTENIDO EN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL, CON LAS VARIANTES EN EL PROCEDIMIENTO QUE EXPONDRÉ EN EL INCISO C) DE ESTE MIS-

MO CAPÍTULO.

ANALIZANDO LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA CONCILIACIÓN TAL Y COMO LA CONTEMPLA EL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL, SE DEDUCE LO SIGUIENTE :

A) EN VIRTUD DE QUE NO SEÑALA TIEMPO ESPECIAL PARA SU CELEBRACIÓN, PUEDE SER INTENTADA EN CUALQUIER MOMENTO DEL PROCEDIMIENTO HASTA ANTES DEL LAUDO.

B) DEL MISMO MODO, SU CELEBRACIÓN Y OMISIÓN ES POTESTATIVA PARA LAS PARTES, POR LO QUE NO PRODUCE CONSECUENCIAS JURÍDICAS DIRECTAS EN EL PROCEDIMIENTO.

C) NO EXISTE SANCIÓN ESPECIAL PARA AQUELLOS CASOS EN QUE EL ACTOR SOLICITA LA REALIZACIÓN DE LA CONCILIACIÓN Y LA OTRA PARTE NO ACUDE.

D) EN CASO DE QUE SE LLEGUE A UN ARREGLO, ÉSTE SE ELEVÁ A LA CATEGORÍA DE LAUDO, POR LO QUE LAS PARTES NO PODRÁN INVOCAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO U Oponer excepciones al respecto.

3. ECONÓMICA.

LA IMPORTANCIA ECONÓMICA DE LA CONCILIACIÓN RADICA EN LA FINALIDAD QUE TIENE EL ESTADO DE EVITAR LOS PROCESOS, POR CONSIDERARLOS LENTOS Y COSTOSOS, POR LO QUE SE ESTIMA MEJOR FORMA DE SOLUCIÓN LA AVENIENCIA DE LAS PARTES, CON LA INTERVENCIÓN DE UN MEDIADOR ESPECIAL.

TRATÁNDOSE DE CONFLICTOS LABORALES INDIVIDUALES BUROCRÁTICOS, LA CONCILIACIÓN REVISTE DOBLE IMPORTANCIA PARA EL ESTADO, PORQUE ADEMÁS DE LAS EROGACIONES NORMALES QUE TIENE QUE DESTINAR PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, TIENE QUE CUBRIR LAS DERIVADAS DE LOS LAUDOS QUE EL TRIBUNAL DICTE EN SU CONTRA Y QUE EN MUCHAS OCASIONES SON EL RESULTADO DE UN PROCESO ALARGADO POR LAS CHICANADAS DE LOS MAL INTENCIONADOS ABOGADOS DE LAS PARTES QUE ACTÚAN DE ÉSTA FORMA CON LA CONVICCIÓN DE QUE A ELLOS NO LES PERJUDICARÁ LA SENTENCIA, AUNQUE ESTÉN ACTUANDO TEMERARIAMENTE.

CONSIDERO QUE AL CUBRIR LAS ANTERIORES EROGACIONES EL ESTADO DEJA DE PROPORCIONAR OTRO TIPO DE SERVICIOS QUE BENEFICIARÍAN A LA COLECTIVIDAD -POR MENCIONAR ALGUNOS, SALUD, SERVICIOS PÚBLICOS, EDUCACIÓN, ETC.,-, ÉSTE DEBE SER EL MÁS INTERESADO EN QUE SE CELEBRE LA CONCILIACIÓN.

PARA EL TRABAJADOR QUE DEMANDA LOS BENEFICIOS DE LA CON-

CILIACIÓN EN ESTE ASPECTO, SE RESUMEN EN LA CERTIDUMBRE ECONÓMICA A CORTO PLAZO, QUE REDONRARÁ EN BENEFICIO PARA ÉL Y - SU FAMILIA, YA QUE LA IMPORTANCIA DE CUBRIR SUS ALIMENTOS ES PRESENTE, NO FUTURA.

C. PROPUESTA PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA CONCILIACIÓN EN LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES DE LOS QUE CONOCE EL TRIBUNAL -- FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ÁRBITRAJE.

LA CONCILIACIÓN ESTÁ CONTEMPLADA COMO UNA FORMA DE SOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL - DE CONCILIACIÓN Y ÁRBITRAJE. SIN EMBARGO, TODA VEZ QUE NO - SE HA INTEGRADO EL CUERPO DE FUNCIONARIOS CONCILIADORES A -- QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 122 DE LA LEY BUROCRÁTICA Y EL REGLAMENTO INTERIOR DEL PROPIO TRIBUNAL, EN LA PRÁCTICA NO SE PROPONE A LAS PARTES INVOLUCRADAS EN UN -- CONFLICTO DE CARÁCTER INDIVIDUAL, LA CELEBRACIÓN DE LA CONCILIACIÓN COMO FORMA DE SOLUCIÓN A SU CONFLICTO.

EN GRAN NÚMERO DE CASOS LAS PARTES SOLICITAN SE SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO PARA LLEVAR A CABO ACCIONES CONCILIATORIAS, LAS QUE NO TIENEN LA ORIENTACIÓN, METODOLOGÍA Y SUPERVISIÓN QUE UN CONCILIADOR CAPACITADO LES PROPORCIONARÍA. ESTAS SOLICITUDES DE LAS PARTES DEMUESTRAN QUE EXISTE INTERÉS DE --- CONCLUIR POR ESTA VÍA LOS CONFLICTOS DE REFERENCIA.

POR LO ANTERIOR ES DE GRAN IMPORTANCIA QUE EL TRIBUNAL -
INTEGRE SU CUERPO DE FUNCIONARIOS CONCILIADORES, LOS QUE --
DEBERÁN SER CAPACITADOS POR ÉSTE, A FIN DE LOGRAR LOS MAYO-
RES BENEFICIOS QUE OFRECE LA CONCILIACIÓN. SERÁ ENTONCES -
CUANDO EL TRIBUNAL PODRÁ PROPONER A LAS PARTES INVOLUCRADAS
EN CADA CONFLICTO INDIVIDUAL DEL QUE CONOZCA Y UNA VEZ QUE
HAYA SIDO CONTESTADA LA DEMANDA, QUE SOMETAN SU CONTROVER--
SIA A LA CONCILIACIÓN.

ES DE DESTACAR QUE NO SE DEBE OBLIGAR A QUIENES NO - - -
DESEEN LLEVAR A CABO LA CONCILIACIÓN A QUE LA REALICEN; SIN
EMBARGO CONSIDERO NECESARIO QUE EN ESTOS CASOS SE LEVANTE -
UN ACTA QUE QUEDE COMO CONSTANCIA DEL HECHO DE QUE LES FUE
PROPUESTA Y NO FUE ACEPTADA POR AMBAS PARTES O POR UNA DE -
ELLAS. (ESTO PODRÍA SERVIR EN LA ETAPA DEL ARBITRAJE PARA -
VALORAR SI LAS PARTES HAN ACTUADO TEMERARIAMENTE, LESIONAN-
DO LOS INTERESES DEL TRABAJADOR, O EN SU CASO, LOS INTERESES
GENERALES, PUES TAMBIÉN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO-
QUE PROPORCIONA EL ESTADO ESTÁ EN JUEGO).

ESPERANDO QUE MI PETICIÓN SEA VALORADA, ME ADELANTO SU--
GIRIENDO ALGUNOS ASPECTOS QUE CONSIDERO IMPORTANTE SE TOMEN
EN CONSIDERACIÓN AL INTEGRAR EL CUERPO DE FUNCIONARIOS CON-
CILIADORES DEL TRIBUNAL.

UNA VEZ QUE HA SIDO ACEPTADA LA CONCILIACIÓN POR LAS PARTES EL JEFE DEL CUERPO DE FUNCIONARIOS CONCILIADORES, DESIGNARÁ AL QUE EN CADA CASO DEBA INTERVENIR.

LA CAPACIDAD DE LOS CONCILIADORES ESTARÁ A PRUEBA EN CADA CASO DEL QUE CONOZCAN, PUES AHÍ SERÁ DONDE DEMUESTEN SU DESE--
SEO DE CONTRIBUIR A LA BUENA MARCHA DEL PAÍS APLICANDO SU __
CREATIVIDAD, INGENIO E IMAGINACIÓN PARA IMPEDIR QUE EL ACTO
QUE PRESIDAN SEA UN MERO FORMULISMO Y PIERDA SU RAZÓN.

ASIMISMO, EL CONCILIADOR DEBERÁ TENER EXPERIENCIA EN MA--
TERIA LABORAL BUROCRÁTICA DE TAL FORMA QUE LA IMAGEN QUE RE
FLEJE SEA DE COMPETENCIA PROFESIONAL, ADEMÁS DEBERÁ DEMOS
TRAR TENER SENTIDO COMÚN, SEGURIDAD EN LOS QUE PROPONE, --
TRANQUILIDAD PARA EVITAR PRESIONAR A LAS PARTES Y OCASIONAR
MAYORES TENSIONES. A TAL FIN SE LE PROPORCIONARÁN CURSOS _
DE RELACIONES HUMANAS.

EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN SIEMPRE SERÁ COMPLETA--
MENTE FLEXIBLE A LAS NECESIDADES DEL CONCILIADOR, LO QUE __
AYUDARÁ AL CASO ESPECIAL DEL QUE CONOZCA.

LOS CONCILIADORES DEBEN LLEVAR UN EXPEDIENTE DE CADA --
ASUNTO A FIN DE QUE EN ÉL SE INTEGRE LA INFORMACIÓN QUE NE--
CESITEN, LA QUE SE LE FACILITARÁ POR LAS PARTES QUE ESTÉN _
INTERESADAS EN LLEGAR A UN ACUERDO.

EN EL EXPEDIENTE QUE EL CONCILIADOR INTEGRE SE CONTENDRÁ LA DOCUMENTACIÓN BÁSICA PARA SU LABOR, ESTO ES, DEMANDA, CON-- TESTACIÓN, RESUMEN DE LA POSTURA DE CADA UNA DE LAS PARTES_ EN LAS PLÁTICAS QUE POR SEPARADO HAYA TENIDO Y SU PROPUESTA DE SOLUCIÓN AL CONFLICTO, LA QUE SERÁ ANALIZADA ANTES DE SO METERSE A LA CONSIDERACIÓN LAS PARTES, A EFECTO DE EVITAR _ QUE PROVOQUE UNA RUPTURA DE LAS RELACIONES O QUE DEJE - - ENTREVER QUE EL CONCILIADOR ESTÉ PREJUZGANDO LA INFORMACIÓN QUE LE HAN PROPORCIONADO.

ADEMÁS, EL CONCILIADOR PODRÁ INVESTIGAR Y ALLEGARSE DE - TODOS LOS DEMÁS DATOS QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA INTEGRAR UNA PROPUESTA, CON LA COLABORACIÓN ESTRECHA DE LAS PARTES.

EN LAS REUNIONES DE LOS CONCILIADORES CON LAS PARTES NO DEBERÁN ESTAR PRESENTES SUS ABOGADOS. ESTAS REUNIONES SE _ CONVOCARÁN POR EL CONCILIADOR, DE ACUERDO A LA AGENDA QUE _ SE LE ASIGNE.

DE LO QUE SE DIGA EN LAS REUNIONES, SE LEVANTARÁ UNA - - CONSTANCIA QUE OBRARÁ EN EL EXPEDIENTE DEL CONCILIADOR.

LAS REUNIONES DEBERÁN PROGRAMARSE CON TODA LA INTENCIÓN DE QUE EL MISMO DÍA QUE SE CELEBREN CONCLUYAN, SALVO QUE SE REQUIERA POSPONERLAS EN CUYO CASO ESTO SE ASENTARÁ EN EL AC

TA RESPECTIVA, PROGRAMÁNDOSE SU CONTINUACIÓN PARA FECHA POSTERIOR.

EL CONCILIADOR EN EL ACTO MISMO DEBERÁ SER EL GUÍA EN LAS PLÁTICAS QUE SOSTENGAN LAS PARTES, EL ENLACE QUE PRESIDEN SUS REUNIONES, EL INDAGADOR DE PUNTOS DE ACUERDO. EL CRÍTICO Y CONSEJERO, Y FINALMENTE, EL QUE RESUMA SUS MANIFESTACIONES - EN EL PROYECTO DE CONVENIO QUE PONGA FIN AL CONFLICTO, O CONCLUYA QUE ES NECESARIO CONTINUAR CON EL ARBITRAJE CUANDO POR LA POSTURA DE LAS PARTES SEA IMPOSIBLE OBTENER UN ACUERDO.

CONCLUSIONES

EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917, INCLUYÓ DENTRO DEL TÉRMINO DE "EMPLEADOS" A LOS TRABAJADORES PÚBLICOS.

CON FUNDAMENTO EN EL CITADO ARTÍCULO, ALGUNOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA COMENZARON A LEGISLAR LAS RELACIONES LABORALES CON SUS SERVIDORES.

LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO BUROCRÁTICO QUEDÓ PLASMADA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 CONSTITUCIONAL, QUE FEDERALIZÓ LA MATERIA LABORAL, FACULTANDO AL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR LAS LEYES DEL TRABAJO REGLAMENTARIAS DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. SIN EMBARGO, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 18 DE AGOSTO DE 1931, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO DE REFERENCIA, SEÑALÓ EN SU ARTÍCULO 2° QUE LAS RELACIONES ENTRE EL ESTADO Y SUS SERVIDORES SE REGIRÍAN POR LAS LEYES DEL SERVICIO CIVIL QUE AL EFECTO SE EXPIDIESEN, EXCLUYENDO COMO CONSECUENCIA, DE SU PROTECCIÓN, A DICHS TRABAJADORES.

ANTE LA NECESIDAD DE ASEGURAR EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A CARGO DEL ESTADO, EL 9 DE ABRIL DE 1934, ABELARDO L. RODRÍGUEZ DICTÓ EL ACUERDO SOBRE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO CIVIL, QUE TUVO COMO OBJETIVO PRINCIPAL, DAR ESTABILIDAD A LOS EMPLEADOS DEL ESTADO.

POR VIRTUD DE ESTE MISMO ACUERDO SE INTEGRARON LAS COMISIONES DEL SERVICIO CIVIL, QUE CONOCÍAN DE LAS QUEJAS DE LOS EMPLEADOS POR VIOLACIONES AL PROPIO ACUERDO.

PERO LA PRIMERA DECLARACIÓN FORMAL DE LOS DERECHOS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, FUE OBRA DE LÁZARO CARDENAS DEL RÍO, PUES DURANTE SU PERÍODO PRESIDENCIAL SE PROMULGÓ EL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN.

LA MAYORÍA DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE ESTATUTO PASARON AL DEL 4 DE ABRIL DE 1941.

LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS NORMAS QUE REGULAN LAS RELACIONES DE TRABAJO ENTRE EL ESTADO Y SUS SERVIDORES HA SIDO OBJETO DE ESTUDIO DE LA DOCTRINA NACIONAL Y EXTRANJERA. CONCLUYÉNDOSE QUE HAN PASADO A FORMAR UNA RAMA DEL DERECHO AUTÓNOMA, PUES ENTRE EL ESTADO Y SUS SERVIDORES NO SE DA LA LUCHA DE CLASES, Y EN ESTAS NORMAS NO SE BUSCA EL EQUILIBRIO DE LOS FACTORES DE LA PRODUCCIÓN.

NO TODOS LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO ESTÁN BAJO EL AMPARO DE LA LEY BUROCRÁTICA.

EL ARTÍCULO 4º DE LA LEY BUROCRÁTICA DISTINGUE ENTRE: TRA-

BAJADORES REGULADOS POR EL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL; TRABAJADORES DE LAS DEPENDENCIAS DE LOS PODERES DE LA UNIÓN -LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL- Y DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, TRABAJADORES DE DIVERSAS INSTITUCIONES Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS QUE TIENEN A SU CARGO LA REALIZACIÓN DE FUNCIONES DE SERVICIO PÚBLICO.

EL ARTÍCULO 15 FRACCIÓN III DE LA LEY BUROCRÁTICA, CLASIFICA A LOS TRABAJADORES POR EL TIPO DE NOMBRAMIENTO QUE TENGAN: INTERINO, DEFINITIVO, PROVISIONAL, POR TIEMPO FIJO O POR OBRA DETERMINADA.

POR SU ASPECTO PRESUPUESTAL LOS TRABAJADORES PUEDEN CLASIFICARSE COMO : DE BASE Y EMPLEADOS SUPERNUMERARIOS.

LA NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO QUE GENERA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ENTRE EL ESTADO Y SUS SERVIDORES, HA GENERADO DIVERSAS POSTURAS VARIANDO DEL DERECHO PÚBLICO AL PRIVADO.

LA REALIZACIÓN ENTRE EL ESTADO Y LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO TIENE COMO ORIGEN EL ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO DEL NOMBRAMIENTO, ENTENDIÉNDOSE POR TAL, EN PALABRAS DEL MAGISTRADO HERRÁN SALVATTI, EL "ACTO MEDIANTE EL CUAL EL SERVIDOR PÚBLICO -

QUE TIENE FACULTADES Y ATRIBUCIONES PARA ELLO, DESIGNA A QUIEN HA DE OCUPAR UN CARGO O PUESTO, PREVIO EL CUMPLIMIENTO, EN SU CASO, DE LOS REQUISITOS QUE ESTABLEZCAN LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES".

LA CALIDAD DE TRABAJADOR CONFORME AL ARTÍCULO 3º DE LA LEY BUROCRÁTICA, DEPENDE DE QUE ÉSTE CUENTE CON NOMBRAMIENTO EXPEDIDO POR FUNCIONARIO FACULTADO O POR ESTAR INCLUIDO EN LAS LISTAS DE RAYA DE TRABAJADORES TEMPORALES PARA OBRA DETERMINADA O POR TIEMPO DETERMINADO.

ENTRE EL ESTADO Y SUS SERVIDORES, COMO EN TODAS LAS RELACIONES DE TRABAJO, SURGEN PROBLEMAS DE MUY DIVERSA ÍNDOLE.

LA PALABRA QUE LOGRA MAYOR PRECISIÓN PARA DEFINIR LOS PROBLEMAS DE ÍNDOLE LABORAL ES LA DE "CONFLICTOS", QUE HAN SIDO CLASIFICADOS ATENDIENDO A: LA LEGISLACIÓN; EL PROCEDIMIENTO AL QUE SE SOMETERÁN PARA DARLES SOLUCIÓN; LA JURISPRUDENCIA; LOS SUJETOS QUE EN ELLOS SON PARTE Y LA INTERPRETACIÓN DE LA DOCTRINA, LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA.

LOS PRIMEROS ÓRGANOS LEGALMENTE FACULTADOS PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS ENTRE LOS PODERES DE LA UNIÓN Y SUS SERVIDORES

FUERON LAS JUNTAS ARBITRALES Y EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE.

EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE FUE ELEVADO A RANGO CONSTITUCIONAL POR REFORMA DE 21 DE OCTUBRE DE 1960 AL ARTÍCULO 123 DE NUESTRA CARTA FUNDAMENTAL, AL MISMO TIEMPO ESTABLECIÓ QUE LOS CONFLICTOS ENTRE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SUS SERVIDORES SE RESOLVERÍA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE 27 DE DICIEMBRE DE 1963, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DEL MISMO MES Y AÑO, ESTABLECIÓ EN SU TÍTULO SÉPTIMO LA ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, Y EN SU ARTÍCULO TERCERO SEÑALÓ QUE ÉSTE TRIBUNAL SUSTITUYE AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE.

AUNQUE LA FRACCIÓN XII DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, PREVÉ QUE LOS CONFLICTOS ENTRE LOS PODERES DE LA UNIÓN, EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS TRABAJADORES, SE SOMETAN AL CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, Y QUE EL ARTÍCULO 122 DE LA LEY BUROCRÁTICA CONTEMPLA LA EXISTENCIA DEL NÚMERO DE FUNCIONARIOS CONCILIADORES QUE SEAN NECESARIOS PARA PRESTAR EL SERVICIO DE CONCILIA--

CIÓN, ACTUALMENTE EL TRIBUNAL NO EJERCE SUS FUNCIONES DE CONCILIADOR EN LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES, Y EN EL PROCEDIMIENTO NO SE HA CONTEMPLADO SU COLABORACIÓN, SINO QUE DIRECTAMENTE SE PASA AL ARBITRAJE:

LA CONCILIACIÓN HA DEMOSTRADO SU IMPORTANCIA HISTÓRICAMENTE COMO FORMA DE SOLUCIONAR CONFLICTOS. TENEMOS CONOCIMIENTO DE SU EXISTENCIA DESDE LAS XII TABLAS A NIVEL INTERNACIONAL, Y EN NUESTRO PAÍS SU INCLUSIÓN EN EL DERECHO DEL TRABAJO SE INICIÓ AL INCORPORARSE COMO FORMA DE SOLUCIÓN EN LOS CONFLICTOS DEL TRABAJO EN EL DEPARTAMENTO DE TRABAJO, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO, COLONIZACIÓN E INDUSTRIA, CREADO POR INICIATIVA DE FRANCISCO I. MADERO; POSTERIORMENTE LA OBSERVAMOS EN LAS LEYES DE TRABAJO DE YUCATÁN DE SALVADOR ALVARADO, Y ASÍ SUCESIVAMENTE VA INCURSIONANDO PARA CULMINAR CON SU FUENTE FORMAL: LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

LOS BENEFICIOS QUE LA CONCILIACIÓN REPORTA PARA LAS PARTES, PARA EL PROCESO Y PARA EL MISMO FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES HACEN RESALTAR SU IMPORTANCIA, POR LO QUE ES DE VITAL INTERÉS QUE SE INCLUYA COMO FORMA DE SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES DE TRABAJO BUROCRÁTICOS.

EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, SE HACE NECESARIO SE ADICIO

NE UN ARTÍCULO MÁS EN LA LEY BUROCRÁTICA QUE SEÑALE, QUE ANTE LA PRESENCIA DE TODO CONFLICTO DE ESTA NATURALEZA, EL TRIBUNAL BUROCRÁTICO PROPONGA A LAS PARTES INVOLUCRADAS EN EL MISMO SU CELEBRACIÓN. A TAL EFECTO, SE DEBERÁ PROCEDER A INTEGRAR EL CUERPO DE FUNCIONARIOS CONCILIADORES A QUE HACE REFERENCIA LA PROPIA LEY, Y QUE HASTA LA FECHA HA QUEDADO COMO LETRA MUERTA.

B I B L I O G R A F I A

- ACOSTA ROMERO, MIGUEL. TEORÍA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO, 5A. EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO.
- ALONSO GARCIA, MANUEL. CURSO DE DERECHO DEL TRABAJO. EDICIÓN ARIEL, BARCELONA ESPAÑA, 1967.
- ALVARES, VÍCTOR DANIEL. LA CONCILIACIÓN EN EL FUERO DEL TRABAJO. REVISTA JURÍDICA No. 8, 1960.
- BAYON CHACON, G. y E. PEREZ BOTIJA. MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO, VOL. II LIBRERÍA GENERAL VICTORIANO SUÁREZ, MADRID ESPAÑA, 1958-59.
- CABANELLAS, GUILLERMO. LA TRANSACCIÓN EN EL DERECHO DEL TRABAJO. REVISTA DE DERECHO DEL TRABAJO, 1945. MÉXICO.
- CANALE, ELEAZAR. FUNCIÓN CONCILIATORIA DE LA S.T.P.S. REVISTA DEL TRABAJO. TOMO I, No. 128 SEP. 1984, MÉXICO.
- DE LA CUEVA, MARIO. EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. - TOMO II, 10A. EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO.
- DE MAZA, F y M, IGLESIAS. DICCIONARIO LABORAL. DUX, EDICIONES Y PUBLICACIONES, S.A. BARCELONA, ESPAÑA. S/F
- DE PINA, RAFAEL. CURSO DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. - EDICIONES BOTAS, 1959. MÉXICO.
- DEPARTAMENTO DEL TRABAJO. LA OBRA DEL PRESIDENTE ABELARDO -- L. RODRÍGUEZ.

DUEÑAS RAMOS, ERNESTO. MEIOS DE SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE TRABAJO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO. TESIS UNAM, 1953, MÉXICO.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.

GALLARDO RUELAS, EDMUNDO. LA FUNCIÓN CONCILIATORIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRABAJO. TESIS. UNAM, 1963. MÉXICO.

GERARDO SALAZAR, MIGUEL. CURSO DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. EDITORIAL TEMIS. BOGOTÁ, D.E. COLOMBIA, 1963.

GÓMEZ, ORLANDO Y ELSON GOTTSALK. CURSO DE DERECHO DEL TRABAJO. TOMO II. TRADUCCIÓN CÁRDENAS, MÉXICO, 1979.

HERRAN SALVATTI, MARIANO Y CARLOS F. QUINTANA ROLDÁN. - - LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA FEDERAL. 1A. EDICIÓN, EDITORIAL - PORRÚA, 1986. MÉXICO.

JARAMILLO ARRUBLEA, CASTOR. DIFERENCIA ENTRE LA CONCILIACIÓN Y LA TRANSACCIÓN EN LOS JUICIOS DE TRABAJO. REVISTA DEL TRABAJO. VOL. IV. No. 4 EN-FEB. 1962, BOGOTÁ, COLOMBIA.

KROTOSCHIN, ERNESTO. TRATADO PRÁCTICO DE DERECHO DEL TRABAJO. VOLÚMENES I Y II, ROQUE PALMA EDITOR, BUENOS AIRES ARGENTINA 1955.

L. DEVEALI, MARIO. LINEAMIENTOS DE DERECHO DEL TRABAJO. TIPOGRÁFICA, EDITORIAL ARGENTINA, BUENOS AIRES ARGENTINA, - - 1953.

MONTERO AROCA, JUAN. LAS CONCILIACIONES EN EL PROCESO LABORAL. REVISTA DE DERECHO PROCESAL IBEROAMERICANA, 2-3 1973, ESPAÑA.

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

RUIZ DE CHAVEZ, SALVADOR. ¿ ES CONTRARIA LA CONCILIACIÓN - AL PRINCIPIO DE IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS DE LOS - TRABAJADORES? REVISTA MEXICANA DEL TRABAJO, TOMO II No. -- 3-4 MARZO-ABRIL 1955, MÉXICO.

SERRA ROJAS, ANDRÉS. DERECHO ADMINISTRATIVO. TOMO I, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO.

SAENZ JIMENEZ, JESÚS Y EPIFANIO LÓPEZ FERNÁNDEZ DE TRATADO GENERAL DE DERECHO PROCESAL. TOMO III, EDITORIAL SANTILLANA, MADRID, ESPAÑA, S/F.

TRUEBA URBINA, ALBERTO. NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. 6A. EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, 1982, MÉXICO.

VALENCIA, HUGO. TRABAJO EN EL DERECHO SOCIAL ECUATORIANO. IMPRENTA DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL, QUITO, ECUADOR , 1955.

VIRAMONTES RUIZ DE ESPARZA, RENÉ RAFAEL. LA CONCILIACIÓN - DE LOS CONFLICTOS DE TRABAJO. TESIS U.A.Z. 1981, MÉXICO.